

LOS FUEROS DE TOLEDO

SUMARIO

Planteamiento de su estudio (1).

I. ESTUDIO CRÍTICO DE LOS TEXTOS

Textos de que se dispone (2).

- A) *Los textos toledanos*: La pérdida de los originales y copias más antiguas (3).—*a*) El Privilegio concedido a los mozárabes por Alfonso VI en 1101: Los textos manuscritos y sus relaciones (4); su crítica diplomática (5).—*b*) El supuesto Fuero concedido por Alfonso VII en 1118: Los textos manuscritos y sus relaciones (6); su crítica diplomática (7); su cotejo con otros textos (8). Su carácter de recopilación y refundición (9); fecha (10); autor (11).—*c*) El Fuero de los francos de 1136: el texto (12).—*d*) El fuero secular del clero: El Privilegio de exención militar y tributaria (13). El Privilegio de exención de jurisdicción (14).—*e*) El Privilegio de exención de portazgo y "alessor" de 1137: Sus caracteres diplomáticos y contenido (15). El desconocimiento de este Privilegio en el siglo XII (16). Su falsificación (17).—*f*) La confirmación del Privilegio de los mozárabes por Alfonso VII en 1155 (18).—*g*) La confirmación del Fuero refundido por Alfonso VIII en 1174 (19).—*h*) Otros Privilegios de Alfonso VIII (20).—*i*) La confirmación del Fuero por Fernando III (21).
- B) *Los textos no toledanos*: *a*) El Fuero de Aceca (22).—*b*) El Fuero de Santa Olalla (23).—*c*) El Fuero de Escalona: La crítica del texto (24); sus redacciones (25). El cotejo del Fuero de Escalona con el refundido de Toledo (26). Las dos versiones de la Carta de los castellanos de Toledo y del Fuero de Escalona (27).—*d*) El Fuero del Castillo de Oreja (28).—*e*) El Fuero de Calatalifa (29).—*f*) Las

concesiones del Fuero de Toledo: Las que reproducen el texto de éste (30). Las que no lo reproducen (31).

C) "*Stemma*" de los Fueros de Toledo, sus redacciones y concesiones (32).

II. LA HISTORIA DEL FUERO

Su reconstrucción (33).

- A) *El pluralismo foral antiguo*: La conquista de Toledo en 1085 (34).—
a) El fuero de los moros (35).—*b*) El fuero de los judíos (36).—*c*) El fuero de los castellanos: La Carta primitiva (37). Su confirmación por Alfonso VII (38). Su concesión a Santa Olalla y Escalona (39). Las adiciones a la Carta (40). La segunda versión del Fuero de Escalona (41).—*d*) El fuero de los mozárabes: Los mozárabes toledanos a raíz de la conquista de la ciudad (42). La Carta de seguridad de 1101 (43). Su extensión a Aceca, Santa Olalla y Talavera (44). La nueva inmigración de mozárabes y las Cartas de éstos (45); el Fuero de los mozárabes de Zorita (46).—*e*) El fuero de los francos (47).
f) El fuero de los clérigos (48).
- B) *La unificación de los fueros*: La fusión de los grupos de población (49). La prevalencia del *Liber iudiciorum* (50). La pluralidad de jurisdicciones (51). El Fuero refundido: su formación (52); la unificación del fuero y de la jurisdicción (53); la unificación del estatuto nobiliario (54); su confirmación por Alfonso VIII (55). La pretensión de la exención de portazgo y *alissor* (56). Los privilegios concedidos por Alfonso VIII (57). La consolidación del Fuero de Toledo por Fernando III (58). La reacción de la nobleza toledana contra la comunidad concejil (59).
- C) *El Derecho de Toledo y el de la Extremadura castellana*: La diferenciación de uno y otro (60). Su coexistencia y fusión (61).

APÉNDICES

1. Carta de seguridad de los mozárabes de Toledo, 1101.
2. Fuero del Castillo de Aceca, 1102.
3. Fuero de Santa Olalla, 1124.
4. Privilegio concedido a los clérigos de Toledo, 1128.
5. Fuero de Escalona, 1130.
6. Fuero de los francos de Toledo, 1136.
7. Privilegio concedido a la Iglesia de Toledo, 1136.
8. Fuero del Castillo de Oreja, 1139.
9. Confirmación de la Carta de seguridad de los mozárabes, 1155
10. Fuero refundido de Toledo.
11. Confirmación del Fuero refundido por Alfonso VIII, 1174.
12. Privilegio de exención de portazgo y *alissor* en Toledo, 1178.
13. Confirmación del Fuero de Toledo por Fernando III, 1222.

1. El Fuero de Toledo, base de la organización jurídica de una de las más importantes ciudades de la España cristiana, y a partir de su concesión a Córdoba y Sevilla, y de rechazo a otras poblaciones, también de las regiones del sur y del sudeste peninsular, gozó en la Edad Media de justo renombre. Como gloria del pasado los historiadores modernos lo han recordado y editado. Pero muy pocos se han preocupado de estudiarlo¹, por lo que en las obras generales y en las monografías se vienen repitiendo lugares comunes, que frecuentemente no se ajustan a la realidad de los hechos,

1. El primer estudio de los Fueros de Toledo es el que en cumplimiento de una R. Orden de 14 de febrero de 1751 realizó el P. Andrés Marcos Burriel y aparece publicado como *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesos y medidas en todos los Reynos y Señoríos de Su Mag., según las leyes* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1758); otra edición, con igual portada, en Madrid, Manuel Martín, 1780. En estas ediciones el *Informe* está suscrito por las autoridades municipales de Toledo, sin que en ninguna parte se aluda a que es obra de Burriel. Se lo atribuye a éste, M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III* (Madrid 1800) pág. XII; hay reimpresión facsímil de esta obra con el nombre de Burriel como autor —como lo fue en realidad—, en Barcelona, ediciones El Albir, 1974. En el *Informe* se trata de los Fueros de Toledo en los §§ 102-107 (ed. de 1758, págs. CCLXXX-CCCIX). F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla especialmente sobre el Código de D. Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* (Madrid 1808) §§ 38-39 y 120-21, ps. 32-33 y 94-95; 2.^a ed. I (Madrid 1834) 52-55 y 137-39. Una relación de los Fueros, en R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España. Catálogo* (Madrid 1852) 251-53. A. MARICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España II* (Madrid 1861), 225-30, 336-37, 357-60 y 482. A. MARTÍN GAMERO, *Historia de la Ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos* (Toledo 1862) 793-836. R. AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros de los pobladores cristianos de Toledo*, en *La España Moderna* núm. 188 (1904) 68-100, ofrece el estudio más interesante, estimable para su tiempo, aunque insatisfactorio. La mayor parte de los Fueros de Toledo fueron publicados por T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847; reimpr. facsímil Madrid 1970) 360-89, y en versión romance por MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 1048-57. Los estudiosos posteriores se han limitado a utilizar estos textos y repetir lo dicho en las obras más antiguas antes citadas, olvidando el estudio de Amador de los Ríos. Una exposición más personal en R. GIBERT, *El Derecho municipal de León y Castilla*, en este ANUARIO 31 (1961) 724-31.

a la vez que se utilizan como originales textos de muy dudosa autenticidad.

En estas páginas se someten a análisis crítico los textos de que disponemos para el estudio de los Fueros de Toledo, y a la vista de sus resultados se intenta reconstruir la historia de los mismos, en la medida en que aquellos lo permiten. Si en lo primero los resultados son casi siempre concluyentes, en lo segundo, de modo inevitable, por insuficiencia de datos, las hipótesis tienen mayor cabida. Que las que aquí se apuntan puedan no ser convincentes puede dar lugar a formular otras que lo sean; pero no a rechazar los resultados indiscutibles del análisis crítico y seguir repitiendo lo que carece de fundamento o se basa en errores manifiestos.

I. ESTUDIO CRITICO DE LOS TEXTOS

2. Para estudiar el Fuero de Toledo disponemos de textos de dos clases. Unos, que recogen de modo directo el Derecho vigente en la ciudad, como son las Cartas o Privilegios concedidos a ella por los reyes. Otros, que recogen el Derecho vigente en otras poblaciones o lugares que se rigen por el Fuero de Toledo, y que por tanto, de modo indirecto, pueden servir para conocer éste. Naturalmente, el valor de unos y otros no es el mismo, pues mientras los primeros recogen el Derecho vigente en la ciudad, o el que se ha querido que lo fuera, en los segundos cabe siempre la posibilidad de que los preceptos que contienen no recojan fielmente el Derecho de Toledo, sino que lo adapten a la respectiva población, e incluso que presenten nuevas normas dictadas expresa o exclusivamente para ésta. De ahí la necesidad de analizarlos por separado.

A) LOS TEXTOS TOLEDANOS

3. La importancia que siempre tuvo la ciudad de Toledo, las preeminencias de que ella gozó y se enorgulleció y la feliz circunstancia de que muy ilustres investigadores trabajaran en sus archivos—entre ellos, de modo muy intenso y eficaz en el siglo XVIII, el P. Andrés Marcos Burriel—, han hecho posible que se conserve y en buena parte se conozca su enorme riqueza documental. Mas, al va-

lorar ésta, el primer hecho que sorprende es que entre los millares de documentos conservados a partir de la reconquista de la ciudad en 1085, no se han encontrado los originales, y a veces tampoco copias, de la mayor parte de los fueros o privilegios concedidos a Toledo por su libertador Alfonso VI o su nieto Alfonso VII; pues, como luego se verá, algunos documentos que se presentan y aceptan como tales, no lo son. El extravío u olvido de estos Fueros parece haberse producido muy pronto². De mediados del siglo XII se conocen algunos Privilegios, y éstos son ya más numerosos a medida que avanza el tiempo; pero se trata de concesiones de "fueros" concretos, no de los generales o básicos. Alfonso VII en 1155 todavía conoce y confirma uno de los Fueros más antiguos. Pero en 1174 éstos ya no se conocen en su forma originaria, o al menos no se le presentan a Alfonso VIII para que los confirme. Y nunca, desde entonces, se presentan o reproducen. Si acaso alguno

2. Una información detallada y segura se encuentra en el Índice del Archivo, existente en éste, hecho por el P. Burriel, fols. 236r-237v y 247r-250v, en lo que se refiere a la documentación que aquí interesa. Una descripción moderna, aunque imprecisa y no satisfactoria, se encuentra en A. SIERRA CORELLA, *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* 98 (1930) 865, y en tirada especial Madrid 1931; las citas se hacen por ésta. De la documentación del siglo XII referente a los Fueros y Privilegios de la Ciudad sólo constan en el Índice de Burriel los siguientes documentos: 1.º El Privilegio concedido a los mozárabes en 1101 (cajón 10, legajo 3, núm. 1). 2.º El Fuero atribuido a Alfonso VII en 1118, con indicación de haberlo confirmado Alfonso VIII (caj. 10, leg. 3, núm. 5). 3.º El Privilegio concedido a los francos en 1136, catalogado como de exención de todos los fueros (caj. 10, leg. 3, núm. 3.). 4.º El Privilegio de exención de portazgo y *alessor* de 1137 (caj. 1, leg. 1; no conservado junto a los fueros). 5.º El Privilegio de confirmación del fuero de los mozárabes (antes núm. 1) en 1155 (caj. 10, leg. 3, núm. 2). 6.º La confirmación del fuero atribuido a Alfonso VII (núm. 2), por Alfonso VIII en 1174 (caj. 10, leg. 3, núm. 4). Los restantes pergaminos contenidos en este cajón 10 y legajo 3, núm. 6-23 contienen confirmaciones posteriores, desde 1254 a 1701. Existe un *Libro en que están copiados los Privilegios de esta Ciudad y otros diferentes instrumentos para más clara inteligencia de los originales* (caj. 10, leg. 3, núm. 7), que contiene traducidos al romance los documentos antes indicados con los núms. 1, 2 y 6, y otros dos Privilegios de 1137 y 1182 (véanse las notas 62 y 100; SIERRA 23-24). Como puede apreciarse, la desaparición de los documentos originales se remonta a tiempos muy antiguos.

de estos Fueros se conservaba aún en el archivo de la ciudad o en otra parte, el desinterés por ellos dio lugar a que se perdieran.

Esto dificulta extraordinariamente la labor del investigador, que se ve privado de la utilización de los textos fundamentales y obligado a intentar su reconstrucción, con las limitaciones que ello supone.

a) *El Privilegio concedido a los mozárabes por Alfonso VI en 1101*

4. El texto del Derecho toledano de fecha más antigua que conocemos —19 de marzo de 1101— es la *Carta firmitatis* o Privilegio concedido a los mozárabes de Toledo por Alfonso VI.

De esta Carta no se conserva el original, que debió perderse hace varios siglos, puesto que el que a mediados del XVIII se tomaba por tal evidentemente no lo era³; en cualquier caso, desde mediados del XIV, cuando menos, ya no se utilizó cuando se trató de obtener su confirmación y para ello se hizo uso de otras copias antiguas.

Posiblemente, la copia más antigua que se conoce de dicha Carta, aunque incompleta, es la que se reproduce en la confirmación de la misma hecha por Alfonso VII el 25 de marzo de 1155 (citada en adelante como A), conservada esta última en el Archivo Municipal de Toledo y editada por Muñoz Romero⁴. Por tratarse de una confirmación, de acuerdo con la práctica de la época, omite las cláusulas iniciales y finales y reproduce sólo la parte dispositiva a la letra, sin perjuicio de introducir diversas variantes en la redacción, como se aprecia comparando el texto con el de las restantes copias (véanse las notas 34. 35. 38. 48. 58. 60 del aparato crítico de la edición en el Apéndice 1). La inserción del § 7 de este Apéndice en el lugar que ocupa, a diferencia de las restantes copias, que entre sí coinciden, no representa una modificación por la confirmación del original que copiaba, sino que revela que en otra copia, que sirvió de modelo a las restantes que conocemos, el copista padeció un error que luego trató de subsanar (véase la nota 52 del aparato crítico).

3. Como original lo cita Camino; véase luego la nota 5.

4. MUÑOZ, *Fueros* 377-79, sin indicar signatura ni describir el manuscrito.

Esta copia a la que acaba de aludirse (designada como X), y que debió ser coetánea o poco posterior a la anterior confirmación —pues de ella a su vez se conserva otra copia antigua—, se ha perdido, pero de su existencia no cabe duda porque ella explica ciertas coincidencias muy significativas en todas las restantes. En primer lugar, el olvido de transcribir en su lugar el § 7, añadiéndolo después de la confirmación por el otorgante y de la data, en estos términos: “Hoc autem non volo —el rey que otorga la Carta— *pretermitere* quoniam mando ut populator...” (nota 52 del aparato crítico); así como la omisión de la palabra “divideret” (nota 20), sin la cual el texto queda trunco de sentido.

De esta copia X, hoy perdida, se sacaron al menos otras dos, en fecha antigua, hoy imposible de precisar. Una de estas se conservaba en pergamino de cuero y letra gótica a mediados del siglo XVIII en el Archivo secreto del Ayuntamiento de Toledo, aunque muy deteriorada y con la letra borrosa, siendo entonces tomada como el original de la Carta (citada en adelante como T)⁵. Pero esta copia no fue utilizada posteriormente, sino otra paralela que, aunque se ha perdido, puede reconstruirse a la vista de otras copias que de ella posteriormente se hicieron. Esta segunda copia (Y) se caracteriza por las diferencias que presentan respecto de T las otras que a continuación se examinarán. Rasgo común a todas estas es haber omitido algunos nombres de la lista de confirmantes y alterado el orden de otros al no reproducir el de las columnas de los mismos (véanse notas 82. 84. 88. 91. 92 y 96 del aparato crítico) y el haber añadido la frase “extra positas” a la palabra “hereditates” (nota 19 del mismo).

De Y se hicieron otras copias, dos al menos, en distintas ocasiones, posiblemente para llevarlas a la Corte regia sin riesgo de perder el presunto original, con ocasión de conseguir la confirmación de la Carta primitiva, pues las que conocemos lo son pre-

5. Se conserva en el Archivo Municipal cajón 10, legajo 3, núm. 1. La reproduce P. CAMINO Y VELASCO, *Noticia histórico-cronológica de las nobles familias de mozárabes de la Imperial Ciudad de Toledo* (Madrid 1740) 38-39, y de él la transcribe A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, vol. prelim. (Madrid 1930) 118-20. El P. BURRIEL, *Informe de la Ciudad de Toledo* § 102 (ed. 1758 pág. 283) lo considera también como el original.

cisamente a través de confirmaciones reales. Una de ellas, ignoramos de qué fecha pero acaso antigua, fue la que se tuvo a la vista al formar el Libro de Privilegios y Confirmaciones reales, tomo 377, artículo 4, guardado en el Archivo de Simancas⁶. Esta copia reproduce el texto de Y, pero el copista no siempre ha entendido la letra y da lecturas que sólo en ella se encuentran: “prenura” por “pressuria” (n. 6 del aparato crítico), “inde” por “nunc” (n. 10), “quod” por “ut” (n. 12), “alcalde” por “alcadi” (n. 14), “veridicus” por “iuridicus” (n. 15), “alhariz” por “alvacid” (n. 17), “cum factum fuerit” por “confectum fuit” (n. 23), “possident” por “pertinet” (n. 32). Alguna vez omite alguna palabra (n. 73), que en ocasiones deja el texto incomprensible (n. 9). Y otra, añade alguna para precisarlo: “militare” (n. 37). Este texto, al ser el reproducido por Muñoz Romero, ha sido el más divulgado y utilizado por los estudiosos modernos.

Mucho más desafortunada es otra copia de Y, que no ha llegado a nosotros (designada por Z) pero que sirvió de base a la confirmación del Privilegio de los mozárabes por Pedro I en 1351 (texto P) y por Enrique II en 1371 (texto E), y al reproducir ambas, a la de Carlos II en 1699⁷. Esta copia, que las confirmaciones de Pe-

6. De aquí lo transcribió Tomás GONZÁLEZ, en la *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y Fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de Orden de S. M. de los Registros del Real Archivo de Simancas V* (Madrid 1830) 28-30. Y de él lo reprodujo MUÑOZ, *Fueros* 360-62. En la edición de González se anota que el Privilegio de 1101 fue confirmado por Alfonso X en Toledo el 2 de marzo de 1253; por Enrique II en las Cortes de Toro el 15 de octubre de 1371; por Juan I en Burgos el 30 de septiembre de 1379; por Juan II en Valladolid el 26 de marzo de 1434; por Felipe II en Madrid el 25 de enero de 1566; y por Carlos II en Madrid el 15 de enero de 1699.

7. Los dos primeros se reproducen íntegramente en la *Confirmación de los privilegios y exempciones que gozan los Cavalleros muzárabes de la Muy Noble Ciudad de Toledo, por la Magestad del Rey nuestro Señor Don Carlos II, a instancia del Capellán Mayor y Capellanes de la Capilla muzárabe de Corpus Christi de dicha Ciudad, en Madrid a quinze de enero de mil seiscientos y noventa y nueve* (Toledo, impreso por Agustín de Salas Zazo, 1700). La confirmación de Pedro I de 25 de octubre de 1351 en los fols. 3v-5r, y la de Enrique II de 20 de septiembre de 1371 (ésta, sobrecartada en la de Juan I de 30 de septiembre de 1379) en los fols. 5r-6v; ambas reproducen íntegra y literalmente el texto latino de 1101. La confirmación de Enrique II a que aquí se alude es de distinta fecha de la que consta en el Libro

dro I y Enrique II dicen que estaba en pergamino de cuero y letra gótica, es obra tardía de un copista que no sabe leer el modelo que tiene a la vista, ignora el latín —con lo que hace lecturas disparatadas (notas 15. 25. 26. 29. 31. 42. 46. 51. 53. 54. 56. 59. 62. 73. 79 del aparato crítico)—, escribe “cabetmedina” por “zafalmedina” (n. 31) y convierte en Hernando a Bernardo, el primer arzobispo de Toledo tras la reconquista (n. 86). Naturalmente, el texto al ser confirmado y reproducido fielmente por Pedro I (*P*) y Enrique II (*E*) y por Carlos II, aunque con nuevos errores en cada una de las respectivas copias, no refleja en absoluto la primitiva Carta de seguridad otorgada por Alfonso VI en 1101.

El texto puede reconstruirse, tomando *T* como base, y corrigiéndolo en caso de error evidente con las otras copias, cuando coinciden las lecturas de *A* con las de *M*, *P* y *E*, o alguna de éstas. Sobre esta base se reproduce en el Apéndice 1.

5. Desde el punto de vista de la crítica diplomática interna el texto no ofrece motivos de duda. La invocación, la inscripción, la dirección y la salutación se hacen en la forma habitual en los documentos de la época. Nada hay tampoco anormal en la narración, en la parte dispositiva que —como en otro lugar se verá (núm. 43)— recoge normas usuales en la época, ni en las cláusulas finales conminatorias.

La data, sin indicación del lugar de otorgamiento de la Carta, de 19 de marzo de 1101, está conforme con el uso del título de “Toletani imperii rex” que Alfonso VI ostenta al comienzo del texto o el de “totius Hispanie imperator” con el que confirma. La confirmación de la reina Isabel —casada en 1095 ó 1097 y fallecida en 1107⁸—, de los condes Raimundo de Galicia y Enrique de Portugal y Coimbra, yernos del Rey, de sus esposas Urraca y Teresa, y de D. Bernardo, arzobispo de Toledo, son correctas en esta fecha. Se echa de menos la mención de los restantes obispos del reino, de los que ni uno sólo se menciona. De los magnates de

de Privilegios y Confirmaciones de Simancas, indicada en la nota 6. La confirmación de Carlos II sobrecarta todos los documentos toledanos que le presentan.

8. E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Cathólicas I*³ (Madrid 1790) 179. 82.

la *Curia* sólo confirman el viejo conde Pedro Ansúrez, ayo del Rey que muere en 1118 ó 1119⁹; Fernando Muñoz, como mayordomo real, que lo fue entre 1096 y 1103¹⁰, y García Alvarez como *armiger regis*¹¹. Otros altos personajes, sobradamente conocidos, aparecen también en estos años en la documentación: Gonzalo Ansúrez, padre de los famosos Infantes de Carrión, y su hijo Diego González¹²; Gutiérrez Fernández¹³, Diego Alvarez, luego señor de Escalona¹⁴, Gómez Martínez¹⁵ y Rodrigo Pérez¹⁶; sólo de Gútier Bermúdez, Pedro Sonnaz y Pelayo Pétriz no he encontrado referencias en estos años.

De las autoridades y pobladores de Toledo se cita en la cláusula de narración y firman como confirmantes el "iudex atque prepositus" y alcalde de la ciudad, Juan; y el alguacil Pedro, y como confirmante aparece también Miguel Cidiz como "princeps Toletane militie" pero de algunos no hay referencias en la documentación de este tiempo¹⁷. En cambio, algunos de los que en la tercera columna

9. Véase sobre él R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (Madrid 1929) II 594, 627 y 992.

10. Fernando Muñoz aparece sin cargo confirmando documentos reales en 1100 (R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún* [Madrid 1782] escr. 133, p. 500) y 1103 (A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* III [Santiago 1900] apénd. núm. 17, p. 55). Y como mayordomo real, en 1096 (ESCALONA núm. 130, p. 497), 1098 (L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* [Madrid 1930] núm. 288 p. 292) y 1103 (ESCALONA núm. 137, p. 504).

11. García Alvarez aparece como *armiger* en 1085, 1100 y 1101 (ESCALONA, *Hist. Sahagún* núms. 118, 133 y 134, ps. 484, 500 y 502), en 1103 y 1105 (J. del ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña* I [Madrid 1950] núms. 116 y 121, ps. 151 y 156) y 1107 (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Santiago* III apénd. núm. 23, p. 72).

12. Sobre ellos MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* II 594, 828 y 986.

13. Véase su biografía en L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral* (Valladolid 1906) pás. XI-XXIX.

14. Véase la nota 115.

15. Gómez Martínez, "filius comitis", aparece en documentos de 1100 y 1101 (ESCALONA, *Hist. Sahagún* núms. 133 y 134, ps. 500 y 502) y 1107 (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Santiago* III apénd. núm. 23, p. 72).

16. Rodrigo Pérez, como miembro de la "scola regis" confirma un documento de 1103 (ALAMO, *Col. diplom. Oña* I núm. 116, p. 151).

17. Juan y Pedro son citados en el texto, con su cargo en árabe el primero *alcadí* (con su traducción latina de *iudex* y su equivalente de *preposi-*

confirman como miembros de la milicia (?) toledana, aparecen como componentes de ella en otros documentos de 1103: García Jiménez, Juan Ramírez y Gonzalo Estévanez¹⁸. Sin duda el Rodrigo Ordóñez que aparece entre ellos es el antiguo alférez de Alfonso VI¹⁹; Pedro Díaz, probablemente el mismo que confirma algún otro documento de Alfonso VI²⁰, y Pelayo Gudestiz²¹, el "iudex" que aparece en los mismos.

A Pelayo Eligiz alias Botanus, que confirma como notario, se le encuentra actuando como tal en otros documentos reales²².

b) *El supuesto Fuero concedido por Alfonso VII en 1118*

6. De este texto, el más famoso y perdurable, pues se reproduce y confirma repetidas veces hasta tiempos modernos, no se conserva el original y sólo lo conocemos a través de diversas copias.

La más antigua de las conservadas se contiene en un viejo pergamino del siglo XII guardado en el Archivo Municipal de Toledo (que aquí se designa como *T*)²³. Hubo también otra copia antigua, hoy perdida, que sirvió de modelo a otras dos también antiguas, que aunque igualmente perdidas sirvieron a su vez de modelo a otras

tus civitatis en la organización castellana) y el segundo *alvacit* (y en la confirmación, como *maiorinus*?). De ninguno de ellos se indica el apellido. Michel Cidiz que confirma como "princeps Toletane militie" es el mismo que en 1100 aparece como merino en Astorga (ESCALONA, *Hist. Sahagún* núm. 133, p. 500).

18. Estos aparecen como miembros de la *militia* toledana en un documento de 1103, junto a otros varios (MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid*. II 774). García Jiménez o Xemenones había sido señor del castillo de Aledo hasta su abandono en 1092.

19. Sobre Rodrigo Ordóñez, hermano de García Ordóñez, que había sido alférez de Alfonso VI, MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 295, 360; II 743.

20. En 1103 en un documento real (LÓPEZ FERREIRO; *Hist. Santiago III* apénd. núm. 17, p. 55).

21. En 1090 y 1107 (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Santiago III* apénd. núms. 13 y 23, ps. 45-47 y 72).

22. "Pelayo Erigiz cognomento Botanus" aparece como notario en documentos reales de 1098 (SERRANO, *Cart. San Millán* núm. 288, p. 292), 1100 (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Santiago III* apénd. núm. 14, p. 48 y ESCALONA, *Hist. Sahagún* núm. 133, p. 500), 1103 y 1105 (ALAMO, *Col. diplom. Oña I* núm. 116 y 121, ps. 151 y 156).

que han llegado a nosotros, ambas incompletas, por faltar en ellas la fecha y subscripciones. La primera de estas últimas es la confirmación del Fuero de Toledo hecha por Alfonso VIII el 15 de febrero de 1174 (aquí designada como *A*)²¹. La segunda es la confirmación del mismo Fuero por Fernando III el 16 de enero de 1222, sobrecartada en la confirmación de Alfonso X el 2 de marzo de 1252 (designada como *F*)²². De esta última confirmación se conserva también una traducción al romance hecha en Toledo por el escribano Fernán Martínez, remitida al Concejo de Sevilla en 1285²³.

La comparación de los textos latinos revela que el pergamino de Toledo (*T*) no es el original, pues contiene algunas lecturas erróneas, que en cambio aparecen correctas en las otras dos versiones (*A* y *F*), que no se copian una a otra. Así, en el § 35 “propter eum” en *T*, cuando lo correcto es “preter eum” como en *A* y *F* (Apéndice 10, nota 80 del aparato crítico); “tempore stationis” en *T* y “tempore estatis” en *A* y *F*, en lugar de “tempore aestatis” (nota 81); en la cláusula de confirmación, “super eas iudicavit” en *T*, cuando el sentido exige “super eas iuravit” como en *A* y *F* (nota 92). Hubo, pues, un original perdido y dos copias, al menos, de él, una de las cuales es la conservada en Toledo (*T*), y otra perdida: la que sirvió de modelo a *A* y *F*. El texto de la confirmación de Fernando III, aparte los numerosos errores de lectura, que no sabemos si se deben al copista antiguo o a los editores —el de la *Confirmación* de 1700, como ocurre con el Privilegio de los mozárabes de 1101, multiplica los disparates—, se ajusta fielmente a *T*. Por el contrario, el recogido en la confirmación de Alfonso VIII reproduce el

23. Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, legajo 3, núm. 5. Es un pergamino de 780 × 530 mms., de letra carolina. No se conoce el original, que se supone se sacó del Archivo en el siglo xvii para llevarlo a la Chancillería de Valladolid, sin que se devolviera (SIERRA, *El Arch. Mun. Toledo* 56-57). Pero las confirmaciones que entonces se efectuaron se hicieron teniendo a la vista otras copias y confirmaciones posteriores. De este documento existe copia del P. Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.093 fols. 198-99, que sirvió de base a la edición de MUÑOZ, *Fueros* 365-69. RASSOW, *Urkunden* (véase n. 27) 415, ni en ningún otro lugar, se refiere para nada a este documento.

24. Véase sobre esta confirmación y sus manuscritos y ediciones las notas 97 y 98.

25. Sobre esta confirmación y sus textos y ediciones, véase la nota 105.

26. Véase la nota 139.

texto con cierta libertad, separándose del que ofrecen a un tiempo *T* y *F*.

El cotejo de las tres copias permite reconstruir el texto original tomando como base el pergamino de Toledo (*T*), corrigiendo en su caso los errores evidentes con las variantes de *F* y *A*. Pero conviene tener presente que las numerosas e importantes de *A* no responden a errores del copista, sino a correcciones intencionadas del texto. De esta forma se reproduce en el Apéndice 10, destacando en la columna de la izquierda los lugares paralelos de otros textos de origen toledano que facilitan su estudio y crítica.

7. El examen diplomático del texto es sumamente importante. El documento se presenta a sí mismo como una Carta real de Alfonso VII datada el 16 de noviembre de 1118, que renueva un *pactum et fedus* de su abuelo. Pero el cotejo de sus cláusulas y estilo con los habituales en los documentos de este rey muestra numerosas anomalías²⁷.

Comienza con una invocación, que se asemeja a algunas de las utilizadas por la Cancillería real antes de 1136, sin coincidir con ninguna²⁸ y continúa con una indicación, en pretérito indefinido,

27. P. RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien. Eine palaeographisch-diplomatische Untersuchung*, en *Archiv für Urkundenforschung* 10 (1928) 327-467, y 11 (1929) 68-137 (edición de documentos) ofrece el único estudio existente sobre la documentación de este rey y su inventario; pero de él excluye importantes documentos, incluso publicados en su tiempo (entre otros, los editados por MUÑOZ ROMERO, *Fueros*), no obstante reseñar algunos de los que advierte son falsificaciones. En las citas del estudio de Rassow se indica sólo la página, ya que no cabe duda del volumen en que se contienen.

28. Frente a la fórmula "Sub imperio sancte et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, unus quidem omnipotentis Dei" utilizada en el texto, RASSOW, *Urkunden* 388 destaca el uso hasta 1135 de la invocación simple "In Dei nomine" o de otra más extensa: "Sub honore et amore sancte unite et inseparabilis Trinitatis, Patris videlicet ingeniti, Filii unigeniti, et ab utroque procedentis Spiritus Sancti, cuius nutu reges regnant et principes imperant". Teniendo en cuenta la falta de criterios uniformes de la Cancillería real en estos años, no hay inconveniente en aceptar como original la fórmula que se encuentra en el texto; las de invocación usadas a partir de 1136 tienden a ser cada vez más simples (l. cit. 395 y 405-6) y ya no guardan ninguna semejanza con la citada. En este pergamino, a continuación de la corroboración y subscripción de Alfonso VII, en la misma línea

en que se alude a que Alfonso VII, citado en tercera persona del singular, mandó (“iussit”) renovar y confirmar a todos los ciudadanos de Toledo el *pactum et fedus* de su abuelo. Tras lo cual, comienza la reproducción de los preceptos confirmados (§§ 1-28). Faltan por completo las cláusulas habituales de la inscripción o mención del rey otorgante en presente y primera persona del singular, del destinatario, de salutación y de motivación; todo ello queda subsumido en la citada referencia en tercera persona a lo que hizo el rey Alfonso VII. Concluida la reproducción de los preceptos del pacto confirmado, el texto continúa con una referencia en pretérito y tercera persona a que lo que sigue lo dio —“dedit, concessit atque affirmavit, iuravit”— Alfonso VII el día “quo hoc privilegium confirmavit”, y con la reproducción de nuevos preceptos (§§ 29.39) en los que también se emplea el pretérito: “iussit” (§§ 29.36), “placuit” (§ 35), “dimissit” (§ 39). A esto sigue la indicación, siempre en pretérito y refiriéndose a Alfonso VII en tercera persona, de que concedió y confirmó todo lo anterior, y además “dixit” las cláusulas conminatorias y punitivas, reproduciéndose éstas en presente y primera persona del singular. Sigue la data, en forma breve y escueta sin indicación del lugar en que se otorga el Privilegio, omitiendo, como es costumbre hasta 1136, la mención de los territorios en que Alfonso VII es “regnante”²⁹. Aparece a continuación, en presente y primera persona, la cláusula de suscripción de Alfonso VII, indicando que entrega el documento a los condes y potestades “ad roborandum”. No obstante lo cual, sólo aparece mencionado el nombre de D. Bernardo, arzobispo de Toledo, sin indicar que confirma; faltando por completo la mención de los obispos y magnates de la Curia regia, que nunca falta en los documentos, así como también de cualquier autoridad o ciudadano de Toledo³⁰. Y en cambio, extrañamente, se reproduce en la tercera y

y de la misma mano se añade: “Hac carta fuit de alia, que mater vulgo dixit, translata in mense septembrio era M.^a CC^a XVII”. Las suscripciones en árabe son de otra mano y de otra tinta, colocadas con cierto desorden en las columnas de confirmantes.

29. RASSOW, *Urkunden* 400-1 y 410 destaca que hasta 1136 no se encuentra en los documentos la mención de los reinos.

30. Estos confirmantes de las villas resultan imposibles de comprobar por lo común de sus nombres y apellidos y su escaso relieve histórico, que no deja huellas en la documentación de la época.

cuarta columnas la mención del conde Pedro y ocho nombres, entremezclada con los “moradores” de Madrid —un “alcael” y otros trece—, de Alamín —siete nombres—, de Talavera —un “alcael” y trece más— y de Maqueda —tres nombres—; diez de los cuales firman en árabe y todos como juradores y confirmantes. Y por supuesto, falta el sello real y cualquier otro signo.

Lo expuesto revela, sin género alguno de dudas, que el texto analizado no es el de una Carta real, ni siquiera una reproducción defectuosa y fragmentaria de ella en la que se han podido omitir algunas cláusulas. Se trata, evidentemente, de un texto elaborado fuera de la Cancillería real, con cierta pretensión de hacerlo pasar si no como un diploma regio, sí como un texto autorizado al añadirle las cláusulas de confirmación por el rey y por los habitantes de poblaciones cercanas a Toledo.

Cuestión distinta es la de determinar si este texto reproduce, a su modo, un auténtico Privilegio real, hoy perdido. Para responder a esto se requiere profundizar en el análisis del texto.

8. En el texto que se analiza conviene distinguir dos partes: las cláusulas iniciales y finales, ya examinadas y que obligan a no aceptarlo como una carta real, y la parte dispositiva, que ha podido ser tomada de un documento auténtico.

En las cláusulas dispositivas en el texto (véase el Apénd. 10) se distinguen dos partes diferentes. Una primera, que se presenta como renovación y confirmación del *pactum et fedus firmissimum* que estableció Alfonso VI con los toledanos (§§ 1-28). Y una segunda, que contiene el *iudicium* que Alfonso VII les concedió el mismo día en que confirmó la primera (“hoc iudicium dedit... die quo hoc privilegium confirmavit”) y abarca los §§ 29-39.

El cotejo de los veintiocho preceptos que se contienen en la primera parte —el *pactum et fedus*— con otros textos conocidos, muestra coincidencias o paralelos con otros contenidos en estos. *a)* En primer lugar, seis preceptos tienen su paralelo con la Carta de seguridad o Privilegio concedido a los mozárabes por Alfonso VI en 1101 (núm. 4; §§ 1. 13. 15. 17. 24. y 27). *b)* Otros diecisiete preceptos coinciden o tienen paralelo con otros del Fuero de Escalona de 1130 (§§ 1. 3. 4. 7. 8. 9. 10. 11. 16. 18. 19. 21. 22. 23. 25. 26 y 28). Teniendo en cuenta que este último se concede “sub tali

condicione et populatione qua populavit Rex avus supradicto Rege [Alfonso VII]..., omnes castellanos in civitate Toletu" (Apénd. 5), no es aventurado suponer que los preceptos que se encuentran en ambos textos proceden de la Carta de los castellanos concedida por Alfonso VI a Toledo antes de 1101 (núm. 37), aunque utilizada con toda probabilidad no según su texto originario, sino en una copia adicionada del mismo (véase núm. 40). c) Un breve precepto (§ 3), sobre exención de cargas de los clérigos de Toledo coincide con lo que un Privilegio de Alfonso VII de 22 de mayo de 1128 les concede como novedad y no como confirmación de otro anterior³¹. c) Dos preceptos coinciden con otros del Fuero concedido por Alfonso VII al Castillo de Oreja en Toledo el 3 de noviembre de 1139 (Apénd. 8): uno que concede a los pobladores inmunidad en las heredades que tengan en cualquier parte, con prohibición al merino y al sayón de entrar en ellas (§ 19); y otro que prohíbe encarcelar al poblador acusado que dé fiadores (§ 23). Salvo en estos dos preceptos, el Fuero de Oreja no tiene otros paralelos con el de Toledo, aunque reconoce y respeta el régimen jurídico de esta ciudad (Oreja §§ 3. 4. 8). e) Algunos preceptos son sin duda desarrollo de otros contenidos en el texto (§§ 12. 14. 28). f) De otros varios no se encuentra paralelo en otros textos de la región toledana. Así, la exención de portazgo por el moro que se entrega para rescatar un cautivo cristiano (§ 5), el reparto proporcional de los beneficios dados por el rey (§ 6), la recuperación plena por sus antiguos dueños de las heredades que se encuentren en ciudades adquiridas por el rey (§ 20). g) Aunque este texto dice renovar y confirmar los privilegios dados por Alfonso VI a los castellanos, mozárabes y francos, no se encuentran en él ninguno de los preceptos del fuero concedido a los últimos que conocemos por su confirmación de 1136 (números 12 y 47).

En el cotejo de la segunda parte, es decir, del *iudicium* o privilegios que se dicen concedidos por Alfonso VII el día en que confirmó lo anterior, de los once preceptos se encuentra paralelo de varios de ellos en otros textos. a) Con el citado Fuero de Escalona se encuentran dos preceptos coincidentes: la exención de posada (§ 29) y la pena de muerte al raptor (§ 31). Un tercero, con norma

31. Publicado por MUÑOZ, *Fueros* 370; Apénd. 4

totalmente distinta, acaso puede reflejar la existencia de un precepto tenido por ambos textos a la vista, pero resuelto de diferente forma: que Toledo nunca se concederá por el rey en préstamo (§ 34), en tanto que Escalona, concedida a unos señores, a la muerte de estos podrá optar entre alguno de sus hijos (§ 24). *b)* Un precepto que sólo permite poseer heredades en Toledo a quien more en la ciudad con su mujer e hijos (§ 36), se da por presupuesto en el Privilegio que se dice concedido a ésta por Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (núm. 16). *c)* No obstante incluirse entre estos preceptos que se dicen concedidos por Alfonso VII, hay dos que probablemente lo fueron por su abuelo. Así, el que permite al castellano que lo desee regirse por su fuero (§ 38). Y también el que perdona las muertes de judíos y saqueos de sus bienes que se produjeron en la ciudad y sobresee las pesquisas (§ 39). La única matanza de judíos de que se tiene noticia en Toledo en estos tiempos tuvo lugar el 14 de agosto de 1108³², y parece extraño que hasta diez años después, de aceptarse la fecha que da el texto, no se pusiera fin a las incidencias surgidas con este motivo. *e)* Cinco preceptos no encuentran paralelo en otros textos conocidos: los que prohíben forzar la voluntad de la mujer para casarse (§ 30), que los judíos y moros ejerzan autoridad sobre cristianos (§ 32) y sacar armas o caballos de silla para tierra de moros (§ 33); el que obliga a acudir a la defensa de la ciudad (§ 35) y el que confirma la aplicación de recursos para la reparación de los muros de la misma (§ 37).

Los preceptos no identificados, tanto del *pactum* antiguo de Alfonso VI como del *iudicium* nuevo de Alfonso VII, pueden proceder de la "consuetudo" toledana, de Privilegios de estos reyes, que nosotros desconocemos, o de cualquier otro origen.

32. *Anales Toledanos I (Esp. Sagr. XXIII² 387)*: "Mataron a los judíos en Toledo el día de domingo, víspera de Santa María de agosto, era M C XL VI" (la fecha está dada correctamente). Cf. J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal II* (Buenos Aires 1943) 619.

33. A esta costumbre alude en 1101 el Privilegio de los mozárabes (Apénd. 1) § 5: "Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletto commorantibus". Aunque no cabe desear que aquí *consuetudo* puede significar tanto una norma consuetudinaria en nuestra acepción moderna, como una establecida por acto dispositivo para que sea seguida en adelante, como ocurre en la Alta Edad Media.

9. Los anteriores cotejos revelan claramente que el texto analizado es una recopilación y refundición de otros varios anteriores. Siendo algunos de estos desconocidos en su forma original no es posible saber en qué medida y de qué modo han sido utilizados. Desde luego no ha recogido todos los preceptos. Así, p. ej., con relación a la Carta de los castellanos. En el Privilegio de los mozárabes de 1101 se indica que la cuantía de las *caloñas* sea “sicut in Carta castellanorum resonat” (§ 5); pero el precepto de ésta no ha sido recogido en la recopilación. Por otro lado, el Fuero de Calatalifa de 1141, que determina que el lugar se rija por “illos foros que habent hi qui in Toletu populati sunt”, establece que el Concejo perciba y aplique a la construcción de la muralla e iglesias la *mañería* “que ibi secundum forum Toleti evenerit”³⁴; de lo que nada se dice en el texto que se examina. De la Carta de los mozárabes no se recoge en este texto el precepto que les reconoce plena libertad (§ 8). Y tampoco se recoge, que sepamos, nada de la Carta de los francos³⁵.

En cuanto a la forma de utilizar los textos parece claro que el recopilador para la primera parte toma como base la Carta de los castellanos, en una copia adicionada de la misma (núm. 40), reproduciendo sus preceptos en el mismo orden que tenían en ella —por lo que en éste coincide con el Fuero de Escalona—, e intercala en ella los preceptos que encuentra en el Privilegio de los mozárabes o en alguna otra Carta real.

Ante los textos el refundidor se mantiene a veces fiel a la expresión de los mismos, que si puede tener sentido en el contexto del original resulta anacrónica y contradictoria en el conjunto de la refundición. Así, en primer lugar, en la calificación jurídica del texto. En las primeras líneas se dice es un “pactum renovatum et fedus firmissimum” que Alfonso VI “iussit renovare et confirmare”, pero líneas más adelante alude a esto como “illos previllegios”. Las nuevas concesiones de Alfonso VII se califican de “iudicium” (§ 29). Pero a la hora de confirmar el pacto o privilegio y el juicio, todo ello se califica por dos veces de “consuetudines” y la Carta en

34. MUÑOZ, *Fueros* 532.

35. Como no conocemos la Carta primitiva de éstos, sino sólo su confirmación en 1136 (véase Apénd. 6), ignoramos si los preceptos que en ésta se recogen son los mismos, sólo parte o adición de los primitivos.

que se confirman de “Privilegium” escrito (se alude a quien lo lea o le sea leído). En segundo lugar, a un mismo rey se le dan títulos distintos. A Alfonso VI, no obstante que desde la toma de Toledo se intitula “imperator” —en el Privilegio de los mozárabes de 1101, que se tiene a la vista, “Toletani imperii rex” o “totius Hispanie imperator”—, en la refundición se le llama simplemente “rex” (preámb.; § 37). Y a Alfonso VII, “rex” (preámb.; § 29; confirmación) o “imperator” (subscripción; § 19 “in quacumque terra imperii sui”). Una vez se califica a Alfonso VII de “nobilissimo” (§ 39) y otra, en el preámbulo del texto, de “venerabilis rex Adephonsus Raymundi filius”; calificación sin duda extraña de quien en esa fecha —si fuera cierta la de 1118— no tiene más que doce años. Sin duda el refundidor reproduce el título que emplea el texto que en cada momento tiene a la vista.

Esta literalidad no supone que el recopilador se haya limitado a transcribir los textos, pues, como puede observarse cuando conocemos los originales utilizados, los reelabora (véase el Apénd. 10). Unas veces modifica sólo la redacción. Otras añade la justificación de un precepto: la prohibición de que un judío o moro ejerza autoridad sobre los cristianos (§ 22). En ocasiones desarrolla la casuística de un precepto; v. gr., sobre la *luctuosa* de quienes tienen armas y caballo del rey (§ 9), la ausencia de Toledo del caballero que va al norte de la Sierra (§§ 11. 12), el pago de la décima real (§§ 13. 14), el procedimiento en caso de homicidio (§ 27) o la responsabilidad de la mujer e hijos del traidor (§ 28). Pero también hay cambios de la norma originaria al pasar a la recopilación: el aplicar a todos los toledanos el *Liber iudiciorum* (§§ 1. 26. 27), antes privativo de los mozárabes; al aumentar a diez el número de asesores del juez (§ 1); al imponer la pena de lapidación al homicida (§ 25) en lugar de la horca; o la que impone el *Liber* al ladrón (§ 26), en vez de la horca. Si estas modificaciones habían sido establecidas por algún precepto real desconocido por nosotros o por la costumbre, o son introducidas por el refundidor, no lo sabemos.

10. El texto lleva hacia el final su fecha: “Facta carta décimo sexto kalendas decembris era M C L VI” (16 de noviembre de 1118). Acorde con ella está el que se cite a Alfonso VII como “rex” (preámb.; § 29; confirmación) y a D. Bernardo como arzobispo de

Toledo (en la subscripción). Lo es, aparentemente, que el propio Alfonso VII subscriba "Ego Adefonsus Dei gratia imperator" y se aluda a su "imperium" (§ 19), pues lo hace desde antes de 1135³⁶. Sí es incomprensible la inclusión en el texto de la exención del pago de décima por los clérigos (§ 3), que sólo se concede por un Privilegio de 22 de mayo de 1128³⁷. Es evidente que el texto, en la forma en que lo conocemos, es posterior a 1128. No pudiendo precisar en el estado actual de la investigación si los preceptos coincidentes que se encuentran en el texto recopilado de Toledo, en el Fuero de Sepúlveda y en el del Castillo de Oreja otorgado en Toledo el 3 de noviembre de 1139, proceden de un Privilegio concedido a Toledo y luego extendido a Oreja, o por el contrario, se insertaron en este último Fuero y de él pasaron a la versión adicionada de la Carta de los castellanos (núm. 27), no es posible retrasar con seguridad a después de esta fecha de fines de 1139 la formación del texto recopilado. Aunque el hecho de que el Fuero de Oreja no recoja ningún precepto del de Toledo hace más que probable que fuera él el que sirvió de modelo a éste.

En sentido contrario, podría fijarse una fecha *ad quem* para datar la recopilación, tomando en cuenta el hecho de que ésta no recoge algún precepto importante concedido a Toledo. Así, en la recopilación se presupone el pago de portazgo con las únicas excepciones en Toledo de los caballeros por sus caballos y mulos o de los moros cautivos que se entreguen en rescate de un cristiano (§§ 4. 5), y se regula con excepcional detalle el pago al rey por los cultivadores de Toledo de la décima del trigo, cebada y uvas (§§ 13. 14). Puesto que un Privilegio concedido por Alfonso VII el 17 de marzo de 1137 a todos los cristianos de Toledo los exime de portazgo en la ciudad y en todo el reino por las cosas que compren o vendan o lleven consigo, así como de *alissor* o diezmo del pan, vino

36. La coronación imperial de Alfonso VII la fecha la *Chronica Adefonsi Imperatoris* (ed. y estudio por L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) §§ 69-70, ps. 54-56, el 3 de junio de 1135; pero ya el 26 de mayo utilizaba el título (RASSOW, *Urkunden* 356). MARICHALAR y MANRIQUE, *Hist. legisl.* II 229-30 y 357-8, fijándose en la mención de Alfonso VII como emperador, suponen que la fecha del texto está equivocada y que posiblemente la de 1156 que se lee ha de tomarse como del año cristiano y no de la era hispana, aunque se alude a ésta.

37. Publicado en el Apénd. 4. Véase RASSOW, *Urkunden* 419.

u otras labores (Apénd. 12), habría que concluir que la recopilación se redactó antes de esta fecha. Pero lo cierto es que este Privilegio o no se conoció o no se cumplió en Toledo, y al menos durante medio siglo se siguió pagando portazgo y *alissor* (véase núm. 16). Ante lo cual no puede concluirse que la recopilación hubo de formarse antes de 1137.

Recogiendo la recopilación los fueros de los castellanos y mozárabes y los textos de las Cartas de los dos primeros con modificaciones importantes, el hecho de que en 1130 se conceda a Escalona la Carta de los castellanos en su redacción originaria, y luego se utilice el texto adicionado hacia 1142; así como que se confirmen por separado el Fuero de los francos en 1136, y luego, con reproducción literal íntegra, y no de modo genérico, el Privilegio de los mozárabes en 1155, dan pie a la suposición de que en estas fechas no se había formado la recopilación, ya que en otro caso hubiera sido ésta y no los Privilegios particulares lo que se habría concedido o confirmado³⁸. De ser esto así, la recopilación se habría formado en los últimos años del reinado de Alfonso VII, es decir, antes de su muerte en agosto de 1157; el hecho de que en ella se aluda a él como reinante pone este límite cronológico. Pero el "venerabilis" que se le aplica en el preámbulo tal vez presupone que ha fallecido. Y la preocupación que se manifiesta en el texto ante la opresión de Toledo por otros cristianos (§ 35), que sólo se ha dado entre 1159 y 1166, y no con anterioridad³⁹, inducen a datar la redacción en

38. MUÑOZ, *Fueros* 363 supone que la refundición de los fueros —que él data en 1118— deja sin efecto el Fuero de los francos. MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 808 da por sentado que aquella, que él llama Fuero general, no deroga los particulares. Y lo mismo piensan AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros* 97-98 y M. DEFOURNEAUX, *Les français en Espagne aux XI^e et XII^e siècles* (París 1949) 253, porque a juicio suyo la refundición sólo concede "un cierto número de privilegios comunes a las tres categorías"; lo que no es exacto.

39. La forma que tiene el Fuero refundido de precisar la obligación de los toledanos de concurrir a la defensa de la ciudad contra "omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri" (§ 35), anteponiendo la opresión de los cristianos a los ataques de los moros, refleja más una preocupación por aquélla que por éstos (que siempre fracasaron). La opresión de Toledo por gentes cristianas sólo se da entre 1159 y 1166, durante la menor edad de Alfonso VIII, cuando los Castro, y con ellos Fernando II de León durante un tiempo (1162 y 1163; véase n. 46), desplazan

estas fechas o poco después. Sólo si se supone que las citadas confirmaciones tienen mero alcance de reconocimiento general de la personalidad y rango de los francos y mozárabes y no de su concreto estatuto jurídico, podría considerarse que la existencia de las mismas nada prejuzga sobre la existencia anterior de la recopilación. En todo caso, ésta es anterior al 15 de febrero de 1174, fecha en que Alfonso VIII la reproduce a la letra y la confirma (núm. 19).

La datación del texto por el recopilador en el 16 de noviembre de 1118 —probablemente, por confusión suya o de un copista, en vez de igual día y mes de 1117— responde al propósito de autorizarla dándola por confirmada por Alfonso VII el día en que hizo su primera entrada en Toledo ^{39b}, en la que sin duda juró o confirmó verbalmente los fueros de sus pobladores. La confirmación posterior por escrito del Fuero de los francos en 1136 y del de los mozárabes en 1155 —no hay datos sobre el de los castellanos— hacen suponer que no se habría realizado formalmente con anterioridad.

11. Del autor de la recopilación nada sabemos. La inserción de invocaciones piadosas a mitad del texto cuando se alude a una persona, es constante en el habla y en los escritos árabes —así, también en el Fuero de Aceca— y no usual en los latinos. Cinco veces se encuentran en la recopilación y en pasajes del texto de distinta procedencia, por lo que hay que atribuir las al recopilador y no a las

del gobierno de Toledo a los Lara, y dominan la ciudad, no sin que medie la violencia. La primera actuación de los Castro se relaciona con un movimiento sedicioso, en que “moviose el Concejo de Toledo, e prearon casa de Pedro Alvacil, sábado IX días de mayo, e quemaron e derribaron su casa, era M C LX VII” (*Anales Toledanos II; Esp. Sagr. XXIII² 405*). Más tarde, con Fernando Rodríguez (o Ruiz) de Castro, “el rey D. Ferrando, fillo del Emperador, en IX días de agosto, entró en Toledo, era M CC” (*Anales Toledanos I; Esp. Sagr. XXIII² 392*). Apoyados en Toledo y Huete, los Castro lucharon con los Lara, y “mataron al Conde Manrich [de Lara] en IX días del mes de julio, era M CC II” (*An. Tol. I; pág. 392*). Hasta que los toledanos “sacaron a Ferrando Royz de Toledo, e entró el rey D. Alfonso en Toledo, en XXV días andados de agosto, día viernes, era M CC IV” (*An. Tol. I; pág. 392*). Una amplia exposición de esto, en GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I 152-77.

39b. *Anales Toledanos I (Esp. Sagr. XXIII² 388)*: “Alfonso Raymondo entró en Toledo e regnó, en XVI días kalendas de decembre era M C L V”.

fuentes recopiladas. Así, hablando de Alfonso VI se dice: “det illi Deus optimam requiem” (pr.), “det illi Deus requiem” (§ 18) o “sit ei beata requies” (§ 37). Y de Alfonso VII se dice: “amplificet Deus regnum ipsius” (§ 22) y “exaltet Dominus imperium suum” (§ 39). La equiparación de las clases mozárabes altas a la nobleza de origen castellano y la extensión a todos los toledanos del Derecho propio de los mozárabes (véase el núm. 53), pueden ser también indicio del grupo social a que pertenece el recopilador. Quiquiera que fuese el autor no debió proceder por su cuenta e iniciativa, sino por la de la propia ciudad; o al menos, ésta aceptó su trabajo, y como texto general del Derecho de Toledo lo presentó a Alfonso VIII en 1174 y a Fernando III en 1222 para obtener su aprobación.

c) *El Fuero de los francos de 1136*

12. Este Fuero concedido en Burgos el 24 de abril de 1136 por Alfonso VII se conserva en un pergamino, que se considera como original, en el Archivo Municipal de Toledo, aunque durante mucho tiempo ha sido dado por perdido⁴⁰. Por estas circunstancias es el menos conocido de todos los fueros de Toledo.

Comienza con el crismón y una invocación breve y en la intitulación aparece Alfonso VII como “Hispaniarum imperator” con su esposa D.^a Berenguela, y sin motivar su acto, actuando con plena libertad, notifica que hace “Cartam firmam et stabilem vobis omnibus Franchis de Toletto, et dono vobis et concedo tales foros quales habuistis in tempore mei avi regis Adefonsi et in tempore

40. Archivo Municipal de Toledo cajón 10, legajo 3, núm. 3, pergamino de 493 × 372 mms. SIERRA CORELLA, *El Arch. Mun. Toledo* 57. Aludió a él BURRIEL, *Informe* § 102 (ed. 1758, p. 283), con una somera descripción, insistiendo en la confirmación de Fernando II de León. Pero en su Índice-del Archivo (nota 2) fol. 236r y 247v describe el pergamino como Privilegio de exención de todos los fueros, lo que sin duda dificultó su identificación posterior. MUÑOZ, *Fueros* 360 n. 1 y la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colec. Fueros Catálogo* 251 recogieron sus noticias, aunque lo dieron por perdido. Tampoco lo conocieron MARICHALAR y MANRIQUE, *Hist. legisl.* III 336 y 362, y no lo conoce RASSOW, *Urkunden*. Lo publica MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* ilustr. 15, p. 1048, y se reproduce aquí en el Apénd. 6. Sobre el Fuero de los francos de Illescas de 1154, véase la nota 199.

domni Bernardi, Toletane sedis boni archiepiscopi". Tras lo cual enumera cuáles son los fueros que concede: tener merino y sayón propio (§ 1), exención de la cabalgada que impone el fuero y que sólo la presten voluntariamente (§ 2), acotar el barrio de los francos de manera que sólo puedan entrar en él el merino y sayón francos (§ 3), y limitación de prestaciones a las que hacían en tiempo de Alfonso VI y exención de facendera (§ 4). Siguen las cláusulas de otorgamiento a perpetuidad y de penalización a los que lo contradigan. La data indica el lugar, día, mes y año del otorgamiento, mencionando los lugares en que Alfonso VII "imperat"; luego, en la subscripción se indica que se hace en el primer año de su coronación imperial, y aparece el signo del Emperador. Los confirmantes, obispos y nobles son los mismos que habitualmente aparecen en los documentos reales de estos años⁴¹. El conde Lope Díez es Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, que recibe su título de Alfonso VII⁴², y Rodrigo Vélez, citado sin título, es Rodrigo Vela, conde de Galicia, que había servido a D.^a Urraca y luego acompaña a su hijo, en especial, a partir de esta fecha⁴³. Confirman en último lugar Pedro Garcéz de Folleda y Palea Iuglar, que no he podido identificar. El notario Giraldo y el Candiller Hugo son los que en estos años, después de la coronación imperial, desempeñan el cargo⁴⁴. Todo en el documento es diplomáticamente correcto y no suscita duda alguna.

En cuanto a su contenido, hay que hacer algunas observaciones. En ninguna parte se dice que esta Carta sea una confirmación de otra anterior, aunque los fueros que concede a los francos son los que tuvieron en tiempos de Alfonso VI y el arzobispo Bernardo (muerto el primero en 1109 y el segundo en 1126). La Carta es en sí "firma et stabile", pero esto mira al futuro y no al pasado; y esto se ratifica en a cláusula final de otorgamiento. Tanto en ésta

41. Pueden encontrarse en los documentos reales de 1136 y 1137 publicados por RASSOW, *Urkunden* núms. 8-11, ps. 74-78. El conde Lope López aparece en todos los documentos antes citados y también en los Privilegios concedidos a la Iglesia de Toledo en 1136 y a todos los toledanos en 1137 (Apénds. 7 y 12).

42. *Chron. Adef. Imper.* § 7 (ed. SÁNCHEZ BELDA ps. 10-11).

43. SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.* 254.

44. RASSOW, *Urkunden* 345-46.

como en la notificación del principio, se repite "dono et concedo" tales fueros; sin que en ninguna parte se aluda a que se confirmen estos u otros; lo que desde luego no presupone que no existieran. No obstante lo cual, todos los estudiosos que se han referido a este texto lo han calificado de Confirmación del Fuero de los francos⁴⁵. Los fueros o preceptos que se donan y conceden son concretos y precisos: exención jurisdiccional con autoridades propias, de servicio militar obligatorio y de cargas fiscales. Ninguno de ellos tiene paralelo en la Carta de los castellanos ni en la de los mozárabes, ni se recoge en la refundición de los fueros de Toledo o en cualquiera de los que conceden estos a otras poblaciones.

En el pergamino del Fuero conservado en Toledo se inserta entre las subscripciones una confirmación del mismo por Fernando II "Hispanorum imperator", hecha de su mano con su signo, en el que aparece como "rex Hispanorum". Esta confirmación, que no supone el despacho de una nueva Carta, sino sólo la subscripción de otra anterior, debió tener lugar en agosto o septiembre de 1162, o en abril, octubre y noviembre de 1163, cuando como tutor de su sobrino Alfonso VIII residió en Toledo⁴⁶.

d) *Los fueros seculares del clero de Toledo*

13. Entre los textos que fijan el estatuto jurídico de la ciudad de Toledo hay algunos que se refieren a los eclesiásticos de la misma, otorgándoles una situación privilegiada en el orden secular, independientemente de aquéllos que afectan a su situación canónica⁴⁷.

El más antiguo de estos textos es el Privilegio otorgado por

45. BURRIEL, *Informe* § 102 (ed. 1758, p. 283). MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 801. AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros* 97. Y los autores citados en la nota 40.

46. El título de "Hispanorum rex" se lo atribuye Fernando II a partir de marzo de 1162 ("Hispaniae rex"; octubre "Hispaniarum rex") y lo utiliza hasta 1179: J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* (Madrid 1943) 60-62, 214, 219, 224, 231-2, 369. Pero sólo reside en Toledo en las fechas indicadas en el texto: GONZÁLEZ, *Regesta* 370-77, y *Alfonso VIII, I* (Madrid 1960) 159, 163-64, 167, 174-75 y 177.

47. Véase J. F. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo en el siglo XII, 1086-1208, I* (Roma 1966) 69-80 y 245 y ss.

Alfonso VII en Maqueda el 22 de mayo de 1128 a los clérigos de la ciudad. De él se conservan un ejemplar en pergamino, que ha sido considerado como original, y varias copias modernas ¹⁸ (reproducido en el Apénd. 4).

Como emanado de la Cancillería de Alfonso VII antes de su reorganización en 1136, sus cláusulas son todavía simples ¹⁹; así, se observa en la invocación, la intitulación, la dirección, la data sin mención de los reinos o ciudades en que "imperat" el rey, y el otorgamiento o corroboración. La relación de confirmantes, como es habitual en este tiempo, se reduce al arzobispo de Toledo y al obispo de Segovia, a seis magnates y a dos personalidades de Toledo, sin indicar el oficio o dignidad de los mismos, salvo la de uno de los toledanos. Pero se echa de menos la mención del notario o escribano, que siempre se pone al final del documento ⁵⁰.

Con la fecha de mayo de 1128 no está en contradicción el título de "Hispaniae imperator" que ostenta Alfonso VII en la intitulación y en la subscripción, ya que lo utiliza incluso antes de su coronación imperial ⁵¹. De la mayor parte de los confirmantes consta su intervención durante estos años en el otorgamiento de las Cartas reales, hasta 1131 o 1132 ⁵². De dos de ellos sólo consta su

48. Se encuentra en pergamino en el Archivo Histórico Nacional, Toledo, Catedral 1954-44-2,. Y copias, en la colección Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.093, fol. 67, y ms. 13.031, fol. 2; y en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colección Gayoso XII, fol. 904. El texto lo publica MUÑOZ, *Fueros* 370. RASSOW *Urkunden* 419 se limita a dar nota del texto, sin hacer observación alguna.

49. RASSOW, *Urkunden* 352-4, 392-3.

50. RASSOW, *Urkunden* 337-41. Sólo falta en uno de 1126 (RASSOW núm. 1, p. 66).

51. RASSOW, *Urkunden* 389.

52. El arzobispo Raimundo de Toledo ejerce su oficio desde 1126 a 1150, y el obispo Pedro de Segovia de 1110 a 1149: B. GAMS, *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae quotquot innotuerunt a Beato Petro Apostolo* (Regensburg 1873; reimpr. facsímil Graz 1957) 81 y 70. Pedro Díaz, que había servido a Alfonso VII, se subleva contra éste en 1130 y muere en este año o al siguiente: *Chron. Adef. Imper.* §§ 19-20 (ed. SÁNCHEZ BELDA 20 y 23). El confirmante del documento debe ser éste, y no Pedro Díaz de Asturias, padre de D.^a Gontrodo, a la que Alfonso VII toma como concubina en 1132 (*Chron. Adef. Imper.* §§ 32 y 91, ps. 29 y 70), probablemente al visitar Asturias en los primeros meses de este año (RASSOW, *Urkunden* 422).

participación en años posteriores ⁵³, aunque nada se opone a que hubieran podido hacerlo ya en 1128 ⁵⁴. Aunque por falta de datos sobre el itinerario de Alfonso VII ignoramos donde se encontraba éste el 22 de mayo, no es imposible que estuviera en Maqueda, pues tres días después se hallaba en Segovia ⁵⁵.

El documento está dirigido por el rey a “omnibus meis clericis Toletanis”, a los que se considera integrantes de una *militia* espiritual, ⁵⁶ a la que por ello dispensa de toda otra *militia* —es decir, de la obligación de cargas militares— y, como a los componentes de ésta, de todo “tributo” por sus casas y heredades y de la “décima” que pagan los campesinos (“more rusticorum”) por sus heredades.

El privilegio contenido en esta Carta se añade en la de los castellanos de Toledo, y a través de ésta, en la adición del Fuero de Escalona al final de ella (§ 35), y en el texto refundido del Fuero de Toledo, al comienzo del mismo (véase Apénd. 10, § 3).

14. El segundo Privilegio es el concedido por Alfonso VII en Burgos, el 19 de junio de 1136, a la Iglesia catedral de Toledo y a

Gutiérrez Vermeildiz es sin duda Gutiérrez Armíldez, o en forma latinizada Hermegildi, que fue séptimo alcaide de Toledo y aparece como confirmante desde 1110 hasta que muere en lucha con los moros (*Chron. Adef. Imper.* § 111; p. 87) en 1131 (*Anales Toledanos II*, en *Esp. Sagr.* XXIII^o 405); véase nota 116. Pedro López confirma documentos de Alfonso VII en 1127, 1128 y 1131, y por última vez en 1132 (RASSOW núms. 3, 4, 5 y 7, ps. 69-72). El conde Rodrigo Bermúdez confirma también en 1129 y 1132, pero no después (RASSOW núms. 5 y 7; ps. 70 y 72). El conde de León Rodrigo Martínez que aparece confirmando documentos a partir de 1127 (RASSOW núms. 2, 3, 4 y 6; ps. 68-71) muere en el cerco de Coria en 1138 (*Chron. Adef. Imper.* § 138; p. 103).

53. El conde Ramiro Flóraz aparece confirmando un documento real en 1132 (RASSOW, *Urkunden* núm. 7, p. 72) y es alférez de Alfonso VII desde 1133 a 1146 (RASSOW 365). El alguacil Julián confirma en 1139 el Fuero del Castillo de Oreja (Apénd. 8). Es dudoso que sea el mismo alguacil Julián Petríz que actúa desde 1155 (nota 89).

54. La importancia de los cargos de conde y alférez que ostenta años después el conde Ramiro suponen ya su vinculación anterior a Alfonso VII.

55. Documento inserto en la *Historia Compostelana* lib. 2, cap. 92 (*Esp. Sagr.* XX, 466-68). RASSOW, *Urkunden* 419.

56. Esta consideración de los clérigos como *milites* explica lo no habitual de la dirección, que de ordinario es al arzobispo o la Iglesia de Toledo.

su arzobispo D. Raimundo, confirmando los fueros que le dio su abuelo. Se conserva en un pergamino y varias copias modernas⁵⁷ (véase en el Apéndice 7).

El documento es correcto en su aspecto diplomático y se ajusta en sus cláusulas y su redacción a las normas seguidas por la Cancillería imperial bajo el canciller Hugo y el notario Giraldo⁵⁸. Está datado en Burgos, donde Alfonso VI reside desde mediados de junio de 1136 hasta marzo del año siguiente⁵⁹. Y los confirmantes son los mismos que aparecen en documentos reales de marzo de 1136 y 1137⁶⁰. No confirma la Infanta D.^a Sancha, que suele hacerlo en estas fechas. Naturalmente, el arzobispo toledano D. Raimundo, destinatario del Privilegio, no aparece entre los confirmantes.

El documento se califica a sí mismo de Carta de confirmación, que dona y concede todos los fueros que tuvieron la Iglesia de Toledo y su arzobispo D. Bernardo en tiempos de Alfonso VI; pero no dice que éste los concediera u otorgara Carta alguna sobre ello. El Privilegio no afecta sólo a la ciudad, sino a todo el arzobispado (§ 1) y en él se establece la sumisión exclusiva de todos los clérigos de éste a la jurisdicción del arzobispo o de su vicario.

Este Privilegio no encuentra paralelo en otros textos ni se recoge en la recopilación de los fueros de Toledo. Posiblemente, puesto que en él se atribuye al arzobispo o su vicario la jurisdicción en todo el arzobispado, en detrimento de los obispos sufraganeos, se

57. El pergamino se guarda en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Toledo, Catedral 1954-44-2. Hay copias en la Colección Burriel, en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.093 fol. 67 y ms. 13.031 fol. 1-2; y en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colección Gayoso XII fol. 903. Las dos copias de Burriel las reproduce MUÑOZ, *Fueros* 371-2 y 373-4. Lo cita RASSOW, *Urkunden* 427-28.

58. RASSOW, *Urkunden* 345-48, 352-62 y 394-403.

59. RASSOW, *Urkunden* 427-29. El último documento datado en esta ciudad es de marzo. El 12 de junio está en Toledo. De 18 de marzo es el Privilegio de exención de portazgo y décima a los toledanos, cuya autenticidad se niega (núm. 17).

60. Véanse los dos documentos originales publicados por RASSOW, *Urkunden* núms. 8 y 9, ps. 74-75. El obispo Iñigo de Avila, para el que GAMS, *Series episc.* 9 señala el comienzo de su pontificado en 1142, subscribe en un diploma real de mayo de 1137 (publicado por RASSOW núm. 10, p. 77). La lectura de "Semenus" como obispo de Burgos debe entenderse por Simón y no por Jimeno.

llegó a un acuerdo entre aquél y éstos en cuanto a su ejercicio. Y a esto, sin duda, alude en 1141 el Fuero de Calatalifa, población dependiente de la diócesis de Segovia, pero situado al sur de la Sierra a orillas del Guadarrama, cuando dispone que en sus relaciones con el arzobispo de Toledo y el obispo de Segovia las iglesias de la villa se ajusten al mismo régimen que las de Madrid y Maqueda ⁶¹.

e) *El Privilegio toledano de exención de portazgo y "alessor" de 1137*

15. Este Privilegio datado en Cuenca el 18 de marzo de 1137 se contiene en un pergamino en letra carolina, considerado como el original del mismo, y en varias copias modernas ⁶² (véase en el Apéndice 12).

El documento aparece como escrito por el notario Giraldo, que actúa de modo constante bajo el canciller Hugo desde 1135 a 1149, observando con todo rigor unas determinadas reglas, tanto en la confección material del documento como en la utilización de las cláusulas cancillerescas ⁶³. Esto facilita, mediante la comparación de este documento con otros originales salidos de su mano, el examen

61. MUÑOZ, *Fueros* 532.

62. El pergamino se conserva en el Archivo Municipal de Toledo cajón 1, legajo 1 (SIERRA, *El Arch. Mun. de Toledo* 57-58), en distinto lugar que los Fueros y Privilegios. Una reproducción facsímil de éste, con transcripción, traducción y breve comentario, en *Joyas bibliográficas. Serie Privilegios reales y viejos documentos, I Toledo* (Madrid 1963) núm. IV. Este mismo pergamino lo había publicado MUÑOZ, *Fueros* 375-6. Hay copia en el Archivo Municipal de Toledo, *Libro de Privilegios* (SIERRA 23). Utilizando otras copias diferentes, que ofrecen algunas variantes, lo publicaron F. de PISA, *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo e Historia de sus antigüedades*, 1.^a parte (Toledo 1617) fol. 53v, y GONZÁLEZ, *Col. Privil. de Simancas* VI (Madrid 1833) núm. 255, págs. 89-90, omitiendo ambos la lista de confirmantes. MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* ilustr. 18, ps. 1055-56 publica una traducción, y alude a múltiples ediciones que el Ayuntamiento hizo del texto latino —de las que hay ejemplares en su Archivo— a fin de que los toledanos pudieran justificar estar exentos de portazgo. Referencia en RAS-SOW, *Urkunden* 429. El Privilegio fue confirmado por Alfonso XI el 12 de marzo de 1333, por Enrique II el 18 de septiembre de 1371 y por los reyes siguientes hasta 1624 (GONZÁLEZ, *Ob. cit.* 90).

63. Véase el minucioso estudio de los documentos de Giraldo, en RAS-SOW, *Urkunden* 373-74.

diplomático. Este permite comprobar la coincidencia del Privilegio que se examina con los otros originales, en el empleo de un pergamino de forma rectangular, en el dibujo y encuadre del Crismón, en que se ha escrito sin marcar previamente con una raya las líneas, en clara letra francesa, en texto seguido desde la invocación a la corroboración, en la colocación del signo real entre ésta y las tres columnas de confirmantes, y en la anotación en la parte baja de las referencias de Cancillería. Todo se ajusta al modo de hacer de Giraldo. Todo, menos una cosa, en la que este documento se diferencia de todos los otros escritos por este notario: en que se ha escrito utilizando el pergamino en forma vertical —más alto que ancho—, en lugar de hacerlo colocándolo apaisado. Lo que revela que no ha sido escrito por Giraldo, aunque se haya tratado de imitarlo en todo; sino en época mucho más avanzada, cuando bajo Alfonso VIII comienza a estilarse la escritura en forma vertical ⁶⁴.

Desde el punto de vista de la crítica diplomática interna, todo es correcto en este documento: sus cláusulas, la forma de datarse y la relación de confirmantes ⁶⁵. Resulta insólito el lugar en que se otorga: *Coenqua*. Puede identificarse con la actual Cuenca de Campos, cerca de Villalón en la provincia de Valladolid ⁶⁶, aunque no sabemos si en este tiempo el lugar tiene suficiente entidad ⁶⁷ como

64. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas. Texto* (Oviedo 1946) 473. En la Cancillería leonesa de Fernando II, continuadora de la de Alfonso VII, la utilización del pergamino en posición vertical comienza hacia 1170 y es siempre menos frecuente, hasta que se generalizan los Privilegios rodados: GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II* 192-208.

65. Con una sola excepción todos los confirmantes —la Infanta doña Sancha, los obispos, mayordomo y alférez, condes y magnates— se encuentran en documentos auténticos de Alfonso VII en 1136 y 1137, conservados en sus originales, publicados por RASSOW *Urkunden* núms. 8-12, ps. 74-79. Únicamente falta en ellos el conde Suero de Asturias, que ha de identificarse con Suero Vermúdez (citado habitualmente sin apellido), que había actuado ya con Alfonso VI, en 1098 fue alférez del conde Ramón, en 1114 conde de León, y todavía confirma documentos reales en 1127 (RASSOW 69-70) y 1133 (SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.* 255-56). Por su edad debió luego apartarse de la corte, pero esto no hace imposible su presencia al lado del rey en marzo de 1137.

66. A este lugar refiere RASSOW, *Urkunden* 429 la datación del documento.

67. En la documentación de la época correspondiente a Valladolid, Pa-

para que en él se detenga el rey con su corte y pueda actuar la Cancillería despachando un documento solemne no urgente. Desde luego, hay que descartar que se otorgara en la ciudad de Cuenca de la Transierra⁶⁸, porque en esta época y hasta 1177 está en poder

lencia o Sahagún no se encuentran apenas referencias al lugar, en tanto que lugares muy próximos a él sí aparecen frecuentemente en los textos. Según datos poco expresivos de la R. ACAD. HISTORIA, *Colec. Fueros. Catálogo* (n. 40) 82-83 la reina D.^a Urraca concedió fueros a este lugar el 25 de mayo de 1115, pero no puede juzgarse de los mismos. En 1172 y 1177, junto con Tamariz, estaba en tenencia de Nuño Pérez de Lara (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I 283 n. 118) y posteriormente llegó a tener cierta importancia como núcleo de población (así, en el *Becerro, Libro famoso de las behetrías de Castilla* publicado por F. HERNÁNDEZ [Santander 1866] 402; y P. MADDOZ E IBÁÑEZ, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y sus posesiones de Ultramar VII* [Madrid 1847] 258). Los datos reunidos por A. REVILLA, *Pueblos de Valladolid* (Valladolid), págs. 186-89 aluden a su importancia a partir del siglo XIV, pero no antes. En el itinerario de Alfonso VII sólo excepcionalmente actúa la Cancillería en pequeños lugares: en 1136 en Alba de Bretaviella y en Páramo, en 1140 en Hornillos de Cerrato, en 1142 en Vega de Doña Olimpa, en 1150 en Peral y en 1157 en Aqua de Celere (RASSOW, *Urkunden* 427, 435, 436, 449 y 467). Cuando el lugar es poco importante o no poblado, el notario suele dar datos complementarios para identificarlo. Así, en 1140 se data un documento "inter ambas aquas, in loco qui est in via qua itur de Sancto Petro ad Calagurram" (RASSOW, *Urkunden* 433). En 1146 en "Gothdeceleto, iuxta Almonecyr, residente ibi predicto Imperator et expectante suum exercitum" (RASSOW 442). En 1150 ante Córdoba, en 1151 ante Jaén, durante su cerco (Ob. cit. 450 y 452). En 1139 "iuxta Aureliam, in ipso castello novo quod ibi fecit Imperator quando eam tenuit obsessam" (Ob. cit. 433).

68. El nombre de la ciudad en árabe es *Kunka* (*La Péninsule Iberique au moyen-âge d'après le Kitab ar-Rawd al-Mitar Fi Habar al-Aktar d'Ibn 'Abd al Mun'im AL-HIMYARI*, ed. y trad. de E. LEVI-PROVENÇAL [Leiden 1938] 235). Las fuentes latinas la designan como *Conca* (*Conchensis*): *Crónica del Obispo Don Pelayo* ed. de B. SÁNCHEZ ALONSO (Madrid 1924) 81; *Crónica Najerense* ed. crítica e índices de A. UBIETO (Valencia 1968, en *Textos medievales* 15) § 52, pág. 117; *Crónica latina de los Reyes de Castilla* ed. crítica e índices de M.^a D. CABANES PECOURT (Valencia 1968, en *Textos medievales* 11) 25, 35 y 42, y "Conchensis" ps. 87, 116 y 122; Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, ed. en F. de LORENZANA, *Patres Tolanorum quotquot extant opera III* [Madrid 1793], reproducido en facsímil con índices de lugares y personas por M.^a D. CABANES PECOURT [Valencia 1968, en *Textos medievales* 22] IV, 11; IV, 30. 32; VII, 26. 30; etc. Pero en romance se dice desde un principio *Cuenca*: 1106 (L. SERRANO, *Cartulario de San Millán* (nota 10) núm. 292, p. 295): Alfonso VI "imperante de Cala-

de los musulmanes; ni ante ella o sus cercanías durante una expedición militar, porque tampoco en ese año Alfonso VII realiza ninguna ⁶⁹, y de hacerlo se hubiera hecho constar que el documento se despacha “super Conca” ⁷⁰.

La Carta se dirige “omnibus christianis qui hodie in Toletu populati sunt vel populari venerint: mozeravos, castellanos, francos”; es decir, a todos los toledanos en general, sin excepción alguna por razón de la procedencia o condición social. Está implícito que sólo quedan excluidos de los beneficios de la Carta los no cristianos: los moros y los judíos. Lo que se corrobora en la última cláusula de la parte dispositiva al decir que se concede “omnibus illis christianis qui in Toletu habuerint casam et hereditatem et mulierem” (§ 4). Y tiene el carácter de una “Carta donationis et confirmationis” (preámb.), debiéndose entender ésta como ratificación no de algo preexistente, sino de lo que ahora se concede. Lo que se concede es algo sumamente importante: en primer lugar, la exención de todos los toledanos de portazgo en la ciudad y en toda la tierra del rey por las cosas que compren, vendan o traigan de alguna parte, excepto por las mercaderías que se lleven de Toledo a tierra de moros; y en segundo lugar, la exención de todos los toledanos (“illis”) del *alissor* del pan, del vino o de otro trabajo que hagan, que a partir del día de la fecha ya no han de dar al rey “neque alio homine” (§ 3).

16. Lo sorprendente es que tan importantes y apreciadas concesiones —la de portazgo suele recogerse en los Fueros más favo-

gurra usque ad Cuenca”; *Anales Toledanos I* (Esp. Sagr. XXII² 393): “priso el rey D. Alfonso a Cuenca”; *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL II² (Madrid 1955) caps. 847 y 999, págs. 521 y 679.

69. SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.* págs. LI-LXII data las expediciones en 1133, 1138, 1142, 1143, 1144 ó 1146 y la que culmina con las conquistas de Almería, Baeza y Jaén.

70. Se data un documento el 23 de julio de 1150 “quando Imperator tenebat Cordobam circumdatam et pugnavit super eam” (RASSOW, *Urkunden* 450). Otro de 11 de julio de 1151, “quando Imperator iacebat super Jaen expectante naves Francorum” (RASSOW 452-3). De forma similar se datan varios documentos de Alfonso VIII en 1177 “in obsidione de super Concam” (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núms. 273-79, 280-88; ps. 450-56 y 462-74).

rables de la época ⁷¹— no surtieron efecto en Toledo durante un cuarto de siglo, no obstante que otros lugares poblados conforme a su fuero antes y después de la fecha habían gozado o gozaron de la exención ⁷². El Fuero refundido de Toledo sólo exime de portazgo en la ciudad al caballero por sus caballos y mulos (§ 4), con carácter de excepción al vecino por el cautivo moro que se entregue para rescatar al cautivo cristiano (§ 5). Si acaso pudiera alegarse que en la refundición no se recoge la exención porque aquella debió formarse antes de 1137, la objeción no es válida contra la Confirmación en 1174 por Alfonso VIII de dicho Fuero refundido, no estricta reproducción del texto confirmado, pues en algunos casos ha alterado el texto de éste (§ 1 y notas del aparato crítico en el Apéndice 12), y que al reproducir esos preceptos presupone, salvo los casos citados, el pago del portazgo por todos.

Otro tanto ocurre con la exención de *alessor*. Supuesto que esta voz es transcripción de la palabra árabe *al-asur*, que significa 'déci-

71. 1076, Fuero de Sepúlveda (véase nota 121) § 8: "Et non dent portadgo in nullo mercado". 1104, Fuero de Palenzuela (SERRANO, *Col. diplom. El Moral* núm. 2, p. 24; MUÑOZ, *Fueros* 275): "Homo de Palenciola non det portagium in Burgos ni en Castro ni en toto meo regno". S. XII, Fuero de Salas de los Infantes (L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro Arlanza* [Madrid 1925] núm. 96, p. 184): "Salas cum suis villis non pectent in illo mercato in ite [nec in ven]iam". 1135, Fuero de Lara (SERRANO, *Cart. de Arlanza* núm. 95, p. 179): "Homines de Lara de Dorio ad acá et de Pisuerga acá, non dent montatico nec portatico". 1139, Fuero del Castillo de Oreja (Apéndice 8) § 3: "Populatores quoque Aurelie, quacumque civitate quocumque castello aut quacumque villa mei regni fuerint, nullum ibi portaticum, excepto Toletto, donent"; § 4. "In Toletto vero si aliquis eorum aliquid quod suum proprium sit vendiderit aut de sua propria pecunia aliquid ibidem comparaverit, nullum portaticum donet. Verum si de aliena pecunia in eadem civitate aliquid comparaverit vel aliquid extraneum ad vendendum duxerit vel ibidem vendiderit, donet portaticum secundum consuetudinem eiusdem civitatis".

72. 1124, Fuero de Santa Olalla (Apéndice 3), conforme al de Toledo: "Et quod non solvatis pedagium in ista civitate [Toledo] de his que duxeritis ad vendendum, dum tamen fuerit de creatione propria. Et retineo pro me doanam ipsius loci cum portagio et omnibus aliis iuribus ad consuetudinem doanam Toledo". 1130, Fuero de Escalona (Apéndice 5) basado en el fuero de los castellanos de Toledo § 2: "Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator". 1141, Fuero de Calatalifa (MUÑOZ, *Fueros* 532) § 2: "aufero ex illis foris portaticum et maineriam, ita videlicet ut populatores de Calatalifa in sua villa portaticum non donent..".

ma o diezmo'⁷³, la exención del mismo equivaldría a la de ésta. Pero el hecho es que ésta se siguió pagando en Toledo. Y así, cuando en 1155 Alfonso VII confirmó el Privilegio de los mozárabes

73. MUÑOZ, *Fueros* 375 n. 4. En la traducción de la Carta de 1137 en los *Privilegios de Toledo* (nota 62) doc. IV se traduce "alesor o tributo", y en el comentario se destaca "como novedad grande" del Privilegio la exención de *alesor*, "que era el diezmo de la tierra que se pagaba al rey". Según MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 811 n. 17 *alessor* es un canon de superficie que se paga al señor de la tierra en reconocimiento de señorío, y su supresión obedece al propósito de eliminar toda prestación de carácter feudal. N. SALOMÓN, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (Barcelona 1973) 153 n. 119 comenta que *alexor*, *alaxor* o *al-asor* "deriva de un término árabe (*asur*) que significa 'décimo' (diezmo). Esta palabra designaba entre los musulmanes el impuesto canónico de la décima sobre las cosechas". En efecto, la obligación coránica de todo musulmán de dar como 'limosna' (*zakat*, *sadaqah*; españolizado, *azaque*) una parte proporcional de los bienes que percibe, se concreta en el caso de los productos agrícolas que sirven para la alimentación (cereales, legumbres, aceituna; uvas) o sus derivados (aceite, etcétera) en el pago del 'diezmo' (*al-usr*), que se reduce al 'quinto' (*al-hums*) si las tierras se riegan artificialmente: D. SANTILLANA, *Istituzioni di Diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita* I (Roma 1925) 177. Pero el *alessor* a que se refiere el Privilegio de Toledo parece ser 'el diezmo' (*al-usr*) que se paga por los mismos productos no como obligación de limosna —aunque siga hablándose de *azaque*— sino como reconocimiento del derecho de superioridad y dominio de las tierras de la comunidad cuando las mismas se conceden para su tenencia, disfrute y cultivo a largo plazo o indefinidamente a un particular (*iqta*), que incluso puede transmitir las entre vivos o mortis causa: SANTILLANA I 438-40. Este *azaque* es el que se regula minuciosamente en la *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna* cap. 25 (en el *Memor. Hist. Esp.* V 312-16), o en el *Regimiento de azaque y normas para los cogedores de él* escrito en romance por un morisco aragonés (*Memor.* citado V 312 n. 3). Sin duda, Alfonso VI al repartir entre los nuevos pobladores de Toledo las heredades que tenía en la ciudad, que no eran otras que las que habían sido de Alcádir (nota 144) o abandonadas por los moros, las concedió en las mismas condiciones en que habían sido ocupadas hasta entonces; es decir, como tierras del patrimonio real sujetas a censo, que continuó siendo el *alessor* o décima. Y en efecto, de los mozárabes sabemos por el Privilegio de 1101 § 1 (Apénd. I), que Alfonso VI les confirmó sus casas, heredades, viñas y tierras "que hodie *in suo iure* retinent", o sea, en una posesión cualificada, que no era *dominium* (este matiz de la terminología se percibe claramente en todas las donaciones de tierras con reserva de usufructo). Del mismo modo, en el Fuero refundido §§ 17-18 (Apénd. 10) el derecho sobre las heredades se limita a un "habeant", aunque sea a perpetuidad, con facultad de enajenarlas

de 1101, reprodujo la cláusula del mismo que determina que los peones pagaran al rey la décima de las viñas y árboles que planten (§ 6). El Fuero refundido regula con todo detalle el pago de la décima por los "agricole et vinearum cultores (§§ 13. 14), y estos preceptos los reprodujo a la letra Alfonso VIII al confirmarlo en 1174.

Y que no los reprodujo de modo casi mecánico, como parte de un texto que confirmaba en su conjunto y significación y no en sus preceptos concretos, lo prueba el hecho de que en estos años continuaba pagándose la décima. En efecto, en 1179 surgió la duda de a quién pertenecía una determinada alquería y de quién debía percibir su décima, y con este motivo se inició una *pesquisa*⁷⁴, a la que sin duda pertenecen unas declaraciones prestadas en julio de ese año⁷⁵. En la primera de ellas, nada sospechosa en cuanto al conocimiento del derecho vigente por quien la hace —el alguacil

y la garantía de que no les serán quitadas por el rey. Pero no se dice que estas heredades las tendrán "ingenuas, liberas et francas"; como en cambio se dice en el falso Privilegio de 1137 (Apénd. 12) § 4, que concede las heredades "iure hereditario". La pertenencia al patrimonio real se ratifica en el Fuero refundido § 34, cuando se asegura que Toledo no se concederá en prestimonio. En razón de esa misma pertenencia, las heredades sólo pueden enajenarse a pobladores o vecinos, pero no a nobles (Priv. mozárabes § 7, Apénd. 1; esta restricción la omite el Fuero refundido § 17), y están sujetas a *mañería* (véase la nota 165). Sólo en 1128 los clérigos consiguen que sus heredades de Toledo sean "firmas et stabiles et liberas et inmunes ab omni tributo" (Apénd. 4) y esto se recoge en el ejemplar adicionado de la carta de los castellanos (F. Escalona § 35; Fuero refundido § 3; Apénd. 10).

74. En rigor no puede precisarse si se trata de una *pesquisa* o de un procedimiento judicial ordinario, aunque me inclino por lo primero. Las declaraciones citadas en la nota siguiente puede corresponder a cualquiera de las dos formas de proceder.

75. Las tres declaraciones de julio de 1179 recogidas en dos documentos mozárabes, las pública GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núms. 1051 y 1052, ps. 468-69. Otra declaración similar, sobre la misma alquería, ésta en latín y de fecha 1176 (era 1214; lectura errónea de 1219?), de Stefanus Ibenmuluc y Dominico Salvator, se recoge en Bibl. Nacional de Madrid, Col. Burriel, ms. 13.093 fol. 212. Que todavía a principios del siglo XIII es normal el pago de la décima se aprecia en el Fuero dado a Añover de Tajo por Fernando III en 1222 (DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 312), que a cambio del *foro* que establece, "nulli alii videlicet quod de pane et vino et leguminibus detis appotecae mee decimam partem; antequam ecclesie decimetis".

y alcalde mozárabe D. Julián hijo de Abulhasán ben Albazo, que suscribió en 1155 el Privilegio de confirmación del Privilegio de los mozárabes— el declarante expresa “que sabe que la alquería de Argance era en su totalidad del rey, y que todos los cultivadores le pagaban sus derechos por razón del cultivo”. De la misma alquería, D. Pedro Sordo declara saber a ciencia cierta que era en su totalidad del rey Alfonso hijo de Fernando —es decir, de Alfonso VI—, que todo el que cultivaba algo en ella pagaba el diezmo al representante del rey, y que esta costumbre siguió después de su muerte; y que nunca nadie ha poseído en ella ninguna parte, sino que en su totalidad era de la reina. En el mismo sentido, Alfonso, hijo de Cid Román, declara saber también a ciencia cierta que su padre labró en esta alquería durante su vida y por ello daba el diezmo al convento de San Clemente; y aún añade, que decía: “Yo doy el diezmo como lo dan otros cultivadores de la misma alquería”. A la vista de estas declaraciones resulta incomprensible que si el *alessor* era el diezmo y de él se eximió a perpetuidad a todos los cristianos, éstos mozárabes siguieran pagándolo cuarenta y dos años más tarde. Pero aún más incomprensible resulta que si del diezmo se eximían desde 1137 todos los cristianos de Toledo, Alfonso VIII conceda el 30 de septiembre de 1182, sólo a los *milites* de la ciudad y de su término, “de omnibus hereditatibus quas habent in Toletto aut in aliqua parte termini sui, vel de coetero habuerint, nullam deciman nec forum aliquod, Regi nec domino terrae nec alicui alii, unquam persolvant; quod quicumque de manibus eorum hereditates ipsorum excoluerint, de fructibus inde perceptis nullam tribuant; sed supradicti milites cum omnibus hereditatibus suis liberi et immunes ab omni regali alioque gravamine et exactione per saecula cuncta permanent”⁷⁶.

17. Es incomprensible que un Privilegio tan importante y de alcance tan general como es este de 1137 haya sido desconocido de modo tan absoluto durante tanto tiempo, y que las autoridades to-

76. El original de este Privilegio se conserva en el Archivo Municipal de Toledo cajón 10, legajo 6, núm. 1, con parte del sello de cera. Existen numerosas copias del mismo. Lo publica íntegro GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 392, ps. 678-80. Sin las subscripciones se reproduce en la confirmación del Fuero de Toledo por Fernando III en 1222 (Apénd. 13, II).

ledanas, tan celosas de los privilegios de la ciudad —obtuvieron de Alfonso VII en 1155 la confirmación de la Carta de los mozárabes, de Fernando II de León en 1162 ó 1163 la del Fuero de los francos, y de Alfonso VIII en 1174 la del Fuero refundido— no hayan hecho nada para hacer valer la exención de portazgo y de décima. Este desconocimiento del Privilegio sólo puede tener una explicación: su inexistencia en todo este tiempo. Lo que supone que se trata de una falsificación posterior.

Falsificación sencilla y hábil, porque se realizó teniendo a la vista Privilegios auténticos de Alfonso VII —los que en 1136 y 1137 concedió a la ciudad y a la catedral⁷⁷—, cuya apariencia, Crismón, letra y forma se imitó con cuidado y cuyas cláusulas y confirmantes se copiaron, sustituyendo la parte dispositiva de aquéllos por las deseadas exenciones de portazgo y *alessor*. Aunque el falsificador cometió un desliz: el pergamino de forma rectangular no lo utilizó apaisado —como siempre hizo el notario Giraldo—, sino vertical, quedando así más alto que ancho, como se practicaba en la cancillería de Alfonso VIII. Error que descubre no se trata de un documento original. La falsificación debió realizarse después de 1174 puesto que en el Fuero refundido que se presentó a Alfonso VIII y éste confirmó en ese año, sólo excepcionalmente exime de portazgo y en él se regula con detalle el pago de la décima. Probablemente, antes de 1179, en que se inició una pesquisa para averiguar si hasta entonces se había o no pagado la décima; duda posiblemente suscitada ante la alegación del Privilegio, cuya existencia hasta entonces nadie había conocido. Tal vez el que sirvió de modelo estaba redactado en Cuenca de Campos y de él se tomó el nombre del lugar para datar el nuevo. Pero, acaso más probablemente, al falsificador, que operaba en Toledo, en el momento de datar el documento, impensadamente le saltó a la pluma el nombre de la ciudad donde el rey

77. Privilegio concediendo fueros a los francos de Toledo, de 24 de abril de 1136 (Apénd. 6). Privilegio eximiendo a los eclesiásticos de Toledo de la jurisdicción secular, de 18 de junio de 1136 (Apénd. 7). Privilegio concediendo a la catedral de Toledo el décimo de las monedas, de 12 de mayo de 1137 (publicado por RASSOW, *Urkunden* núm. 10, ps. 76-77). Estos documentos se han tenido en cuenta al estudiar críticamente el Privilegio de exención de portazgo y *alessor*, comprobándose en ellos la coincidencia de los confirmantes.

se encontraba en ese momento ⁷⁸, que no era otra que la vecina *Coenqua* —escrita en forma vacilante entre la latina *Conca* y la romance *Cuenca*—, recién conquistada, y por ello sin duda, presente en la mente de todos los toledanos.

Sobre la finalidad y aplicación de este Privilegio, véase luego el número 56.

f) *La confirmación del Privilegio de los mozárabes por Alfonso VII en 1155*

18. Este Privilegio, otorgado probablemente en Toledo, el 25 de marzo de 1155, ha llegado a nosotros en diversas copias, alguna antigua y otras modernas ⁷⁹ (véase en el Apénd. 9).

Desde el punto de vista diplomático su redacción se ajusta a los usos de la Cancillería imperial en estos años, en que es canciller Juan Fernández y notario Adriano ⁸⁰. Se inicia el documento con la breve invocación usada en este tiempo y continúa con una arenga sobre la necesidad de confirmar por escrito los actos de los reyes y emperadores, utilizada literalmente en esta misma época en otros documentos ⁸¹. La intitulación en la que Alfonso VII aparece con la emperatriz D.^a Rica y sus hijos Sancho y Fernando se expresa igualmente en la forma ordinaria, así como la dirección del Privilegio. Seguidamente, reproduce a la letra la parte dispositiva del Privilegio de Alfonso VI de 1101. No hay cláusula de otorgamiento o

78. Alfonso VIII permanece en el cerco de Cuenca desde febrero a septiembre de 1177, entra en ella el 24 de este mes y reside en la misma hasta abril de 1178: GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núms. 273-300, págs. 450-80.

79. Pergamino en el Archivo Municipal de Toledo cajón 10, legajo 3, núm. 2, publicado por MUÑOZ, *Fueros 377-79*. SIERRA CORELLA, *El Arch. Mun. Toledo 23 y 57* no lo cita. Tampoco RASSOW, *Urkunden 460* hace alusión a él.

80. RASSOW, *Urkunden 349-52, 382-4 y 404-11*.

81. Se había utilizado el 4 de febrero de 1155 en una carta real restituyendo unos bienes al monasterio de Celanova (publicada por RASSOW, *Urkunden* núm. 53, ps. 130-32). La variante "contractu *condicionalis* imperialis" que aparece en nuestro diploma (en vez de "contractu *condiciones valere imperialis*" del documento anterior) se da también en otro de 28 de octubre del mismo año (RASSOW 406), por lo que ha de atribuirse a confusión del formulario de Cancillería y no al copista del documento.

corroboración de Alfonso VII, aunque sí la de penalización simplemente espiritual, sin multa. A ello sigue la data, expresada en forma correcta; un defecto del manuscrito impide leer el lugar en que se otorga el documento— probablemente en Toledo ⁸²—, aunque no la fecha. Suscriben Alfonso VII, sus hijos Sancho y Fernando y confirman dieciséis obispos —todos ellos al frente de sus sedes en esa fecha ⁸³—, el mayordomo conde Poncio y el alférez Gonzalo de Marañón ⁸⁴, dieciséis magnates castellanos y leoneses ⁸⁵, diez per-

82. Estando el 2 de marzo de 1155 en Avila y el 4 de abril en Toledo (RASSOW, *Urkunden* 461-62), es muy posible que se hallara ya en esta ciudad a fines de marzo. Apoya esta suposición la firma del Privilegio por diez destacados toledanos (véanse las notas 86-96).

83. He aquí sus años de gobierno según GAMS, *Series episcop.* 9-91: arzobispo de Toledo y primado, Juan (1139-1181); Esteban de Zamora (1151-1166), Juan de León (1139-1181), Juan de Lugo (1152-1181), Martín de Orense (1132-1156), Martín de Oviedo (1143-1156), Iñigo Navarrón de Salamanca (1152-1156), Pedro de Astorga (1153-1156), Pelayo de Compostela (1153-1156) Raimundo de Palencia (1150-1184), Vicente de Segovia (1154-1156) y Victorio de Burgos (1146-1156). Podría haber duda respecto del obispo Iñigo de Avila, al que GAMS 9 hace cesar en 1153, pero confirma documentos reales de 4 de febrero y 9 de diciembre de 1155 (RASSOW, *Urkunden* núms. 53 y 57 ps. 131-2 y 137). También sobre el obispo de Mondoñedo, de donde según GAMS 52 hasta febrero de 1155 lo es Pelayo, y en este año, pero en fecha desconocida, Pedro; en 4 de este mes y año se dice haber sido depuesto aquel (RASSOW núm. 52 p. 129) y firma Pedro como electo (RASSOW núm. 53 ps. 131-2); en diciembre ya como efectivo (núm. 57, p. 137). Así como sobre Pelayo de Tuy, muerto en fecha desconocida de 1155 (GAMS 84); el 4 de febrero aún confirmó un documento regio (RASSOW núm. 53, p. 131-2).

84. El conde Poncio es mayordomo de Alfonso VII desde 1145 hasta la muerte de éste, y luego de Fernando II de León hasta 1167; Véanse sobre él RASSOW, *Urkunden* 363; GONZÁLEZ, *Regesta Fern. II*, 24-35 y 187-90; SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.* 248-9. En 1154 y 1155 aparece constantemente como tal mayordomo en las confirmaciones (RASSOW núms. 47-57 ps. 123-37). Gonzalo de Marañón es alférez desde 7 de febrero de 1155 hasta la muerte de Alfonso VII (RASSOW 365); hasta el 4 de aquel mismo mes había sido alférez Nuño Pétriz (RASSOW núms. 47, 48, 49, 50 y 53).

85. Se ha comprobado la relación de confirmantes con diversos documentos reales originales de Alfonso VII editados por RASSOW, de las siguientes fechas: 1154 en Toledo mayo 23 (RASSOW núm. 47), noviembre 4 (números 48, 49) y 19 (núm. 50); 1155, en mes y día desconocidos, en Madrid (núm. 51), en 4 de febrero en Valladolid (núms. 52 y 53), en 4 de abril en Toledo (núm. 54), en 15 de junio en Andújar (núm. 55), 25 de noviembre

sonas destacadas de Toledo, todas ellas plenamente identificadas. Pedro "alguacil, alcalde veridicus iudex", por razón de su cargo aparece frecuentemente en la documentación⁸⁶. Guter Roderici, que confirma como alcalde (!), es "alcaide in Toletu" cuando menos

en Talavera (núm. 56) y 9 de diciembre en Burgos (núm. 57). Los confirmantes que subscriben este Privilegio de los mozárabes de 1155 aparecen en los documentos antes citados que a continuación se indican: Almanrico, hijo del Conde Pedro de Lara, alférez del rey de 1134 a 1139, décimo alcaide de Toledo y ahora tenente de Baeza (núms. 47-53 y 55-57); *Poema de Almería*, ed. SÁNCHEZ BELDA v. 204-34; y pág. 241). —Alvaro Ruderíciz (núms. 52, 53, 56 y 57).—Bermudo Pétriz, yerno de Enrique de Portugal (núms. 48 y 57; SÁNCHEZ BELDA 257).—García Garcíaz de Aza, hijo del Conde García Ordóñez que murió en Uclés, alférez en 1126 y 1127 (núms. 47, 50, 52, 53, 56; *Chron. Adef. Imper.* § 7; SÁNCHEZ BELDA 232-3). —García Gómez (núms. 52 y 53). Conde Gonzalo Fernández (núms. 52, 53, 55). Gonzalo Rodríguez (núms. 53 y 57). Gúter Fernández (núms. 47, 48, 50-53, 56, 57; véase la nota 13). Menendo Fazán es probablemente el Melendo Fagán que confirma en 1155 (núm. 52). Nuño Pétriz, pocos años antes alférez y ahora tenente de Montoro (núms. 49, 48, 50, 52, 53, 55-57). Pedro Alfonso, alférez en 1129 y 1130 (RASSOW 364), desde 1147 conde de Asturias, que participa en la conquista de Almería (*Poema* v. 113-23), acompaña a Alfonso VII (núms. 47, 55 y 56) y luego sirve a Fernando II hasta 1170 (SÁNCHEZ BELDA 244-5). Poncio de Minerva, conde leonés (núms. 47, 52, 55). Conde Ranamiro (*Chron. Adef. Imper.* § 4; núm. 56). Conde Rodrigo Pétriz de Galicia desde 1127 (núms. 48, 52, 56 y 57). No se encuentran en los documentos de estos años, Munio Tacón y Pelayo Enricus.

86. Con los mismos títulos de "alvazil alcalde verus iudex" confirma en 1155 una carta de donación de Alfonso VII (publicada por RASSOW, *Urkunden* n. 51, p. 128) y en 1156 el Fuero concedido por éste a los mozárabes de Zorita (F. J. SIMONET, *Historia de los mozárabes de España* [Madrid 1897-1903, en *Memorias de la R. Academia de la Historia* XIII] apénd. 12, p. 287). En la última expedición de Munio Alfonso contra los musulmanes, Petrus Alvacile y Rubertus de Mongomariz mataron al rey Abenceta de Sevilla (*Chron. Adef. Imper.* § 166, p. 130), hecho que los *Anales Toledanos I* (*Esp. Sagr.* XXIII² 390) datan el 1 de marzo de 1143 y atribuyen al jefe de la expedición. En febrero de 1149 Alfonso VII le concede un horno en Toledo (RASSOW 440). En 1159, por causas que ignoramos, "moviose el Concejo de Toledo, e prearon casa de Pedro alvacit, sábado IX días de mayo, e quemaron e derribaron su casa, era M C LX VII" (*Anales Toledanos II*, en *Esp. Sagr.* XXIII² 405). Posiblemente, dado el uso de doble nombre latino y árabe (nota 88), es el mismo Pedro ben Abderráhmen ben Yahya ben Harit que en 1179 aparece como alguacil y alcalde de Toledo dotando a sus hijas al profesar como monjas (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 1038, p. 445) y al que en 1196 se da por fallecido (III núm. 741, p. 15).

entre 1150 y 1161, por lo que sin duda se trata de un error de copia ⁸⁷. El alguacil Julián Pétriz, o con nombre árabe, como suelen usar los mozárabes ⁸⁸, Don Julián ben Abilhasán ben Albazo, ejerce el cargo entre 1154 y 1170 ⁸⁹. El que en el documento aparece como alcaide Sibibi, es sin duda el que como *qaid* D. Sabib ben Abderrahmen actúa por estos años hasta 1178 ⁹⁰. Esteban Abenbram, es co-

87. Aparece como confirmante en Toledo en 1150 (RASSOW, *Urkunden* núm. 34, p. 108), en Soria en 1153 (núm. 46, p. 122), en 1154 (núm. 50, p. 127) y en 1161 (ed. fragmentariamente por GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 107 n. 1). En 1153 Alfonso VII le concede una viña en Mozarabuzal (RASSOW 455).

88. El doble uso de un nombre árabe y otro latino, que no es transcripción aproximada de aquél, es habitual entre los mozárabes, como se aprecia en un documento de 1115 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 123): "Ego Dominico Petriz qui ita vocor in latinitate, et in algari-va Avelfaçan Avenbaço; similiter et ego Dominiquiz qui ita vocor in latinitate, et in arabia Avelfacam Avencelema".

89. Julián Pétriz confirma dos documentos el 4 de noviembre de 1154 sin título de alguacil (RASSOW, *Urkunden* núms. 48 y 49, p. 125 y 126), pero días después, el 19 del mismo mes, lo ostenta ya (núm. 50, p. 127), lo mismo que en 1155 (núm. 51, p. 128) y en 1156 al confirmar el Fuero de los mozárabes de Zorita (SIMONET, *Hist. mozar.* 827). Con el nombre de Don Julián ben Abihasán ben Albazo, sin título todavía, vende un corral en 1152 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* I núm. 42, p. 29), y ya como alguacil y alcalde actúa en 1169 (III núm. 794, p. 72) y en 1179 declara en una pesquisa (III núm. 1052, p. 468). En 1192 se le da por fallecido (I núm. 232, p. 177; I núm. 349, p. 291). Un hijo del alguacil Julián Pétriz efectúa dos compras en 1156 (I núms. 49 y 50, ps. 33 y 35). No ha de confundirse a este Julián Pétriz con su coetaneo, también alguacil Julián de Capela, que confirma junto a él en marzo de 1150 y 4 de noviembre de 1154 (RASSOW núm. 48 y 49, ps. 125 y 126), unos días antes de que aparezca como alguacil. Y tampoco con el alguacil Julián que confirma documentos de 1128 (nota 53), y el Fuero de Oreja (Apénd. 8); más que la avanzada edad que habría alcanzado— alrededor de los noventa años—, se opone el que Julián Pétriz sólo desde 1154 aparece como alguacil. Véase la nota 199.

90. En 1156 se le nombra albacea (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 1013, pág. 379), y se menciona su propiedad sobre casas en 1160 y 1162 (I núm. 63 y 67, págs. 42-3 y 46). En 1178 ha muerto y actúan sus herederos (I 141 y 219, ps. 102 y 167). Tuvo varios hijos, que se citan en los documentos refiriéndose al padre y su cargo: Domingo Pétriz, casado y fallecido antes de 1197 (III núms. 1125 B, p. 547); Miguel, casado con D.^a Leocadia (II núms. 466 y 550, ps. 68 y 142); Fernando, casado con D.^a Soli, hija del alguacil y alcalde Juan Ayuso (II núm. 496, p. 97); y D.^a Loba, casada con D. Bernaldo, y viuda en 1213 (III núm. 748, p. 21).

nocido, no sólo como *zalmedina* de Toledo⁹¹. Al alguacil D. Gonzalo le recompensa en este mismo año Alfonso VII con la donación de una villa⁹². Sancho de Benaias, o ben Bezais, es alguacil y alcalde de Toledo hasta 1167 o poco después⁹³. De Roberto de Monguamarit conocemos sus hazañas bélicas y tenemos datos suyos en 1154 y por última vez en el presente documento⁹⁴. Pelayo Pétriz de Frómista, arraiga en Toledo, al menos desde 1153, y aquí es *qaid*, y pese a su ascendencia palentina, a juzgar por su sobrenombre, se acoge al fuero de los mozárabes⁹⁵. Y persona destacada en Toledo

91. Aparece en documentos latinos de Toledo de 22 de marzo de 1150 (RASSOW, *Urkunden* núm. 34, p. 108), en 1154 (núms. 48-50, ps. 125, 126 y 127), en 1156 en el Fuero de los mozárabes de Zorita (SIMONET, *Hist. mozar.* 827) y en 1161 (en GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prelim. 107 n. 1): "Stephanus Abenbran, zafalmedina". Es más discutible su identificación con un Esteban ben Abderráhmen que en 1133 vende una finca (I núm. 19, ps. 13-14), suponiendo que esa fuera la forma correcta de su nombre. Parece, en cambio, más probable identificarle con el Esteban ben Amrán, propietario (I núm. 293, p. 234), al que se titula de alguacil cuando en 1206 se disputa sobre su herencia (III núm. 947, p. 248), pues téngase en cuenta que *wasir* o *alvazil* es título genérico que ostentan quienes desempeñan otros cargos (nota 216).

92. Al alguacil D. Gonzalo, sin apellido, dona Alfonso VII Villa Fandín en 1155 (RASSOW, *Urkunden* núm. 51, p. 127-8). Este "alguacil D. Gonzalo" tuvo un hijo y varios nietos que al comparecer posteriormente en distintas ocasiones declaran su descendencia de él en esta forma: en 1197 un hijo (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 906, p. 177) y en 1213 y 1226 dos nietos (III núm. 750 B, p. 24, y II núm. 482, p. 82).

93. Confirma en Toledo un documento real de 19 de noviembre de 1154 (RASSOW, *Urkunden* núm. 50, p. 127). Sin duda es el mismo que en 1167 aparece con el nombre de Sancho ben Bezais, alguacil y alcalde (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 219). En 1170 había muerto (GONZÁLEZ PALENCIA III núm. 734, p. 7).

94. Roberto de Monguamarit, junto con Pedro Alguacil, dio muerte en 1143 al rey Abenceta de Sevilla (véase nota 86). Y de él se conservan referencias en 1150 y 1154: SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.* 255. Es dudoso identificarle con un "D. Roberto" que aparece en la documentación mozárabe.

95. En 4 de abril de 1155, estando en Toledo, Alfonso VII le dona Villa Bel (RASSOW, *Urkunden* núm. 53, p. 132-33). Como *qaid* Pelayo Petriz, se le encuentra en 1163 prestando a un judío (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 897, p. 167) y en 1169 y 1174 como propietario de casas (III núm. 1098 p. 517, y I núm. 109, p. 78, respectivamente). Y en este mismo concepto y siempre como *qaid*, ahora de nuevo con el nombre de Pelayo

es también Rodrigo Rodríguez, que recibe el castillo de Consuegra⁹⁶. No cabe, pues, ninguna reserva sobre la autenticidad del texto.

Aunque esta Carta aparece como de seguridad y confirmación ("cartam firmitatis et textum confirmationis") del Privilegio otorgado en 1101 a los mozárabes de Toledo por Alfonso VI y el texto de este se reproduce a la letra, la Carta no se dirige a estos sólo, sino "toto Concilio de Toledo, tam militibus quam peditibus". Supone, pues, la extensión a todos los vecinos de lo que ha sido privativo de un sólo grupo de población. Al reproducirse el texto literalmente sólo se introduce una leve modificación, para precisar el momento en que los derechos de propiedad quedaron consolidados. Para ello, donde el Privilegio de Alfonso VI aseguraba a los mozárabes sus bienes, "de quanto hodie die possident, quia pro meo iudicio vendicaverunt" (§ 1), refiriéndose a su pesquisa, Alfonso VII ahora precisa "de quanto hodie per mandatum et iudicium avi mei vendicaverunt". Interesa destacar esto, aún tratándose de una pequeña precisión, porque revela que al confirmarse el Privilegio de 1101 no se hizo reproduciendo ciegamente el texto originario.

g) *La confirmación del Fuero refundido por Alfonso VIII*

19. Tampoco de este Privilegio, datado en Toledo el 15 de febrero de 1174, se conserva el original. Una copia antigua, en pergamino, imitándolo, se guarda en el Archivo Municipal de Toledo⁹⁷ y de él hay copias modernas⁹⁸ (véase en el Apénd. 11).

Pétriz de Frómista, en 1170 (III núm. 734, p. 6-7; traducción completa en F. PONS BOIGUES, *Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional* [Madrid 1897] 265-69) y 1174 (I núm. 112, p. 80). En 1185 había muerto y en nombre de su hija D.^{na} María, aún menor de edad, se formuló una declaración para evitar que sus bienes se reclamaran "según fuero de los castellanos" (III núm. 1037, p. 440-41). De su matrimonio con D.^{na} Dominga, que le sobrevivió (I núm. 373, p. 313; año 1204), nació una hija, María Peláez, que casó con el alguacil y alcalde Melendo ben Abdelaziz ben Lampador, fallecido ya en 1207 (vol. prelim. 57 n. 3; III núm. 1075, p. 492).

96. El 14 de diciembre de 1151, estando en Toledo, Alfonso VII concede a Rodrigo Rodríguez el castillo de Consuegra (RASSOW, *Urkunden* 453).

97. El pergamino, en el Archivo Municipal de Toledo, cajón 10, legajo 3, núm. 4, GONZÁLEZ *Alfonso VIII*, II núm. 197, págs. 326-7 reproduce el texto

Desde el punto de vista diplomático el documento es correcto. Sus fórmulas son las habituales en los Privilegios reales de estos años, y los confirmantes, canciller y notario que suscriben son los mismos que aparecen en otros muchos documentos de la época, y especialmente en cuatro despachados también en Toledo por los mismos días ⁹⁹.

Lleva al comienzo el Crismón y la invocación habitual. Sigue una arenga en la que se señala incumbe a los reyes conservar intactos los decretos y dones de sus predecesores, en cuya consecuencia Alfonso VIII con la reina Leonor confirma y concede para que se guarde a perpetuidad lo que su abuelo el Emperador hizo "omnibus civibus Toletanis, ad vivendum equaliter inter se". Como puede apreciarse, aceptando lo que en el Fuero refundido se dice se considera éste como otorgado por Alfonso VII. Este Fuero se reproduce a la letra desde su invocación hasta el final de la cláusula de confirmación y sanción, omitiendo en cambio la fecha, subscripción y confirmantes que aparecen en él. Al reproducir el texto se introducen algunas variantes. Unas se encontraban ya en el ejemplar que se presentó a Alfonso VIII para que lo confirmara. Otras, aunque no de importancia, se introducen en la Carta de confirmación de éste. Así, v. gr., en el § 1, donde se determinaba con carácter general que los juicios de los toledanos —el Fuero se concede a los castellanos, mozárabes y francos— se fallaran conforme al *Liber iudicum*,

en la parte que corresponde a la Carta de Alfonso VIII, omitiendo lo que es reproducción del Fuero refundido; sin embargo, por inadvertencia se inserta aquí la cláusula conminatoria y punitiva de este último. En la copia en pergamino del supuesto Fuero de 1118 se anota que fue confirmado por Alfonso VIII en 1179 (véase n. 23).

98. En la Colección Burriel, en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.093, fol. 198, se reproduce el pergamino de Toledo. Tomándolo de Burriel editó el texto A. MERINO, *Escuela de leer letras cursivas antiguas y modernas desde la entrada de los godos en España hasta nuestros días* (Madrid 1780) 160; de él lo reproduce MUÑOZ, *Fueros* 380-83, y de éste AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros* 82-90, cotejándolo a tres columnas con el Fuero refundido y el Fuero de Escalona de 1130. De la copia de Burriel se hizo otra manuscrita que se conserva en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colección Abella 93. Del texto de Merino se encuentra copia manuscrita en esta misma Biblioteca, Colección Sobreira IV fol. 99.

99. Véanse estos documentos, en GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núms. 197-201, págs. 326-32.

sin establecer distinciones, y sólo en el penúltimo precepto (§ 32) se autorizaba a los castellanos para acudir a su fuero, la Confirmación de Alfonso VIII añade a continuación del § 1, como continuación de éste, “exceptis castellanorum”, y la permisión a los castellanos de juzgarse por su fuero (que consecuentemente, desaparece del final).

20. Años después de esta confirmación del Fuero refundido Alfonso VIII otorga nuevos Privilegios a Toledo, que en parte modifican lo establecido en él, y en parte se refieren a cuestiones no reguladas. Así, en primer lugar, el Privilegio otorgado en Toledo el 30 de septiembre de 1182 a los *milites* de la ciudad eximiéndoles de décima del pan y del trigo¹⁰⁰. El concedido en Toledo el 24 de diciembre de 1202 a todo el Concejo, que confirma el dado por Alfonso VII sólo a los *milites*, eximiendo de tributo sus heredades¹⁰¹. Otro de un año después, también en Toledo, el 4 de enero de 1203, concediendo al Concejo de la ciudad el mesón del trigo, autorizándole a gastar las medidas y derechos de éste —salvo una décima que debe darse a la catedral— en lo que fuera necesario a la utilidad común de todo el Concejo, debiendo aplicar el sobrante a la obra de los muros¹⁰². Otro, dado en Alarcón el 3 de febrero de 1207 de acuerdo con los hombres buenos de Toledo, prohibiendo a todos los toledanos enajenar sus heredades a alguna Orden, excepto a la catedral, y estableciendo que los *milites* hagan vecindad con los vecinos¹⁰³. Y uno dado igualmente al Concejo en el mismo Alarcón días más tarde, el 22 de febrero de igual año, concediendo así mismo al Concejo que todas las villas y aldeas del término de Toledo, salvo algunas excepciones, hagan facendera con los ciudadanos de la ciudad¹⁰⁴.

100. Publicado por GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 392, págs. 678-80.

101. En GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 731, págs. 285-6.

102. En GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 732, págs. 287-8.

103. En GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 792, págs. 389-91.

104. En GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 793, págs. 391-3.

h) *La segunda recopilación del Fuero de Toledo y su confirmación por Fernando III en 1222*

21. Una nueva confirmación de los fueros de Toledo, esta vez no de un sólo texto, sino de varios a la vez, la efectúa Fernando III, en Madrid, el 16 de enero de 1222 (véase en el Apéndice 13).

No se conoce el original de esta confirmación, que sólo ha llegado a nosotros sobrecartada en la nueva confirmación de Alfonso X en Toledo el 2 de marzo de 1252¹⁰⁵. Confirmación que tampoco conocemos directamente, sino sólo a través de otras posteriores. Una de éstas es la de Alfonso XI el 18 de marzo de 1333 —que sobrecarta la de Alfonso X, aunque omitiendo la relación de confirmantes—, a su vez confirmada y sobrecartada por Enrique II el 15 de septiembre de 1371 y de nuevo por Juan I el 15 de agosto de 1379¹⁰⁶. Otra, es la que directamente sobre un ejemplar conservado en el Archivo de Toledo realiza Felipe II, sobrecartando la de Alfonso X, pero esta vez con la relación de confirmantes¹⁰⁷.

La confirmación de Fernando III debió llevar una invocación, que ha desaparecido al ser sobrecartada por Alfonso X. Comienza con una breve arenga sobre la necesidad de fijar por escrito los actos de los reyes y a ella sigue la intitulación y declaración de Fernando III de, imitando a sus antecesores, querer confirmar las libertades y costumbres, por lo que hace “Carta concessionis, roborationis et stabilitatis vobis Concilio Toletano, militibus, civibus, moçarabis quam castellanis seu franquis”; es decir, no sólo a los distintos grupos cristianos de diferente ascendencia, sino también a los

105. La data de la confirmación de Alfonso X varía en las dos confirmaciones posteriores que la reproducen. En la de Alfonso X y sucesores se indica el año 1252, mientras que en la de Felipe II se da el de 1253. Aunque en el itinerario de Alfonso X faltan datos sobre la población en que se encontraba este rey a mediados de marzo, es más probable que estuviera en Toledo en 1252 —en enero estaba en Burgos y en julio en Sevilla—, que en 1253, pues pasó en esta ciudad todo el año: A. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Madrid 1963) 1062-63; este autor no reseña la confirmación. Una confirmación con fecha de 1254 se conserva en el Archivo Municipal de Toledo cajón 10, legajo, 2, núm. 6.

106. La confirmación de Juan I, con las anteriores sobrecartadas, la publica De MANUEL, *Memorias de Fernando III* 313-20.

107. Reproducida en la *Confirmación de los Privilegios* (véase nota 7) 7v-11r.

distintos estamentos sociales: caballeros y ciudadanos Y advierte que transcribe literalmente "verbo ad verbum sub una página" los Privilegios de sus antecesores.

Este carácter de recopilación se aprecia a simple vista, distinguiéndose las siguientes partes: 1.º Reproducción del Fuero refundido, aquí atribuido a Alfonso VII, desde la invocación hasta el final de su primera parte dispositiva (§ 39), a la que sigue la frase "et coetera que spectant ad ornamentum privilegii", en lo que se sobreentienden la cláusula de confirmación y sanción de Alfonso VII, la data, subscripción y relación de confirmantes. El texto que aquí se reproduce se toma de una copia del Fuero refundido y no de la confirmación de Alfonso VIII. 2.º Los cinco Privilegios antes mencionados de Alfonso VIII (núm. 20), es decir: *a)* el de 1182 sobre exención de décima de los caballeros; *b)* el de 1202 sobre exención de tributo de las heredades de estos; *c)* el de 1203 concediendo el mesón del trigo y sus derechos al Concejo de la ciudad; *d)* el de 22 de febrero de 1207, sobre la prestación de facendera en ésta, y *e)* pospuesto al anterior, aunque datado unos días antes, el 3 de febrero, prohibiendo enajenar heredades a Ordenes. Todos estos Privilegios se reproducen literalmente, sin suprimir más que la invocación inicial y las cláusulas finales de confirmación, sanción, data, subscripción y confirmantes; en cuyo lugar, como en el caso del Fuero refundido, se dice: "et coetera de ornamentis".

A continuación de esta recopilación de textos se encuentran las cláusulas de otorgamiento, roboración y confirmación de Fernando III, con las de conminación y penas a los que violen la Carta, la data y la subscripción del rey. La relación de confirmantes contiene los mismos nombres que aparecen en las restantes Cartas reales de Fernando III¹⁰⁸. Pero esta se omite en la mayor parte de las confirmaciones posteriores que sobrecartan la de este rey.

Esta segunda recopilación de los Fueros de Toledo y su confirmación por Fernando III constituye la última y definitiva redacción del Derecho vigente en la ciudad. Los Privilegios que posteriormente se conceden se reproducen más tarde en un libro a continuación de aquél y de algún Privilegio anterior aislado, pero no se re-

108. Pueden verse los documentos de 1221 y 1222 reunidos por DE MANUEL *Memor. Fernando III* 299-330.

funden o mezclan con él ¹⁰⁹. Estos fueros de Toledo son los que Fernando III concede a Córdoba (1241), Cartagena (1246), Sevilla (1250), Carmona (1252), Alicante (1252), Orihuela (1265), Murcia (1266), Niebla (1283), etc. Y es el texto que confirman, sobrecartándolo, Alfonso X en 1252, Fernando IV en 1295, Alfonso XI en 1333, Enrique II en 1371 y Juan I en 1379 (véanse notas 105-107), y sin reproducirlo, otros reyes de la Edad Moderna.

Este Fuero de Toledo se traduce al romance al ser concedido a las ciudades de Andalucía y Murcia y en esta versión se encuentra reproducido en los Fueros de Córdoba (1241), Carmona (1252) y Alicante (1252) (véase núm. 30). Copias del mismo se dieron a las ciudades a las que se concedió el Fuero sin reproducir su texto. En Toledo se traduce también al romance por Fernán Martínez, escribano del alcalde García Alvarez. Y una copia de esta traducción se envía en 1285 al Concejo de Sevilla, cuando éste la solicita por haberse perdido la que poseía ¹¹⁰.

B) LOS TEXTOS NO TOLEDANOS ^{110b}

a) *El fuero de Aceca*

22. La más antigua de las concesiones de un Privilegio de Toledo a otro lugar distinto la constituye la Carta concedida por Alfonso VI el 5 de junio de 1102 a los pobladores del Castillo de Aceca, a unos quince kilómetros al nordeste de Toledo, sobre el Tajo, cerca del actual pueblo de Vilaseca. La Carta primitiva estaba redactada en árabe y llevaba el sello real. Se ha perdido, pero de ella

109. En el Archivo Municipal de Toledo se forma a fines del siglo xv un *Libro de Privilegios* donde éstos se copian: cajón 10, legajo 3, núm. 7 (véase nota 2). SIERRA CORELLA, *El Arch. Munic. Toledo* 22.

110. La traducción la publica D. ORTIZ DE ZÚÑIGA y A. M.^a ESPINOSA, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla* (Madrid 1795) 68-76, y la reproducen J. GUICHOT y PARODY, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble e Invicta Ciudad de Sevilla I* (Sevilla 1896) 31-35 y MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* ilustr. 16, págs. 1050-55, con la relación de confirmantes.

110b. Quedan fuera de consideración en este lugar aquellos Fueros concedidos a ciertos lugares que extienden a estos el Fuero de Toledo sin especificar su contenido y que por tanto carecen de interés para el estudio de los textos o de su contenido. Tal ocurre, v. gr., con el Fuero dado a Ronda

se hizo a fines de agosto de 1235 una traducción al romance, que ha llegado a nosotros en su pergamino original¹¹¹ (véase en el Apénd. 2). La traducción conserva los giros e invocaciones usuales en los textos árabes.

El documento se califica de "Carta de donadío" (pr.) o "Privilegio ondrado" (§ 2) y se dirige al Concejo de Aceca, concretamente a los que se establezcan en su castillo, que, aunque no se dice, por razón de la lengua en que se redacta el original, eran indudablemente mozárabes. Aunque no literalmente, algunos de sus preceptos coinciden con otros del Privilegio dado por el mismo Alfonso VI el año anterior, en 1101, a los mozárabes de Toledo. Por lo demás, al final de la misma hay una remisión en términos muy amplios al Derecho de Toledo, y no sólo al de los mozárabes: "E por aquel ordenamiento e por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an, que atal ayan ellos e por atal usen" (§ 7). Si esta referencia genérica se encontraba ya en el texto árabe o se debe al traductor de época tardía, no lo sabemos.

b) *El Fuero de Santa Olalla*

23. Según informes del P. Burriel, en el archivo municipal de Santa Olalla se conservaba el pergamino original del Fuero concedido a esta villa por Alfonso VII, estando en Toledo, el 5 de abril de 1124 (8 de los idus de abril de la era 1152), del que publicó algunos preceptos¹¹². Si era el original o una copia posterior, no lo

(luego Puebla de Montalbán) el 15 de abril de 1188 por Alfonso VIII (publicado por GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 497, págs. 855-56; ACAD. HISTORIA, *Colec. de Fueros Catálogo* 191); a Añover de Tajo el 6 de enero de 1222 por Fernando III (DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 312-13); a Yébenes el 24 de septiembre de 1258 (luego declarado el 1 de mayo de 1371) y a Puebla de Alcocer, el 2 de febrero de 1288 por la propia ciudad de Toledo (publicados por E. SÁEZ, *Fueros de Puebla de Alcocer y Yébenes*, en este ANUARIO 18 [1947] 432-41).

111. La publica R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I, Reino de Castilla* (Madrid 1919; reimpr. facsímil Madrid 1966). núm. 278, págs. 375-6.

112. BURRIEL, *Informe* § 105 (ed. 1758, págs. 296-97). En su colección (Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.093 fol. 51) se contenía una copia de este Fuero, pero la hoja ha sido arrancada y falta.

sabemos, pues más de una vez toma como aquél algún pergamino que no lo es. No conociendo del documento más que la parte dispositiva, no cabe hacer estudio diplomático alguno del mismo.

La parte dispositiva es muy breve y se reduce a tres puntos: concesión del término municipal —a la que Burriel alude sin detallarlo—, del fuero de los castellanos y del de los mozárabes con sus respectivos alcaldes, y regulación del peaje, portazgo y aduana de la villa (Apénd. 3). En tres de los cinco preceptos se refiere al régimen de Toledo.

c) *El Fuero de Escalona*

24. El texto más antiguo de este que hoy se conoce es el del Fuero otorgado por los hermanos Diego y Domingo Alvarez a Escalona el 4 de enero de 1130. El P. Burriel al tratar del Fuero que se supone dado por Alfonso VII a Toledo el 16 de noviembre de 1118 (número 6) dice que “el mismo día se despachó para la villa de Escalona otra carta de fuero en todo igual a ésta, con sola la diferencia de subrogar el nombre de Escalona todas las veces que se nombra Toledo”, y que “es muy de creer” se despacharían otras semejantes a todas las cabezas de partido del reino de Toledo, o al menos a las que enviaron diputados para reconocer al rey: “aunque no se conservan ahora estos originales, como los guardan Toledo y Escalona en sus Archivos”¹¹³. Pero esta noticia no se recoge luego, ni se conserva tal Fuero.

Del Fuero de 1130 en tiempos se guardó el original o un viejo pergamino en el Archivo Municipal de la villa, pero hoy no se tiene noticia de estos y únicamente lo conocemos por copias modernas¹¹⁴ (véase en el Apénd. 5), con lo que cabe la posibilidad de

113. BURRIEL, *Informe* § 103 (ed. 1758, págs. 287-8). MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*. § 121 se limita a repetir la noticia.

114. La referencia al original, en BURRIEL, *Informe* § 105 (ed. 1758, págs. 295-6). Existe copia en la colección Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.081 fol. 3-6, que publica MUÑOZ, *Fueros* 485. Este (p. 485 n. 1) cita otra manuscrita de 1776, que tuvo a la vista. Acaso ésta —alguna de las variantes que anota coinciden con ella— es la que hoy se conserva en Madrid en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Biblioteca Clemente de Diego, 546 fols. 37-43. Sin indicar de donde lo toma, lo publicó también J. A. LLORENTE, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas* IV (Madrid 1808) 39-43.

que aquél se reproduzca alterado o con adiciones posteriores. Lo que obliga a examinar críticamente el texto.

El texto que nosotros hoy conocemos comienza con una invocación y una referencia en pretérito a su concesión por los hermanos Diego y Domingo Alvarez por mandato de Alfonso VII. Tras esta breve narración se reproduce el texto del Fuero dado por éstos, con sus cláusulas de intitulación, motivación, y concesión por los señores, en presente y primera persona; la enunciación de los diferentes preceptos, el otorgamiento de los dos hermanos y la cláusula penal, seguida de la declaración y promesa de "nos toto Concilio de Escalona" de sufragar misas y oraciones por el alma de sus señores, todo ello en presente; y concluye con la data y subscripción de los confirmantes, dos nuevos preceptos y la mención escueta del canciller real, sin que se indique quién escribe el documento.

Esta breve descripción del texto, con sus cambios gramaticales de redacción y evidentes interpolaciones, revela claramente que el que conocemos no es mera reproducción del Fuero primitivo, sino a lo sumo copia o refundición del mismo. Y esto se comprueba cuando se procede a su análisis minucioso. A la vista de los cambios de redacción que se observan en el texto del Fuero de Escalona y el desorden que se observa en las últimas cláusulas de éste es posible llegar a ciertas conclusiones.

25. En primer lugar, que el texto que conocemos del Fuero de Escalona no reproduce la versión original del mismo, sino una posterior, en la que se han introducido algunas novedades. La cláusula en que el Concejo de la villa se compromete a sufragar oraciones por el alma de sus señores (§ 38), que presupone la muerte de estos, es evidentemente posterior a aquella en que estos señores, en presente y primera persona, otorgan el Fuero, y los preceptos subsiguientes. De igual modo, la inserción al final del documento, entre la datación y confirmación y la mención del canciller, de un precepto antiguo dado en vida por uno de los señores (§ 40) y de la delimitación del término municipal (§ 41) revela que se trata de algo añadido a un texto ya formado.

El Fuero está datado el 4 de enero de 1130 y en esas fechas andan en torno del rey todos los que como confirmantes se mencionan al final del texto. Como no se trata de una Carta real, sino de

una otorgada por los señores de la villa, aunque por mandato de Alfonso VII, no necesita acomodarse a los usos de la Cancillería regia ni ser confirmada por los más altos dignatarios de la Corte —el mayordomo, el alférez y el canciller (se da su nombre pero no confirma)— ni los obispos del reino; aunque sí lo es por diversos magnates que andan en torno del rey. Así aparecen, al lado de los otorgantes, los hermanos Diego y Domingo Alvarez —muertos en lucha con los moros en 1132¹¹⁵—, el arzobispo Raimundo de Toledo —que lo es desde 1126 a 1150—, Gutier Ermíller (o Armíldez o Hermegildi), alcaide de Toledo —muerto en 1131 en combate con los musulmanes¹¹⁶—; el influyente Gútier Fernández, los Condes Pedro de Lara, Pedro López, Rodrigo Gómez, Rodrigo González de Lara y Rodrigo Martínez; y los magnates Diego Muñoz, merino de Saldaña, Ponce de Cabrera y Rodrigo Fernández el Calvo¹¹⁷. Todo esto comprueba la exactitud de la fecha que consta en el texto, y que sin duda se refiere a su primera concesión.

Pero nada sabemos de aquella otra en que se han efectuado las adiciones. Unicamente, puesto que se da por muertos a Diego y Domingo Alvarez, señores de Escalona, que es posterior a julio de 1132 [en que caen frente a los moros. En el Fuero se determinaba (§ 24) que al morir los señores los pobladores de Escalona tomarían como

115. *Chron. Adef. Imper.* § 113 (ed. SÁNCHEZ BELDA 88): "Iterum supradicti duces Sarracenorum venerunt in civitatibus Toletanis et pugnaverunt cum duobus fratribus, scilicet cum Dominico Alvariz e Didaco Alvariz, alcaydes de Ascalona, et cum multis militibus christianorum aliarum civitatum et, peccatis exigentibus, victi sunt christiani, et predicti duces de Ascalona cum multis christianis gladio perierunt". Posiblemente, dada la magnitud de la derrota que destaca la Crónica, este ataque musulmán es el mismo que recuerdan en estos años los *Anales Toledanos I* (*Esp. Sagr.* XXIII² 389): "Arrancada sobre los cristianos en Massatrigo en el mes de julio, era M C LXX" (año 1132).

116. *Chron. Adef. Imper.* §§ 110-11 (ed. SÁNCHEZ BELDA 86-87): "Guterio Hermenegildi, alcaydi Toleti, qui erat in Alfamin .., Et Guterrius Hermegildi cecidit in bello". *Anales Toledanos II* (*Esp. Sagr.* XXIII² 405): "Mataron Gutier Armildez, era M C LX IX". Véase L. SERRANO, *Los Armildez de Toledo y el monasterio de Tórtoles* (Madrid 1933) 9; y nota 52.

117. Véase sobre la mayor parte de estos personajes la nota 52. Y los documentos de 1126 a 1136 publicados por RASSOW, *Urkunden* núms. 1-8, págs. 66-74, en los que aparecen como confirmantes. También, SÁNCHEZ BELDA, en *Chron. Adef. Imper.*, índice de personas.

señor a uno de los hijos de estos, el que los pobladores quisieran y mejor los tratara; pero en el texto nada se dice de un nuevo señor, ni de que se renueve con él el "pactum et fedus firmissimum". Tampoco la invocación que se hace al final del preámbulo refiriéndose a Alfonso VII, de que "exaltet et amplifict Dominus regnum suum", supone necesariamente que aquél se haya coronado como emperador, lo que ocurre en 1135, porque ya con anterioridad se intitulaba como tal. La renovación del Fuero puede responder, posiblemente, a la necesidad de reforzar la población de Escalona y la defensa de su castillo, en un momento de crisis o abandono de su defensa. Tal pudo ocurrir a raíz de la devastación que sufrió Escalona con otras poblaciones hacia 1140, a consecuencia del descuido en la provisión de hombres y alimentos que dio lugar a la caída del castillo de Mora ¹¹⁸.

26. El cotejo del Fuero de Escalona con el texto refundido de Toledo, tal como ambos han llegado a nosotros (véase el Apénd. 10), da los siguientes resultados ¹¹⁹:

a) Ambos tienen en común la invocación —literalmente idén-

118. *Chron. Adef. Imper.* § 141 (ed. SÁNCHEZ BELDA 110): "Post annos vero aliquot, rex Azuel Cordubae et Abenzeta rex Sibiliae et caeteri reges et principes, congregata magna multitudine militum et peditum, quae erat in terra agarenorum, rursus venerunt in civitatibus Toletanis et fecerunt multas strages et multa mala in Ascalona et in Alfamin, et acceperunt castellum quod dicitur Mora per negligentiam Munionis Adefonsi; negligentia dico fuit, quia non tenebat illum munitum viris et epulis sicut decebat". Aunque la Crónica no indica fecha, puede calcularse aproximadamente por la de la recuperación del castillo de Mora: *Anales Toledanos I (Esp. Sagr. XXIII² 391)*: "Fue presa Mora en el mes de abril, era M C LXXX II" (año 1144).

119. Ya AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros* 82-90 presentó a dos columnas el texto del Fuero refundido de Toledo y el de Escalona de 1130, a efectos de poder reconstruir a la vista de ambos el Fuero de los castellanos de Toledo, llegando a la conclusión de que el de Escalona copia el Fuero refundido de Toledo (págs. 79-81). Con anterioridad habían supuesto que la Carta de los castellanos podía conocerse sin más a través del Fuero de Escalona, I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL, *Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla*, en *Los Códigos españoles anotados y concordados I* (Madrid 1847) 225-7; MUÑOZ, *Fueros* 485 n.; MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 798-9; A. de los RÍOS y RÍOS, *Noticia histórica de las behetrías* (Madrid 1876) 106 n.

tica ¹²⁰—y un preámbulo de tipo narrativo en pretérito y tercera persona, que coinciden en calificar de *pactum et fedus firmissimum* el texto que sigue, y que varía en sus noticias, pues uno se refiere a la concesión del fuero de Escalona por sus señores por mandato de Alfonso VII, y el otro, al otorgamiento de Alfonso VI a Toledo y la renovación por su nieto.

b) A esto sigue, sólo en el Fuero de Escalona, en redacción de presente y primera persona, la inscripción y concesión del Fuero a la villa.

c) La enumeración de quince preceptos coincidentes o paralelos en el Fuero de Escalona (§§ 1-7. 9-16) y en el texto refundido de Toledo, todos ellos en el mismo orden en ambos textos. Sólo el § 8 de Escalona no encuentra paralelo en el texto toledano.

d) Cinco preceptos que sólo se encuentran en el Fuero de Escalona (§§ 17-21) y faltan en el de Toledo. Uno de ellos (§ 17) tiene paralelo en el de Sepúlveda, y otro (§ 21) en el de Oreja.

e) Cuatro preceptos correlativos coincidentes o paralelos en Escalona y Toledo, pero con distinto orden en el último: *E 22: T 29* (también Sepúlveda 34); *E 23: T 8* (con paralelo en Sepúlveda 35); *E 24: T 34* (con distinta solución); *E 25: T 27* (con variantes).

f) Ocho preceptos que sólo se encuentran en Escalona: §§ 26-33. Uno de ellos (§ 31) se halla también en Sepúlveda. Otro (§ 33) desarrolla lo dispuesto en un precepto de la serie c).

g) Dos nuevos preceptos que se encuentran tanto en Escalona como en Toledo (*Esc. 34: T 23; Esc. 35: T 2*). El primero de ellos se encuentra también en el Fuero de Oreja § 9. El segundo procede de un Privilegio de 22 de mayo de 1128 concedido a los clérigos de Toledo (núm. 13).

h) Continúan las cláusulas de otorgamiento por los señores y sanción a los contraventores, sólo en el Fuero de Escalona.

i) Una cláusula, redactada en presente y primera persona del plural, en la que el Concejo de la Villa (“nos toto Concilio de Scalo-

120. En esta invocación hay alguna variante de interés para fijar cual fue el posible modelo común. En el Fuero de Escalona se lee “alme” en lugar de “sancte”, como en el pergamino de Toledo y la confirmación de Fernando III (Apénd. 10, nota 2 del aparato crítico). En cambio, omite “unus quidem omnipotentis Dei” (nota 4), que se encuentra en ambos textos, coincidiendo ello con la confirmación de Alfonso VIII; lo que revela que ha tenido a la vista una copia distinta de ellas.

na”) se compromete a orar por el alma de sus señores, sin paralelo en el de Toledo.

j) Cláusula de datación y firmas de los confirmantes del Fuero de Escalona.

k) Dos breves párrafos, que sólo se encuentran en el texto de Escalona. El primero de ellos (§ 40) sobre el nombramiento de alcaldes anuales en las colaciones, y el segundo (§ 41) referente al término que Alfonso VII dio a la villa.

l) Mención del canciller real, sin indicar quién escribe el documento, en el texto de Escalona.

Si el cotejo se hace tomando como base el Fuero refundido de Toledo, se observa que son muchos los preceptos de éste que no encuentran paralelo en el Fuero de Escalona; entre ellos, todos los que aquél recoge del Privilegio dado a los mozárabes en 1101.

Esto permite llegar a una primera conclusión, teniendo en cuenta que el Fuero de Escalona, según en el mismo se declara por dos veces, se ajusta al dado por Alfonso VI a los castellanos de Toledo: “sub tali condicioni et populatione qua populavit Rex avus supradicto rege [Alfonso VII]... omnes castellanos in civitate Toledo” (preámb.); “sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toletto pro foro de comite dopmno Sancio” (§ 36). En consecuencia, los preceptos del Fuero refundido de Toledo que coinciden o muestran paralelos con el de Escalona proceden de la Carta de los castellanos de Toledo, fielmente o reelaborados.

27. El análisis de los pasajes coincidentes o paralelos que se encuentran tanto en el Fuero de Escalona como en el refundido de Toledo y proceden de un modelo común —la Carta de los castellanos— permite destacar algunos hechos.

Dejando a un lado de momento las cláusulas de Cancillería, y atendiendo sólo a las normativas, se observa un marcado contraste en la forma de reproducirse las quince primeras del Fuero de Escalona (las del grupo *a*, destacado en el núm. 26), todas ellas (sin más interpolación que el § 8) juntas y en el mismo orden correlativo que en el texto de Toledo (aunque en éste entremezcladas con las de otra procedencia), y las restantes no sólo dispersas (grupos *e* y *g*) entre otras que sólo se dan en Escalona, sino también ordenadas de manera completamente distinta que en el texto de Toledo. Choca

evidentemente que una misma persona haya podido proceder de modo tan distinto, sin causa aparente, al reproducir un mismo texto. Se observa, a la vez, que varios de estos últimos preceptos se encuentran, no sólo en el Fuero de Escalona sino también en el de Toledo, en la segunda parte, entre los que en Toledo se dicen añadidos por Alfonso VII (Tol. §§ 29. 34) o coinciden con otros no toledanos (Tol. § 23, de Oreja; §§ 29 y 34, de Sepúlveda) o reproducen un Privilegio real de 1128 (Tol. § 2 y Esc. § 35). Lo que lleva a la conclusión de que los preceptos de la primera parte y los de la última han sido recogidos en dos momentos diferentes y por distinta persona.

Si ahora tenemos en cuenta que el Fuero de Escalona señala como origen de sus preceptos el Fuero de los castellanos de Toledo o las adiciones al mismo de sus señores; que todos los coincidentes con el Fuero refundido de Toledo deben proceder por tanto de la Carta de los castellanos; y que estos han sido recogido en dos momentos distintos, no parece aventurado suponer que ha habido una doble utilización de la Carta de los castellanos: una al concederse el Fuero a Escalona en 1130, y otra al transcribirse de nuevo y completarse éste años después, como sabemos que en efecto ocurrió (núm. 27). Doble utilización que se explica porque el texto originario de la Carta de los castellanos de Alfonso VI había sido objeto también de adiciones en este tiempo: las atribuidas en el texto refundido de Toledo a Alfonso VII, el Privilegio a los clérigos de 1128, los preceptos tomados de los Fueros castellanos de la Extremadura ¹²¹, del Castillo de Oreja, u otro desconocido; posiblemente-

121. En ninguna parte consta que el Fuero de Sepúlveda se conociera y tuviera en cuenta en la región toledana. Por el origen remoto que en su preámbulo se da a sus preceptos y ser uno de los más antiguos bajo cuyo signo se inicia la repoblación de la Extremadura —la parte situada al sur del Duero—, se convirtió en el siglo XII en el prototipo del Derecho de ésta. Muy posiblemente, los Fueros dados entonces a Avila, Segovia, Soria, Almazán, Medinaceli, Atienza y otras plazas avanzadas debieron contener preceptos similares. Y así Alfonso VII en 1143 dio a elegir a la villa de Aragoza uno de estos cuatro Fueros: Medina, Atienza, Almazán o Soria (en T. MINGUELLA, *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus Obispos* I [Madrid 1910] núm. 22 p. 374). Pero al haberse perdido y conservarse de ellos sólo el de Sepúlveda, las referencias que aquí se hacen al Derecho de la Extremadura se concretan al Fuero de Sepúlveda, sin que con esto se quiera decir que fue este precisamente el que se tuvo presente en Toledo y Esca-

te, como suele ocurrir en estos textos, añadiendo los nuevos preceptos sin orden alguno en cualquier espacio en blanco del manuscrito.

El Fuero originario de Escalona comenzaría con una invocación, hoy perdida, y continuaría con la inscripción y promulgación de los señores (grupo *b*; véase el núm. 25), con los quince preceptos tomados de la primitiva Carta de los castellanos (*c*), los cinco siguientes añadidos por los señores (*d*), las cláusulas de otorgamiento y sanción (*h*), de datación y confirmantes (*l*) y la mención del canciller (*l*).

Fue sin duda en el texto ampliado cuando, tomándolo de la Carta de los castellanos revisada y ampliada, se añadió la nueva invocación de ésta y se adaptó la narración de la misma —puesta en Toledo para explicar con la confirmación de Alfonso VII las adiciones— (grupo *a*), reproduciendo a continuación sin modificaciones la parte inicial y dispositiva del Fuero de Escalona (*b*, *c* y *d*). Tras lo cual, se añadió también lo que en forma desordenada se encontraba en la Carta de los castellanos, entremezclándolo con preceptos de algún fuero de los castellanos, v. gr., el de Sepúlveda

lona.— Del Fuero de Sepúlveda no se conoce el original, sino sólo copias tardías, las más antiguas de mediados del siglo XII (una en el Archivo Municipal de la villa y otra en Lisboa en el Archivo da Torre do Tombo, según me informa el Prof. D. Emilio Sáez). Según el texto de que disponemos, Alfonso VI confirmó “hoc quod audivimus de isto foro, sicut fuit ante me”, en tiempos de los condes Fernán González, García Fernández y Sancho García —la villa había sido poblada por el primero en 946 y luego destruída en 994, y vuelta o poblada por Alfonso VI en 1076—; es decir, Alfonso VI no tuvo a la vista ningún texto, sino que verbalmente se le indicaron, como él precisa, cuáles habían sido los términos de la villa, “suos iudicios vel de suos placidos. et de totos suos foros”. Alfonso VI mandó poner todo ello por escrito, lo oyó leer y lo otorgó, según dice en la cláusula de otorgamiento, el 17 de noviembre de 1076. En el texto se interpoló más tarde algún precepto, ya en el siglo XII (§ 3). Y una copia posterior, con éste incluido, fue confirmada por Alfonso I de Aragón, sin indicar la fecha. Se utiliza la edición de E. SÁEZ en las págs. 45-51 del volumen titulado *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental* por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario* por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda* por A. G. RUIZ-ZORRILLA (Segovia 1953). También lo publica MUÑOZ, *Fueros* 281-86.—También el Derecho de la región de Burgos encuentra eco en Toledo; véanse los pasajes del Fuero de Castrojeriz reproducidos en la nota 229 .

(e, f y g). Y a continuación se volvió a reproducir el Fuero con las antiguas cláusulas de otorgamiento y sanción (h), añadiendo en correspondencia el compromiso de orar por los señores (i). Y se cerró con la data y relación de confirmantes del primitivo Fuero (j) y la mención del canciller (l). La inserción antes de esta última de los dos preceptos (k) debió hacerse entonces, o acaso después aprovechando un espacio en blanco del pergamino.

c) *El Fuero del Castillo de Oreja*

28. Este Fuero, que ha llegado a nosotros en su original y una copia antigua ¹²², ofrece sólo un interés parcial para el estudio del Fuero de Toledo, ya que, aparte algunas referencias al régimen jurídico de esta ciudad o algunos preceptos análogos a los del Fuero refundido, nada tiene de común con el Derecho toledano.

El Fuero lo concede Alfonso VII a los pocos días de conquistado el Castillo, tras un apretado cerco, al regresar triunfante a Toledo ¹²³, el 3 de noviembre de 1139. El Fuero es muy breve, pues aparte la asignación de términos sólo contiene once preceptos. En ninguna parte se dice cuál es el Derecho que en adelante ha de regir en el lugar; sólo se hace alguna alusión al de Toledo para declarar que determinados privilegios de que gozarán los de Oreja en todo el reino no les valdrán en Toledo: así, la exención de portazgo (§§ 3. 4) o el tener sus juicios con los hombres de otros lugares a la puerta de su castillo (§ 8).

Del Derecho vigente en Oreja sólo se precisa lo que consta en su propio Fuero, quedando indeterminado lo demás. Los preceptos contenidos en él son de dos clases. Unos se encaminan a atraer po-

122. El pergamino original se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Arch. Uclés cajón 247, núm. 1. En el mismo Archivo, en el Tumbo Menor de Castilla (del siglo XIII), lib. 1, carta 10, se reproduce una copia. Lo publica RASSOW, *Urkunden* 81-83, con algunas lagunas; y C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, en este ANUARIO 17 (1946) 651-57 y se reproduce en el Apénd. 8. Parcialmente, lo habían publicado LÓPEZ AGURLETA, *Bulario de la Orden de Santiago* (Madrid 1719) 119, y MUÑOZ, *Fueros* 525-28, en una versión en romance del siglo XV.

123. De la transcendencia que se da a la conquista del Castillo de Oreja es buen reflejo la atención que le concede la *Chron. Adef. Imper.* §§ 115, 145-59 (ed. SÁNCHEZ BELDA 89-90, 113-22).

bladores a esta plaza fuerte, situada en posición avanzada en la frontera, y por ello expuesta a frecuentes y peligrosos ataques; son preceptos que se establecen con carácter general y permanente pero cuya aplicación en su caso se restringe al momento de establecerse el nuevo poblador. Tales son los que conceden asilo en el castillo al airado, salvo si tenía *hombres* del rey (§ 5) o es traidor (§ 6), y al que va con mujer con la que no está casado, excepto si es casada, raptada o consanguínea (§ 7). En relación con el propósito de asegurar la población se establece que la propiedad concedida al poblador sólo será firme cuando resida un año en el lugar (§ 1). Estos preceptos carecen de interés en Toledo, repoblado hace más de medio siglo, y suficientemente fuerte como para haber resistido diversos ataques y asedios ¹²⁴.

Otros preceptos establecen el régimen privilegiado de los pobladores del Castillo de Oreja. De algunos de estos privilegios gozaban ya los toledanos en virtud de la carta de los castellanos: la concesión de *medianedo* (Oreja 8; Escalona 11; Fuero refundido de Toledo 21), el no ser reducido a prisión el que dé fiadores (*O* 9; *E* 13; *T* 23) y el conservar los derechos sobre las heredades que se posean fuera de la población (*O* 2; *E* 20; *T* 19).

Pero otros privilegios que se conceden a los pobladores de Oreja no constan en las Cartas de los castellanos o mozárabes de Toledo: *a*) la exención de portazgo (Oreja §§ 3. 4) ¹²⁵; *b*) la grave penalización de la injuria que se causa a todo el que estando montado a caballo u otro animal es derribado al suelo (§ 10), lo que supone equipararlo en *caloña* al noble; *c*) la atribución al que se ocupa de la defensa de la ciudad ("gardiator", indistintamente de que sea caballero o peón) de los cuatro quintos de los bienes muebles que gane (del "lucrum" que lleve en sus "talegas": § 11).

Estos privilegios no recogidos en los Fueros de los castellanos o mozárabes de Toledo, pero concedidos por Alfonso VII estando en

124. El último, unos meses antes de la concesión del Fuero, cuando estando Alfonso VII cercando Oreja, Texufín el rey de los almorávides cerca a la emperatriz Berenguela en Toledo: *Chron Adef. Imper.* §§ 147-50 (ed. SÁNCHEZ BELDA 114-17).

125. Esta exención consta en el Privilegio dado a Toledo en 1137, pero ha quedado indicado que nunca se aplicó y se ha puesto en duda la autenticidad del mismo (núm. 17).

esta ciudad a los pobladores de otro lugar, se encuentran en forma similar en el Fuero refundido de esta ciudad. Así, la exigencia para gozar de los privilegios de tener casa, heredad y mujer en Toledo (§ 36)¹²⁶; la atribución en el Fuero refundido a los caballeros de los "mores militum" (§ 15) y de inmunidad en sus heredades (§ 9) y la de no ser detenido en cárcel el que dé fiadores (§ 23). Si estos textos toledanos hubieran sido redactados realmente en la fecha que en ellos se dice, no cabría duda de que el Fuero de Oreja los habría recogido de ellos. Pero al existir fundadas dudas respecto a su datación, cabe pensar que fueron los de Toledo los que, luego de concedidos estos privilegios a Oreja en su propia ciudad, trataron de atribuírselos a ésta.

d) *El fuero de Calatalifa*

29. El fuero concedido a Calatalifa¹²⁷ por Alfonso VII junto con el Obispo Pedro y canónigos de Segovia y Sebastián Díaz —aunque no se dice expresamente, éste como alcaide del lugar—, en Segovia el 21 de febrero de 1141, tal como ha sido dado a conocer¹²⁸ carece de las cláusulas finales —salvo la data— y subscripciones, por lo que resulta imposible su estudio diplomático completo.

En el Fuero se indica abiertamente que se puebla la villa con "illos foros quos habent hi qui in Toletu populati sunt"; sin precisar, como en Escalona en 1130, que estos son los de los castellanos o cualesquiera otros. A un aspecto desconocido del fuero de Toledo, en materia que ninguno de los textos conocidos de esta ciudad

126. El precepto 1 del Fuero de Oreja (Apénd. 8): "Quisquis igitur in Aurelie Castello domo et hereditate accepta per unius anni spacium manserit, anno transacto liberam habeat potestatem vendere ipsam hereditatem et donare cuicumque quesierit", encuentra paralelo pleno en el Fuero de Escalona (Apénd. 5) § 21: "Et post completum annum si voluerit suas hereditates vendere, vendat, ubique placuerit ire, vadat".

127. El Castillo de Calatalifa, situado en la orilla del alto Guadarrama, fue conquistado por Alfonso VI y donado por su nieto al Obispo de Segovia el 27 de octubre de 1136 (en D. de COLMENARES, *Historia de la insigne Ciudad de Segovia y Compendio de las Historias de Castilla* [Madrid 1637, 1640; otra ed. de T. BAEZA Y GONZÁLEZ, 1847; otra con notas de G. M.^a VERGARA, Segovia 1921] cap. 15, núm. 1).

128. Lo publica COLMENARES *Hist. Segovia*, cap. 15, núm. 11; de donde lo reproduce MUÑOZ, *Fueros* 532-33.

regula ¹²⁹, se refiere el Fuero de Calatalifa cuando concede al Concejo para la construcción de las murallas de la villa, la *mañería* "que ibi secundum forum Toleti evenerit"; lo que comprueba que el Derecho propio de la ciudad no se reduce a lo regulado en sus Fueros o Privilegios. Otra excepción expresa al régimen de Toledo se establece en el Fuero de Calatalifa respecto a las iglesias de la villa, a las que se ordena que en sus relaciones con el arzobispo de Toledo y el obispo de Segovia se atengan al régimen que con respecto al primero tienen las de Madrid y Maqueda (§ 3), que también dependen del obispo de Segovia.

En algún punto el Fuero de Calatalifa se separa del de Toledo, como cuando exime de portazgo a los vecinos.

e) *Las concesiones del Fuero de Toledo*

30. A mediados del siglo XIII el Fuero de Toledo se concede por Fernando III a diversas ciudades de Andalucía y del sudeste peninsular como Fuero propio de éstas; y más tarde, el de estas últimas —que en esencia es el de Toledo— lo extiende Alfonso X a otras nuevas. Estas concesiones son de dos tipos.

Los Fueros dados por Fernando III a Córdoba el 4 de abril de 1241 estando en Toledo ¹³⁰, y a Carmona el 8 de mayo de 1252 residiendo en Sevilla ¹³¹, no dicen de donde proceden las normas contenidas en ellos, aunque fácilmente se observa que tras algunos

129. Tampoco se encuentra en el Fuero de Aceca ni en el de Escalona.

130. El texto latino del Fuero de Córdoba no ha sido publicado; de él hay copias en la Colección Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 13.117 fol. 47r-57r, y en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colec. de escrituras y Privilegios de las iglesias de España XIV fol. 826, y Colección Abella XIII. El texto romance lo publican DE MANUEL, *Memorias de Fernando III* 458-63, sin la relación de confirmantes; con ésta, J. de la REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando a Córdoba y Sevilla* (Madrid 1748) 314-16. Véase ACAD. HISTORIA, *Colec. de Fueros, Catálogo* 78-79. CASAL MARTÍNEZ, *El Fuero Córdoba* (véase nota 133) 21-32 lo edita según la copia de él existente en Cartagena, modernizando el lenguaje y la ortografía. V. RIVERA, *La Carta de Fueros concedida a la Ciudad de Córdoba por el Rey Don Fernando III* (Córdoba 1881).

131. Publicado por DE MANUEL, *Memorias de Fernando III* 539-46 y en la *Colección diplomática de Carmona* (Sevilla 1946) 3-8.

preceptos —no coincidentes entre sí— sobre el gobierno de la ciudad, a continuación se reproduce literalmente, con algunas omisiones y cambios, el texto de la confirmación del Fuero de Toledo efectuada por el mismo rey Fernando en 1222: §§ 11-46 del Fuero de Córdoba y leyes 3-21 del de Carmona. El cotejo de los dos Fueros revela que ambos han tenido a la vista como modelo un mismo texto latino¹³², en el que se han omitido algunos preceptos del Fuero refundido que se contenían en las confirmaciones de Alfonso VIII y Fernando III: § 4, eximiendo de portazgo a los *milites* en ciertos casos (en Córdoba § 48 se exime a todos de portazgo de la caza y pesca, y en Carmona ley 21 de todo); §§ 13-14 sobre el pago de décima al rey (exención total de los peones en Córdoba § 47 y Carmona ley 21); § 16 que autoriza la construcción de molinos y pesqueras; § 25 penando el homicidio con lapidación. En dos ocasiones se altera el orden de algunos preceptos (Toledo §§ 27. 26; 37. 36). En la parte añadida al Fuero refundido en la confirmación de Fernando III, es decir, en los Privilegios de Alfonso VIII, se suprimen las cláusulas iniciales de cada uno dejando sólo la parte dispositiva, así como aquéllos preceptos que se refieren concretamente a instituciones o entidades de Toledo; por esta razón se omite por completo el Privilegio de 4 de enero de 1203 que concedió al Concejo de Toledo el mesón del trigo y los derechos de sus medidas para la reparación de los muros de la ciudad.

No obstante esta copia literal casi completa de Fuero de Toledo, no se habla de éste. En estos nuevos Fueros, donde el modelo decía *Toleto*, se lee *Córdoba* o *Carmona*. Conscientemente se trata de borrar toda relación con el Fuero de Toledo. En el Fuero de Córdoba Fernando III dice: “establezco e mando que el Libro Judgo, el qual yo daré a los de Córdoba, sea trasladado al romance e sea llamado Fuero de Córdoba, con todas las cosas sobredichas. E a queste sea por todos siglos Fuero de Córdoba” (§ 60); lo que se remacha adelante: “mando que ninguno non sea osado de llamar a este Fuero de otra guisa, sinon Fuero de Córdoba” (§ 62). De modo análogo, se expresa en el Fuero de Carmona: “mando et establezco que el Libro Judgo que yo di a los de Carmona, con todas estas otras cosas sobredichas, et sean todas estas cosas por fuero. Que

132. Las versiones romances de ambos Fueros se han hecho con independencia, por lo que muestran variantes de léxico y redacción.

ninguno non sea osado de llamar de otra guisa este Fuero, sinon Fuero de Carmona" (ley 26).

El Fuero de Córdoba como tal —sin referencia alguna a Toledo— lo concede Fernando III a Cartagena el 16 de enero de 1246, sin reproducirlo¹³³. Su hijo Alfonso X, seis años más tarde, el 25 de octubre de 1252, otorga a Alicante "el Fuero de Córdoba con las franquezas de Cartagena", pero ahora reproduce literalmente aquél tanto en lo que era copia del de Toledo como en lo añadido para la ciudad andaluza, repitiendo también "que sea nombrado Fuero de Alicante en todas las cosas sobredichas" y que nadie se atreva a llamarlo, "sino Fuero de Alicante"¹³⁴. Pero cuando en 25 de agosto de 1265 concede a Orihuela "los Fueros e las franquezas que han los de Alicante"¹³⁵, se limita a hacerlo con esta fórmula general, sin reproducirlos.

31. También Fernando III concede a Sevilla el Fuero de Toledo el 15 de junio de 1250¹³⁶, pero esta vez de modo declarado, ya que su parte dispositiva la comienza el rey diciendo: "dámosvos a todos los vecinos de Sevilla comunalmiente Fuero de Toledo", y a los caballeros las franquezas de los caballeros de Toledo (§ 1). A diferencia de los Fueros de Córdoba, de Carmona y de Alicante, que reproducen los preceptos de la confirmación de Fernando III en

133. La concesión en DE MANUEL, *Memorias Fernando III* 483-85 y F. CASAL MARTÍNEZ, *El Fuero de Córdoba otorgado a la Ciudad de Cartagena en 1246 por el rey D. Fernando III, copiado del original* (Cartagena 1931) 15-20 (edición).

134. Publicado por GONZÁLEZ, *Colec. Privil. Simancas VI*, núm. 257, págs. 95-102. V. MARTÍNEZ MORELLA, *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Alicante* (Alicante 1951).

135. Publicado por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial Histórico Español I* (Madrid 1851) núm. 103, p. 229 y por V. MARTÍNEZ MORELLA, *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Orihuela* (Alicante 1951). Su confirmación de 11 de mayo de 1296, en *Memorias de D. Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) núm. 60, págs. 87-88, no reproduce el texto.

136. La versión romance del Fuero de Sevilla la publican ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla* (1677) 24; DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 512-13; REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las leyes del Fuero Viejo* 317—; GUICHOT, *Hist. Sevilla I* 26-30. Los textos se guardan en el Archivo Municipal de Sevilla, Tumbo Viejo. Una colección de Privilegios y Ordenanzas de la ciudad, en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 716.

1222, en el de Sevilla no se copia ninguno de ellos. Pero sí, en cambio, en diversas ocasiones, remite para las normas a seguir al Fuero de Toledo (§§ 2. 3. 5. 6. 7. 10. 14), aunque alguna vez sea para modificarlo (§ 1). Entre estas normas del fuero toledano concedidas a Sevilla, se citan expresamente algunas del fuero de los francos de Toledo, siendo éste el único texto, toledano o no, que lo recoge; si bien, lo que de éste se toma no se encuentra en el Fuero de los francos de Toledo de 1136 (núm. 12), aunque dice que sea “como en Toledo” o “según Fuero de Toledo”¹³⁷. Cotejando los preceptos del Fuero de Sevilla con el de los francos de Toledo se observan algunas diferencias. En primer lugar, en Sevilla no se encuentra la jurisdicción exenta de los francos con su merino y sayón. La exención de la obligación de cabalgar o *cabalgada* de Toledo, se substituye —lo que es cosa muy distinta— por la obligación de ir en hueste “como los caballeros de Toledo” y la de defender el alcázar y la alcaicería, de lo que se dice gozan los del barrio de francos de Toledo. La exención de *facendera* y otros *fueros*, salvo los de tiempos de Alfonso VI, en Toledo, se convierte en una exención de *pedido* o *empréstito* forzoso. En cambio, en Sevilla aparece la libertad de tener tiendas en sus casas y ocuparse como peleteros y sastres “como en Toledo”, y la concesión a los francos de la condición de caballeros “segund fuero de Toledo”. No es posible considerar que todo esto, tal como se establece en Sevilla, sea lo mismo que se había concedido a los francos de Toledo, y que sirve para suplir las lagunas que se supone contiene el Fuero de los francos¹³⁸. En todo caso, refleja cuál era el régimen de los francos de Toledo

137. Fuero de Sevilla § 2 [1] “Otrrossí, damos e otorgamos a los del barrio de Francos, por mercet que les fazemos, que vendan e compren francamente e libremente en sos casas, sus pannos e sus merchandías, en gros e a detal o vara; toda cosa que quisieren comprar e vender en sos casas, que lo puedan fazer. Et que ayan y, pelligeros o alfayates, assí cuomo en Toledo. E que puedan tener camios en sos casas. [2] Otrrossí, fazémosles esta mercet demás: que non sean tenudos de guardar nuestro Alcázar ni el alcaicería, de rebato nin de otra cosa ninguna, assí cuemo son tenudos los de barrio de Francos en Toledo [3] Otrrossí, les otorgamos que non sean tenudos de darnos empréstido nin pedido por fuerza. [4] E dámosle que ayan ondra de cavalleros segund fuero de Toledo. [5] E ellos ánnos de fazer hueste cuomo los cavalleros de Toledo”.

138. Así lo hacen MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 801-2 y DEFOURNEAUX, *Les français* 253-54.

a mediados del siglo XIII, una vez que alejada la frontera los pobladores de este origen se consagran a actividades mercantiles.

No obstante este transplante pleno del fuero de Toledo a Sevilla, éste y las franquezas concedidas particularmente a ésta, se considerará que "son dadas por Fuero de Sevilla" (§ 16). Ahora bien, al no reproducirse en la Carta de concesión de éste los preceptos del de Toledo, el Concejo de Sevilla procuró hacerse con una copia de él; y cuando ésta se perdió, solicitó una nueva del Concejo de Toledo, que en efecto recibió en 1285¹³⁹.

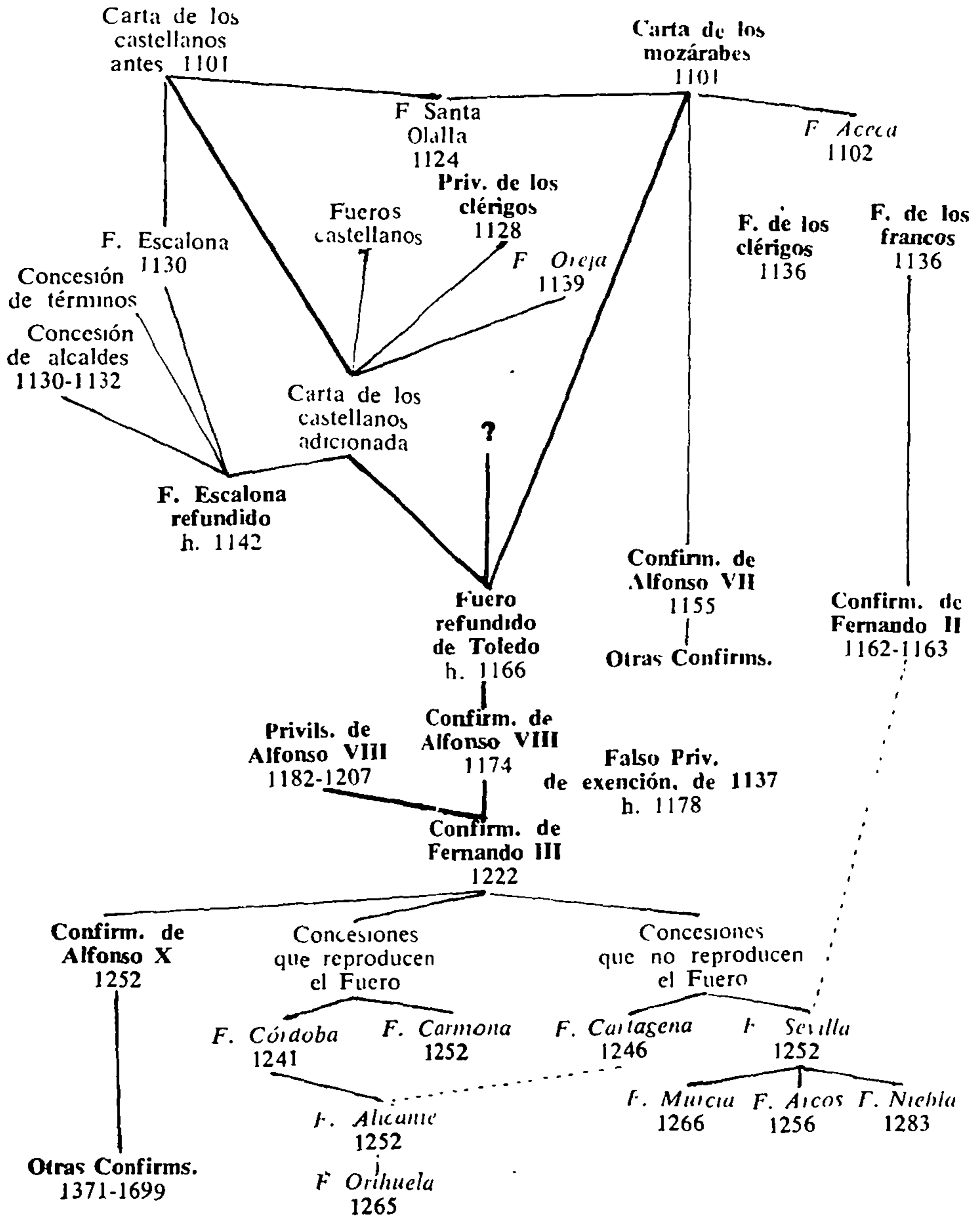
De modo análogo a lo que ocurrió con el de Córdoba, también el Fuero de Sevilla —y en consecuencia el de Toledo— se extendió a otras ciudades de Andalucía occidental —Arcos de la Frontera en 1256¹³⁸; Niebla en 1263¹³⁹— y a Murcia en 1266¹⁴⁰. En ninguno de ellos se reproduce el texto toledano.

139. En 3 de enero de 1323 Diego Alfonso, alcalde mayor de Sevilla, solicitó del Concejo de Toledo un traslado de sus Fueros, que le fue remitido en romance: lo editan ORTÍZ DE ZÚÑIGA y ESPINOSA, *Anales de Sevilla* I 68-79; MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* ilustr. 17, ps. 1050-55; GUICHOT, *Hist. Sevilla* I 30-38.

140. La concesión de Alfonso X a Arcos, en Segovia a 13 de julio de 1256, en el *Memor. Hist. Esp.* I, núm. 42, págs. 86-88. En otro de Jerez de 27 de enero de 1268 concede a los caballeros de linaje que pueblen Arcos los privilegios de los caballeros fijosdalgo de Toledo y de los caballeros ciudadanos de Sevilla: en la misma obra I, núm. 109, págs. 240-42. El Privilegio de Alfonso X dado en Sevilla el 23 de febrero de 1263 otorga a Niebla las franquezas de los vecinos de Sevilla, pero en lugar del *Fuero Juzgo* concede el *Fuero Real*: *Memor. Hist. Esp.* I, núm. 91, págs. 202-4. En 16 de julio de 1283 ordenó Alfonso X al Concejo de Sevilla diese traslado de su Fuero al de Niebla, como así se hizo; se conserva en el Archivo de la villa y copias en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, Colección Salvá XXXIV fol. 250 y ss. El Privilegio concedido a Murcia, otorgado en Sevilla el 14 de mayo de 1266, lo publican F. VALLS TABERNER, *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*. Discurso inaugural del curso 1923-1924 en la Universidad de Murcia (Barcelona 1923) núm. 1, págs. 23-26, y con más corrección J. TORRES FONTES, *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, I, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Murcia 1963) núm. 11, págs. 17-21.

C) "STEMMA" DE LOS FUEROS DE TOLEDO, SUS REDACCIONES Y CONCESIONES

32. Como conclusión del estudio anterior pueden establecerse las relaciones entre los textos examinados, en el siguiente esquema:



II. LA HISTORIA DEL FUERO

33. A la vista de los resultados a que se llega tras el estudio crítico de los textos, es posible reconstruir sobre bases más firmes que hasta ahora la historia del Fuero de Toledo, rectificando tópicos y afirmaciones que han venido repitiéndose a lo largo del tiempo y que pasan como verdad indiscutida. Que algún texto famoso quede privado del prestigio que se le revistió no supone menoscabar su importancia; simplemente, supone situarlo en su verdadero lugar. Aquí se trata de explicar cómo de un régimen de pluralismo jurídico en que se habla de los *Fueros de Toledo* se pasa a otro en el que hay un sólo *Fuero* de Toledo, y a un tercero, en que éste se convierte en prototipo de un determinado sistema de Derecho, sin recordar para nada la ciudad y el medio en que se formó.

A) LOS ANTIGUOS FUEROS DE TOLEDO

34. La ocupación de Toledo por Alfonso VI el 25 de mayo de 1085, tras una serie de campañas militares y presiones políticas¹⁴¹, se efectuó en virtud de un pacto concertado por aquél con el rey Alcádir, en el que no parecen haber intervenido los habitantes de la ciudad: musulmanes, mozárabes y judíos¹⁴². Lo cual dejó a Al-

141. Sobre ello, MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 329-33. E. LÉVI-PROVENÇAL, *Alphonse VI et la prise de Toléde, 1085*, en *Hespéris* 12 (1931) 33-49.

142. ABU-L-HASAN (en R. DOZY, *Recherches sur l'Histoire et la Littérature de l'Espagne pendant le Moyen Age* II² [Leiden 1860] 13-14), refiriéndose a Alcádir, dice que "cuando él cedió Toledo (Dios quiera renovar su esplendor pasado y volver a inscribir su nombre en el registro de las ciudades musulmanas) a Alfonso VI, estipuló que este último se comprometería a someterle a la rebelde Valencia y a prestarle su apoyo para conquistar y ocupar esta capital; este apoyo tuvo que exigirlo, porque Alcádir sabía que al lado de Alfonso él no sería más que un prisionero o un criado". Basándose en fuentes musulmanas, la *Prim. Crón. gen. de España* cap. 866, pág. 537, cuenta que en 1075 fueron "los de Toledo" —del texto se desprende que los jefes del grupo opuesto a Alcádir— los que al introducir al rey de Badajoz en la ciudad oponiéndolo a Alcádir, pidieron a Alfonso VI que la cercara, prometiéndole que entonces "consejarían ellos al pueblo, seyendo en la quexa de la fám-bre, que diesen la çibdad a él". Pero en 1085 parece ser únicamente Alcádir en persona el que pacta con Alfonso VI: "Assí acaesçió, que pues que Yahya Alcádir, rey de Toledo, nieto del Rey Al-

fonso VI, salvo el respeto a lo acordado con el rey moro, en libertad para organizarla. El texto de la capitulación para la entrega de Toledo no se conserva y sólo lo conocemos a través de fuentes narrativas árabes y cristianas, no todo lo precisas que fuera de desear. A la vista de lo que éstas nos dicen, cabe distinguir de un lado lo que afecta a la cesión de sus derechos por Alcádir en favor de Alfonso VI y el compromiso de este respecto de aquél, y de otro lo que se refiere a la condición de los moros toledanos.

En el primer orden de cosas, Alfonso VI, a cambio de ayudar a Alcádir a ocupar Valencia, adquirió la ciudad, el alcázar y la huerta del rey; es decir, lo que poseía el rey moro ¹⁴³.

a) *El fuero de los moros*

35. En cuanto a la población mora se mantuvo una actitud de respeto hacia ella, la más numerosa e influyente de la ciudad antes de su reconquista, y ahora sin duda relegada al plano más inferior, sin que sea posible calcular su importancia numérica. La mezquita mayor quedó en poder de la comunidad musulmana, a la que consecuentemente se permitió seguir practicando su religión y vivir conforme a su propio Derecho. Los moros que lo desearon pudieron quedarse en la ciudad, conservando su libertad y todas sus cosas, bienes y heredades. Pero quedando ahora sometidos al rey cristiano, al que deberían pagar tributo en la misma medida que lo habían satisfecho antes a Alcádir ¹⁴⁴. Mas los moros que no quisieron

menón, dio Toledo al rey don Alfonso Et assí fue la pleitesía que este Yahía, nieto de Almenón et rey de Toledo, ovo con el rey don Alfonso: que echado de Toledo el rey de Badajoz, que Yahía dexasse la çibdad al rey don Alfonso, et el rey don Alfonso que'l ayudasse a ganar Valencia, que fuera de su padre et era del regno de Toledo et devie seer suya, et el rey don Alfonso que oviese a Toledo" (cap. 877, pág. 547). Aunque luego más adelante, esta misma *Crónica* (véase nota 144) dice que Toledo se la entregaron "los moros" al rey castellano, esta vez siguiendo a JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hisp.* VI, 22 (ps. 135-36); en el mismo sentido, la *Crónica latina de los Reyes de Castilla* (ed. CABANES 17): "mauri Tolletani tradiderunt civitatem suam predicto regi Alfonso".

143. Véase la nota siguiente.

144. *Crónica latina* (ed. CABANES 17): "tradiderunt civitatem . adiecta conditione quod liceret eis remanere in civitate, retinere domos et possessio-

quedarse en Toledo, conforme a lo pactado pudieron salir libremente de la ciudad, aunque abandonando sus propiedades; más si luego regresaban a ella, recobrarían las que antes tenían ¹¹⁵.

No sabemos si lo pactado en la Capitulación para la entrega de la ciudad plasmó luego en una Carta de Alfonso VI, fijando el fuero de los moros, como la que años más tarde su yerno Alfonso I el Batallador dio a los moros de Tudela en análogas circunstancias ¹¹⁶. Sí sabemos, en cambio, que a raíz de la entrega de la ciudad, y sin duda para remediar el hambre y agotamiento de las reservas que debió producirse durante el asedio, y al mismo tiempo, como muestra de buena voluntad hacia los moros, Alfonso VI repartió entre ellos 100.000 dinares para ayudarles a sembrar y cultivar ¹¹⁷.

nes suas, et quod servirent ei [Alfonso VI] sicut regi". JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hisp.* VI, 22 (pág. 136): "cepit itaque Toletum aera M C XX III, multis pactionibus interpositis, videlicet ut sarraceni haberent plene et integre domos et possessiones et omnia quae habebant, et regi remaneret praesidium civitatis cum viridario ultra pontem; reditus autem qui antiquo iure dabantur regibus, ei persolverent agareni; et etiam quod maior mezquita eis in perpetuum remaneret". Los pactos, en plural, a que aquí se alude parecen ser las distintas cláusulas de un único convenio, más que tratados diferentes. —*Primera Crón. gen.* cap. 867 (pág. 538): "Et diérongela [Toledo a Alfonso VI] los moros a esta pleytesía: que se fincassen ellos en la villa con sus casas et sus heredamientos et con quanto al avien, enteramientre; et el rey don Alffonso que oviesse ell alcáçar et la huerta que es allend de la puerta que dicen de Alcántara; et diessen los moros a este rey don Alffonso las rentas et los pechos que solien dar a los sus reys moros; et otrossí, la mezquita mayor que fuesse siempre de los moros. Et tal como es aquí dicha, fue la postura que ovo entr'el rey don Alffonso et los moros, en esta primera su conquista que éll entró en Toledo".

145. En este sentido, el *Kitab al iktifá* (en R. DOZY, *Scriptorum arabum loci de Abbadidis nunc editi* II (1852) 18; citado por MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 331, n. 1.

146. La Carta dada por Alfonso I a los moros de Tudela en marzo de 1115 para ocupar la ciudad, en MUÑOZ, *Fueros* 415-17, y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II § 799. En ella se les permite juzgarse por sus alcaldes, alfaquíes y alguaciles; conservar su mezquita mayor y sus casas dentro de la ciudad durante un año, debiendo luego salir a los barrios de fuera, pero en todo caso conservando sus heredades dentro y fuera de la ciudad, con facultad de venderlas o empeñarlas a quien quieran; etc.

147. Lo hace saber el propio Alfonso VI a los moros de Zaragoza, durante el cerco de la ciudad en 1086: *Kitab al iktifá* (en DOZY, *Script. loci de Abbadidis* II 21). MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 344.

No todo lo ofrecido en la Capitulación se mantuvo. A los diecinueve meses de ella la mezquita mayor fue quitada a los moros y consagrada como catedral cristiana¹⁴⁸. Pero aparte de esto no sólo conservaron su libertad y la propiedad de sus bienes, sino que constituyeron una comunidad regida por sus propias autoridades, cuyos miembros en las relaciones entre ellos continuaron rigiéndose por su propio Derecho¹⁴⁹.

b) *El fuero de los judíos*

36. Nada dicen las fuentes antiguas de la suerte seguida por los judíos al pasar Toledo del dominio musulmán al cristiano. Al no ser ellos los dueños de la ciudad, en la Capitulación sin duda se les marginó. La densa comunidad hebrea que había existido en Toledo antes de 1085 se mantuvo y continuó después de la conquista, concentrada en barrio apartado¹⁵⁰ pero conviviendo con el resto de la población. Su condición libre y su capacidad para poseer bienes muebles e inmuebles y negociar se aprecia claramente en los documentos, en los que aparecen como propietarios o participando en diferentes negocios jurídicos¹⁵¹. La comunidad judía tuvo sus propias autoridades, encontrándose al frente de ella, designados con nombre árabe, un *alguacil* o *alguacil alhaquim*¹⁵², un jefe de policía

148. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* 61-67.

149. Según datos reunidos por GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prelim. 151-53, no parece que los moros vivieran en Toledo en barrio aparte, como los judíos, sino dispersos por la ciudad (a diferencia de lo que luego ocurre en otros lugares, v. gr., en Tudela; véase nota 146). No existe ninguna declaración expresa de que los moros continúen rigiéndose por su propio Derecho, pero queda sobreentendido al disponerse expresamente que si tienen pleito con cristiano se vea ante el juez de los cristianos (Fuero refundido § 32), lo que presupone que si el pleito es entre moros puede verse ante otro juez, sin duda el cadí propio.

150. GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 142-51. El número de sinagogas de Toledo —diez al menos— refleja la importancia de la población judía de la ciudad: véase F. CANTERA BURGOS, *Sinagogas españolas con especial estudio de la de Córdoba y la toledana del Tránsito* (Madrid 1955) 36-149.

151. Véase GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 142-44.

152. Con el simple título de *alguacil* se alude a judíos en 1260 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 1083, p. 499) y 1292 (II núm. 710,

o *alguacil sahibzorta*¹⁵³ y otro encargado de la recaudación o *alguacil almojarife*¹⁵⁴. Y los jueces hebreos actuaron juzgando o legalizando los documentos de los judíos¹⁵⁵. El cultivo y práctica del Derecho hebreo en Toledo lo prueba también el desarrollo de los estudios rabínicos en este tiempo¹⁵⁶.

Sin embargo, todo esto parece que descansó en una situación de hecho y no en una declaración o Carta real. La Carta de los castellanos —según se ve en el Fuero de Escalona § 12 y texto refundido del de Toledo § 22— prohibieron que los judíos o conversos en la ciudad ejercieran “mandamentum” sobre los cristianos. Implícitamente, la vigencia del fuero o ley de los judíos en sus asuntos la reconoció la refundición del Fuero de Toledo cuando determinó que en sus pleitos con cristianos comparecieran ante el juez de éstos (§ 32). Por lo demás, la muerte de un judío, como la de un moro o cristiano, se sancionó según el Derecho de los castellanos en Escalona (Fuero § 25) o el *Liber iudicum* en Toledo (Fuero refundido § 27). Esto, sin embargo, no impidió que tras una matanza de judíos y saqueo de sus propiedades¹⁵⁷, Alfonso VI perdonará a sus autores y ordenará suspender las pesquisas; y lo que es más significa-

p. 323). Y con el de *alguacil alhakim*, en 1126 (III núm. 905, p. 176), 1238 (II núm. 530, p. 125), 1250 (II núm. 579, ps. 172-74), 1278 (III núm. 862 p. 143-4) y 1295 (II núm. 719, p. 333).

153. Se cita un *alguacil sahibaxorta* en 1192 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 1055, p. 471).

154. Se menciona al *alguacil almojarife* en 1197 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* I núm. 276, p. 216), 1198 (I núms. 280 y 290, ps. 219-20 y 228) y 1207 (I. núm. 358, p. 299).

155. Documentos de 1248 (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* III núm. 1134, p. 368-9), 1270 (III núm. 1135, p. 370-71) y 1294 (III núm. 1137, ps. 573-74).

156. En Toledo nace, el año siguiente de la conquista de la ciudad, Jehudá-ha-Leví, el más famoso talmudista de la época; aquí desarrolla en el siglo XIII sus enseñanzas el francés Mosséh de Cocy; y en el XIV se establece Acher ben Yahiel de Colonia o Arox (m. 1327), cuyas enseñanzas continúa su hijo Jacob ben Arox; todos ellos, figuras muy destacadas en la ciencia jurídica hebrea. Y en Toledo nace, unos años antes de la expulsión de los judíos, el famoso tratadista José Caro. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* I^o (Madrid 1975) §§ 678, 5-7.

157. *Anales Toledanos I* (*Esp. Sagr.* XXIII^o 387): “Mataron a los judíos en Toledo, día de domingo, víspera de Santa María de agosto, era M C XL VI” (año 1108).

tivo, que estas decisiones circunstanciales se incorporasen con carácter permanente en la refundición del Fuero de Toledo (§ 39).

c) *El fuero de los castellanos*

37. Para consolidar la conquista de Toledo, donde permanecía una población musulmana, mozárabe y judía que se había resistido en años anteriores a reconocer el dominio de Alfonso VI, al que sólo pasó por decisión personal de Alcádir, el rey castellano se vio forzado a establecer una población cristiana incondicional, traída de los territorios del norte de la cordillera central, integrada por castellanos y francos. De qué regiones procedieron los castellanos, no lo dicen los textos; pero sin duda fue de regiones del Duero o del norte del mismo, porque las más próximas o estaban aún en proceso de repoblación —Sepúlveda la inició en 1076— o todavía sin poblar —Segovia no lo fue hasta 1088 y Avila hasta 1089 o 1092¹⁵⁸. A poblar esta última ciudad acudieron gentes del alto Duero —Covaleda y Lara, los “serranos”— y sobre todo, de la Extremadura castellana —Cinco Villas, cerca de Atienza¹⁵⁹—, y probablemente de estas mismas partes procedieron las que fueron a Toledo¹⁶⁰. Aparte los miembros de la alta nobleza, que con mayor o menos intensidad se vincularon a la ciudad y recibieron heredamientos en ella.

Para atraer a los castellanos y garantizar su condición privilegiada, Alfonso VI les concedió una *Carta castellanorum*, en fecha desconocida pero en todo caso anterior al 19 de marzo de 1101¹⁶¹. Ignoramos si lo hizo inmediatamente a la conquista o en cualquier

158. MENÉNDEZ PIDAL, *Docums. linguíst.* 312-13.

159. *Crónica de la población de Avila*, edición e índices de A. HERNÁNDEZ SEGURA (Valencia 1966, en *Textos medievales* 20) 17-18.

160. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* 49 considera como castellanos también a los de León y Galicia. Los textos antiguos no se refieren para nada a los de estas últimas regiones (el supuesto Fuero de 1118 que alude a ellas [§ 11], es muy posterior; véase el número 10). En cambio, la referencia a los fueros del conde D. Sancho (véase luego) alude expresamente a los de Castilla la Vieja y Castilla del Duero.

161. En el Privilegio de esta fecha concedido a los mozárabes § 5 (Apén. 1), se dice que “de quanta calumnia fecerint, quintum solummodo persolvant, sicut in carta castellanorum continetur”. AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros* 92, sin alegar prueba alguna, fecha en 1086 el Fuero.

otro momento posterior, tal vez en una reunión plenaria de la Curia regia para destacar la importancia de la concesión ¹⁶².

El Fuero dado a Escalona en 1130 lo fue "sub tali condicioni et populatione qua populavit [Alfonso VI]... omnes castellanos in civitate Toletó", "sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toletó pro foro de comite dompno Sancio" (§ 36). Este "fuero de los castellanos" de que aquí se habla es, en sentido amplio, su sistema jurídico en conjunto, que formado en el siglo X se consideró alcanzó su plenitud a principios del siguiente, cuando gobernaba en Castilla el conde Sancho García (995-1017); y por ello, a partir de la generación posterior, cuando se aludió a este fuero se precisó que era el que existía bajo dicho Conde ¹⁶³. Sólo más tarde, la referencia temporal a éste se convirtió en una atribución de paternidad, y se habló de "los fueros del Conde D. Sancho" ¹⁶⁴.

162. Una reunión de este tipo tiene lugar en Toledo el 18 de diciembre de 1085, en la que se dota a la catedral de la ciudad. Otra se celebra en marzo de 1088: Véase MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 336 y 373.

163. Concilio de Coyanza de 1055 c. 8 (en A. GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, en este ANUARIO 20 [1950] 299): "Mandamus ut in Legionne et in suis terminis, et in Gallecia et in Asturias, et in Portucale, sicut in decretis Adefonsi principis est constitutum, pro homicidio, scilicet rauso, sagione vel per omnes suas exactiones sicut in diebus suis, ita in diebus nostri permaneat firmum. Et in Castella, sicut in diebus avi nostri Sancionis ducis"; c. 13: "Castellani autem in Castella, talem veritatem faciant regi, quale fecerunt Sancio duci. Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit prefatus comes Sancius". 1076, Fuero de Sepúlveda dado por Alfonso VI (ed. SÁEZ 45) pr.: "foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo [Sancho III de Navarra] et in tempore comitum Ferrando González et comite García Fredinandez et comite domno Sancio", 1104, Fuero de Palenzuela (MUÑOZ, *Fueros* 273; SERRANO, *Colec. diplom. de El Moral* núm. 2, pág. 18; para la fecha, véase F. FITA, en el *Bol. de la R. Academia de la Historia* 50 [1907] 215 n. 1): "Hec est scriptura firmitatis de bonos foros, ut habeant quos habuerint in diebus comitis Sancii".

164. 1130, Fuero de Escalona (Apénd. 5): "a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toletó pro foro de comite dompno Sancio". *Anales Toledanos I* (*Esp. Sagr.* XXIII² 385): "Murió el Conde Don Sancho, el que dio los buenos fueros, era MLV" (año 1017). LUCAS DE TUY, *Chronica mundi* (en SCHOTT, *Hispania Illustrata* IV 90), era 1055: "Sanctius vero Burgensium dux . dedit namque bonos foros et mores in tota Castella". Véase GARCÍA-GALLO, *El Concilio de Coyanza* 342 nn. 757-758. Carece de

La Carta de los castellanos, como las similares dadas en este tiempo, no pretendió recoger todo este fuero o sistema jurídico, sino tan sólo aquellos preceptos que fijaban o confirmaban lo más apreciado de él o lo mejoraban en algún aspecto. Así, v. gr., por el Fuero de Calatalifa de 1141 sabemos que en Toledo se pagaba *mañería* en ciertos casos¹⁶⁵, de lo que nada dicen los textos que conocemos. En la medida en que conocemos la Carta mediante el cotejo del Fuero de Escalona y la refundición posterior de los fueros de Toledo, contenía los siguientes preceptos, probablemente por este mismo orden (para las citas véase el Apénd. 10).

1.º Establecimiento de una jurisdicción propia bajo el *iudex* de la ciudad —autoridad suprema de ésta— y cuatro castellanos nobles y concedores del Derecho (Escalona § 1 — cf. Toledo § 1). Esta disposición carece de precedentes en Castilla, porque hasta este momento, siendo toda la población nativa del país, no cabía la posibilidad de que los jueces desconocieran su Derecho. Fue, sin embargo la primera garantía que se ofreció a los que vinieron a poblar Toledo, donde iban a convivir con gentes de otra procedencia —mozárabes y francos—, de que continuarían rigiéndose por su propio fuero.

2.º Prohibición general de ser prendados, bajo pena al que lo hiciera de pagar la prenda doblada y sesenta sueldos al rey (Esc. 3; Tol. 8).

3.º Concesión de diversos privilegios a los caballeros. En primer lugar, la exención de *anubda* y la limitación de la obligación de ir en fonsado a una sola vez al año (Esc. 4; Tol. 8). En segundo lugar, la concesión en favor de los hijos o parientes de quien tuviera caballo, armas y loriga del rey, de suceder en ello a la muerte del beneficiario (Esc. 5; Tol. 9). En tercer lugar, el reconocimiento de su autoridad sobre quienes convivían en su “casa” o comían su

todo fundamento la identificación que MARTÍN GAMERO, *Hist. Toledo* 801 y 808, y AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros*, 91-92 hacen del fuero de los castellanos con el *Fuero Viejo de Castiella*, no obstante las coincidencias que destacan de éste con el Fuero de Escalona.

165. 1141, Fuero de Calatalifa (MUÑOZ, *Fueros* 532): “aufero ex illis foris portaticum et maineriam Et illa maineriam, quae ibi secundum forum Toleti evenerit, accipiat eam totum eiusdem villae concilium, et in muris vel ecclesiis faciendis expendat”.

pan, al concederles las *caloñas* que estos satisficieran (Esc. 6; Tol. 10). Y por último, la concesión al caballero que fuera a las regiones del norte de la cordillera, de conservar sus privilegios en Toledo si dejaba en su lugar a sus hijos u otros caballeros (Esc. 7; Tol. 11).

4.º Otras concesiones se hicieron a todos, sin distinguir su condición. La de construir pesqueras o molinos (Esc. 9; Tol. 16), aboliendo aquí el monopolio real o señorial que existía en otras partes. La de comparecer en juicio cuando fueran demandados por personas del norte de la cordillera, en un lugar al sur de ésta: *medianedo* en Calatalifa los de Toledo (§ 21) y en Alamín los de Escalona (§ 11). La de que los judíos o moros no tendrían autoridad sobre los cristianos (Esc. 12; Tol. 22); concesión sin antecedentes, ya que hasta ahora en ningún lugar de Castilla había existido una población de esta clase, y menos, que hasta entonces hubiera sido la que gobernaba.

5.º La fijación de penas graves para determinados delitos con el fin de imponer una vida ordenada extirpando la violencia. La pena de muerte para el homicidio —en lugar de multa de 300 sueldos, como era habitual—, aunque con la excepción de que el que lo cometiera involuntariamente no sería ejecutado (Esc. 13; Tol. 23 y 25). La de muerte, probablemente en horca, por el hurto (Esc. 14; Tol. 26 con variantes). La de muerte —o destierro, en Toledo— para el traidor, sin que ello supusiera pérdida de bienes para la mujer y los hijos si no habían consentido (Esc. 15; Tol. 28). La de muerte para el que raptase a una mujer, buena o mala, contra su voluntad (Esc. 16; Tol. 31).

Es dudosa la existencia de otros preceptos en la Carta, o cuando menos de su contenido. Así, con referencia al portazgo, mientras en el Fuero de Escalona en su comienzo se exime de él a todo el que no sea mercader (“*nullum hominem ... nisi fuerit mercator*”, § 2), en la refundición del de Toledo la exención se restringe a los *milites* respecto de los caballos y mulos (§ 4), sin que sea comprensible que la exención general, concedida en otros fueros de la época¹⁶⁶, se negara a Toledo y se otorgara a una villa que se regía por su fuero; o que la exención general otorgada en un principio se restringiera, precisamente en Toledo, con posterioridad, dejándola únicamente para ciertos casos (refundición §§ 4. 5).

166. Véase la nota 71.

38. El desplome de la frontera del alto Tajo a raíz de la derrota de Uclés en mayo de 1108, seguido al año siguiente de la muerte de Alfonso VI en junio y de la pérdida de Talavera en agosto, del cerco de Toledo por los almorávides en 1110, del cerco de Alvar Fáñez en Montesanto y la pérdida de Oreja en 1113, la incursión devastadora de los musulmanes por la Sagra y alrededores de Toledo en 1114 y las nuevas incursiones en 1116 y julio de 1117¹⁶⁷, aunque de todo ello se salvó Toledo, pusieron de relieve la debilidad del frente cristiano y la necesidad de reforzar no sólo sus defensas, sino también el ánimo de sus defensores. Por ello, es muy probable que al entrar Alfonso VII por vez primera en Toledo, siendo aún menor de edad, el 16 de noviembre de 1117¹⁶⁸, su primera providencia fuera la de confirmar verbalmente los privilegios concedidos a sus pobladores cristianos: castellanos, mozárabes y francos. No hay rastros de que esta confirmación se hiciera por escrito, ni mucho menos de que equiparara a unos y otros en su condición; pues el supuesto Fuero datado en igual día y mes del año siguiente concedido conjuntamente a todos ellos, es sin duda alguna una refundición muy posterior (véase núm. 9). En tenor de este Fuero refundido es impropio de una confirmación escrita. El tono narrativo que adopta es propio de un acta o *notitia* que se refiere a hechos realizados y no de un documento que tiene en sí mismo valor constitutivo. La frase del preámbulo que indica que Alfonso VII “iussit renovare et confirmare” el pacto de su abuelo se refiere a un acto distinto, que no es el mismo de la confirmación. Al comienzo de la cláusula conminatoria y penal Alfonso VII alude a “has consuetudines” que se recogen en el documento “et super eas iuravit illis ita, et dixit”; este dicho del rey, que aquí se recoge por escrito, fue formulado oralmente. Probablemente, fue también entonces cuando Alfonso VII otorgó perdón a los toledanos por la matanza de judíos y saqueo de sus bienes llevados a cabo en 1108 y ordenó suspender las pesquisas sobre ello, tal como se contiene en el último precepto de la refundición (§ 39); pues no consta que en

167. Todo ello registrado en los *Anales Toledanos I y II* (*Esp. Sagr.* XXIII² 387-8 y 404-5) y *Chron. Adef. Imper.* §§ 96-108 (ed. SÁNCHEZ BELDA 74-85).

168. *Anales Toledanos I* (*Esp. Sagr.* XXIII² 388): “Alfonso Raymondo entró en Toledo, e regnó, en XVI días kalendas de decembre, era M C L V”.

años posteriores se produjeran sucesos semejantes, y tal medida sólo tiene sentido en tiempos próximos a los hechos.

39. Que los castellanos continuaron durante muchos años rigiéndose por su fuero y por su Carta, conservando su propio estatuto con independencia del de los mozárabes y francos, lo prueba que Alfonso VII en 1124 concedió a Santa Olalla el fuero de los castellanos y el de los mozárabes estableciendo alcaldes distintos para aplicar uno y otro (Apén. 3, §§ 1 - 2) y que cuando por mandato suyo los señores de Escalona —los hermanos Diego y Domingo Alvarez— concedieron a la villa el Fuero de los castellanos de Toledo —no el de los otros pobladores—, el Fuero de Escalona, otorgado el 4 de enero de 1130 reprodujo tan sólo la Carta de los castellanos —no la de los otros toledanos—, aunque con algunas nuevas concesiones de los señores.

40. Fue después de redactado en 1130 este Fuero, en la década siguiente, cuando en Toledo se hizo una nueva copia de la Carta de los castellanos. En el pergamino original de ésta, como solía hacerse ¹⁶⁹, los custodios de la misma sin duda habían ido anotando, al margen o en espacios en blanco, la referencia de actos o nuevas Cartas. Todo ello, al copiarla, se integró en el texto, aunque al hacerlo el copista la modificó en algún aspecto. Al hacer la copia, el copista quiso recoger en primer término la confirmación de la misma hecha por Alfonso VII, pero al no encontrarla por escrito en un Privilegio real, comenzó la copia aludiendo a ella en forma narrativa y en pretérito. Puso al frente una invocación —“Sub imperio alme (o sancte) et individue Trinitatis, videlicet Patris e Filii et Spiritus Sancti, amen”— nunca utilizada por la Cancillería de Alfonso VII ¹⁷⁰ —y tras ella, una caracterización de la índole del documento

169. En el pergamino del Fuero de Sepúlveda de 1076 alguien anoto la ampliación de su término municipal por Alfonso I de Aragón, indicando incluso sus confirmantes. Al reproducirse el original a mediados del siglo XII el copista intercaló en el texto esta anotación, aunque fuera de lugar (§ 3, rompiendo la ilación de los §§ 2 y 4), y la confirmación de este rey entre la de los confirmantes de 1076 y la fecha primitiva (ed. SÁEZ 45-51). De igual modo, en el Fuero de Escalona de 1130, al final del mismo, entre la relación de confirmantes y el nombre del canciller real, se intercalan una concesión posterior del señor de la villa y otra de Alfonso VII (Apénd. 5).

—“Hoc est pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare” Alfonso VII—, para continuar con la transcripción de los preceptos de la Carta y de sus notas marginales. Entre éstas, cabe destacar: *a*) la exención de décima de los clérigos (Fuero refundido de Toledo 3: Escalona 35), concedida a estos por Privilegio de 1128 (Apénd. 4); *b*) la penalización con diez sueldos al que sin causa justificada no acude al fonsado (*T* 8: *E* 23); *c*) la concesión de inmunidad a las heredades de los *milites*, prohibiendo la entrada en ellas del merino o sayón (*T* 9), otorgada también en el Fuero de Oreja (§ 2); *d*) la garantía de no ser detenido en prisión el que dé fiadores (*T* 23: *E* 34), como en Oreja (§ 9); *e*) igual penalización por la muerte de un judío que por la de un cristiano (*T* 27; *E* 25); *f*) la exención de posada (*T* 29: *E* 22); *g*) la promesa del rey de no conceder Toledo en *prestimonio* (*T* 34; que en Esc. 24 se convierte en la posibilidad de los pobladores de elegir como señor a uno de los hijos de los actuales señores); *h*) la obligación de concurrir a la defensa de la ciudad (*T* 35); e *i*) la obligación de morar en Toledo, teniendo aquí casa y mujer, para poder poseer heredades (*T* 36).

41. Esta copia —o segunda versión— de la Carta de los castellanos fue conocida en Escalona hacia 1140, o poco después, y sirvió de base a una nueva copia del Fuero de esta villa —la que hoy conocemos— presentándola también, copiándolo a la letra de la nueva Carta de los castellanos, como “Hoc est pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvariz cum precepto atque mandato domino nostro regi Aldefonso”; aunque aquí la referencia a estos se hizo como autores del pacto, y no de su renovación, pues habían ya muerto¹⁷¹; aunque en esta copia, a diferencia de la hecha de la Carta de los castellanos de Toledo, se conservó y reprodujo la intitulación y promulgación que aparecían en el Fuero de Escalona de 1130. El cotejo de la nueva copia de este con la refundición de los fueros de Toledo, muestra la existencia en ambos de unos mismos preceptos, que sin duda proceden de una fuente común, que no puede ser la antigua Carta de los castellanos porque su origen es pos-

170. Véase RASSOW, *Urkunden* 388, 393 y 405-6.

171. Recuértese que al final del texto (§ 38) se ofrecen oraciones por su alma.

terior. Y esto se corrobora observando el lugar que estos preceptos ocupan en la nueva copia del Fuero de Escalona y, salvo uno, también en la refundición del de Toledo: todos ellos al final y tras los procedentes de la antigua Carta de los castellanos.

Aparte este incremento que sufrió la nueva redacción del Fuero de Escalona al utilizarse la versión adicionada de la Carta de los castellanos, en aquélla se añadieron nuevos preceptos tomados de algún Fuero castellano de la Extremadura. Dado que estos se han perdido en su casi totalidad y únicamente conocemos el de Sepúlveda, el cotejo sólo puede hacerse con éste; pero sería aventurado afirmar que los nuevos preceptos de Escalona se han copiado precisamente de él. De este Fuero de los castellanos procede el precepto que determina que de los bienes del que muere sin carta y sin "parentes" se dé el quinto por su alma y el resto a "suas gentes", que sin duda son sus vecinos (§ 17); semejante al que se encuentra en Sepúlveda (§ 28), que atribuye la herencia del que muere sin parientes al Concejo, que queda obligado a dar algo por su alma. También, el que establece la obligación del Concejo de ayudar al vecino que es objeto de injusticia (Esc. 31; Sepúl. 21). Al señor Diego Alvarez, entre la primera concesión del Fuero en 1130 y 1132 en que muere, se debe la concesión de que en las colaciones haya alcaldes anuales puestos por ellas (§ 40), coincidente con lo que estaba establecido en Sepúlveda (§ 24).

d) *El fuero de los mozárabes*

42. De la situación y condición de los mozárabes de Toledo en las décadas que precedieron a la capitulación de 1085, nada sabemos. Carecemos de datos sobre su posición en la ciudad y su posible participación en el gobierno de ella¹⁷², y en consecuencia no

172. No tenemos datos sobre ello en Toledo. Por la misma época, sabemos que en la taifa de Zaragoza el mozárabe Abd 'Utman ibn Gundizalvo posee el título de *du-l-wizaratain* (el de los dos visirazgos) y actúa como primer ministro entre 1046 y 1081: I. de las CAGIGAS, *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española. Los mozárabes* II (Madrid 1948) 452. En Coimbra, Sisnando (o Abu 'Amir), que en 1025 había sido llevado de niño a Sevilla como rehén y allí educado para la guerra y el gobierno, ejerce junto al rey al-Mutámid (1042-1059) los cargos de *masawara* (consejero) y *qaid*

cabe sospechar en qué medida pudieron intervenir en su rendición a Alfonso VI. Si acaso puede contárseles entre “los de Toledo” que en 1075 entablaron negociaciones con este rey para entregarle la ciudad¹⁷³, ya no participaron en ello en el momento decisivo de 1085, pues fueron “los moros” quienes la entregaron al rey castellano¹⁷⁴. No hay motivos para sospechar que, al menos una parte de ellos, fuera contraria a la sumisión a Alfonso VI¹⁷⁵; en todo caso, los que quedaron en Toledo aceptaron al nuevo rey, y a ellos se refirió este en 1101 en términos afectuosos, a “omnes quos in hac urbe semper amavi et dilexi”¹⁷⁶. Pero su situación en la Toledo cristiana debió quedar indefinida, sin que se fijara su condición como se hizo con los moros que permanecieron en ella y sin que se les estimulara con la concesión de privilegios como a los castellanos que vinieron a establecerse en la misma; no ha quedado constancia, ni indicios siquiera, de que se les concediera una Carta como a éstos. Esta masa de población mozárabe la incrementó el propio rey Alfonso VI en los años inmediatos, instalando en la ciudad misma a mozárabes traí-

(jefe militar), dirigiendo como tal la guerra contra Castilla (Ob. cit. II 456-7). Igualmente puede destacarse la actuación de otros muchos mozárabes como generales o favoritos en el gobierno de otras taifas (Ob. cit. II 462-65). R. MENÉNDEZ PIDAL y E. GARCÍA GÓMEZ, *El conde mozárabe Sisnando*, en *Al-Andalus* 12 (1947) 27-41.

173. Véase la nota 142. Algunos datos en RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* 43-49 y 207-10. Véase el núm. 35.

174. Véase la nota 144.

175. I. de las CAGIGAS, *Los mozárabes* II 466 destaca que con motivo del cambio de la liturgia visigoda por la romana por Alfonso VI en 1080, parte de los mozárabes toledanos se sintieron insolidarios con él y unos se marcharon de la ciudad antes de que pasara a sus manos, y otros lo hicieron después de 1085 encaminándose a Levante; pero no alega ningún dato en apoyo de ello. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hisp.* VI, 26-27 (pág. 139-42) y la *Prim. Crón. gen.* caps. 872-73 (págs. 542-44) se refieren a los incidentes producidos en la Iglesia de Toledo a raíz de la conquista con motivo del cambio de la liturgia, pero no dicen que el sector del clero que los promovió fuera mozárabe. Por lo demás, la resistencia a la nueva liturgia en España no fue obra de los mozárabes, sino de la mayor parte de la sociedad española: véase MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid*, I 264-81.

176. Véase la nota siguiente. Que Alfonso VI incorporara a ellos mozárabes traídos de otras partes revela que esta frase no es puramente formularia y que no sentía desconfianza respecto de ellos, puesto que deliberadamente incrementó su número.

dos de otras tierras¹⁷⁷. Probablemente, estos fueron traídos de regiones musulmanas en las que efectuó incursiones —Badajoz, Alédo— o quedaron bajo su influencia, más que de las tierras próximas que con la toma de Toledo cayeron bajo su poder¹⁷⁸.

Ignoramos cómo se desarrollaron los mozárabes en Toledo a raíz de la capitulación de la ciudad. La única referencia a ello que hace en forma imprecisa el Privilegio de 1101 deja entrever una situación compleja, de la que no siempre salieron bien parados¹⁷⁹; acaso, aunque esto no se dice, porque en medio de ella trataron de beneficiarse. Es claro que Alfonso VI tuvo que dar casas y heredades en la ciudad a los castellanos y francos que vinieron del norte para establecerse en ella, y que esto sólo pudo hacerlo dándoles las de los moros que abandonaron la ciudad o las que habiendo sido de Alcádir le pertenecían (véase núm. 34). No sabemos si los moros que salieron de Toledo fueron relativamente pocos, y en consecuencia reducido el número de casas y heredades abandonadas, o si en el primer momento muchos mozárabes, que hasta entonces habían convivido con los moros, compraron a estos a bajo precio o se apropiaron sus casas y heredades. Lo cierto es que Alfonso VI se encontró con insuficiente número de heredades para

177. 1101, Privil. de los mozárabes (Apénd. 1) § 8: "omnes quos in hac urbe semper amavi et dilexi, seu de alienis terris ad populandum adduxi."

178. La enumeración de lugares reconquistados se encuentra en la *Crónica del Obispo Don Pelayo*, edición preparada por B. SÁNCHEZ ALONSO (Madrid 1924) 81; *Crónica Najerense*, estudio preliminar, edición e índices por A. UBIETO ARTETA (Valencia 1966, en *Textos medievales* 15) § 52, pág. 117; JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hisp.* VI, 22 (pág. 136); *Prim. Crón. gen.* cap. 868 (pág. 539, con sus variantes). La parte conquistada por Alfonso VI se extiende al norte del Tajo entre Talavera y Toledo, al oeste del Jarama hasta su confluencia con el Henares y al norte de este hasta Medinaceli. La influencia de Alfonso VI en virtud de la supuesta dote de Zaida se extendería al sur de esta zona, hasta Consuegra y Alarcón.

179. En el Privil. de 1101 § 8 al decir Alfonso VI a los mozárabes "absolvo vos ab omni face pristine subiectionis, et prescripte libertate trado" y asegurarlos en sus derechos, alude a un momento pasado en el que su situación no fue favorable, faltos de plena libertad y sujetos a alguien. No parece que tal situación fuera la anterior a 1085, bajo dominio musulmán. En todo caso, esa situación de inferioridad en algún modo se había prolongado hasta 1101, en que Alfonso VI les libera totalmente de ella. También AMADOR DE LOS RÍOS, *Los fueros 71-72* cree que los mozárabes se apropiaron de los bienes de los moros.

dotar a los nuevos pobladores, y para satisfacer a éstos tuvo que disponer de las de los mozárabes. El Privilegio de 1101 alude a esta situación cuando en su preámbulo recuerda que en tiempos pasados se hicieron en Toledo muchas pesquisas sobre las casas y heredades adquiridas tanto por *presura* —es decir, por ocupación— como por compra —lo que corrobora lo antes indicado—, y como consecuencia de ello se quitaron algunas a los que más tenían para darlas a los que carecían de ellas o tenían pocas. Parece evidente que las pesquisas debieron realizarse sobre las propiedades recientemente adquiridas y no sobre las que de siempre habían poseído los mozárabes, porque no es de suponer se desconociera a estos su propiedad cuando se había reconocido a los moros que quedaron en la ciudad. Pero es también muy probable que tales pesquisas debieron ser fuente de abusos. Que sin duda, padecieron precisamente los mozárabes más poderosos y ricos, que quedaron en parte desposeídos de casas y heredades.

El descontento de la población mozárabe de Toledo debió preocupar grandemente a Alfonso VI, dado que en estos años la intervención de los almorávides frente a Castilla, y de modo especial contra Toledo y su región, en esforzados intentos de recobrarla, puso en grave peligro la consolidación de lo conquistado. En 1090 Toledo pudo resistir su ataque, pero no impedir que los moros talaran las tierras bañadas por el Tajo. En 1093 Alvar Hañez tuvo que sufrir su embestida en Almodóvar. En 1097 Alfonso VI, vencido por los almorávides, tuvo que refugiarse en Consuegra, Alvar Fáñez fue vencido en Zorita y Santaver, y sólo el Cid pudo derrotar a los atacantes en Almenara. Pero en 1099 los almorávides consiguieron apoderarse de Consuegra y atacar el castillo de San Servando a la vista de Toledo; y en julio, con la muerte del Cid desapareció la más firme resistencia que se oponía a los invasores y desviaba sus ataques¹⁸⁰. Alfonso VI tuvo que decidirse en 1101 a fortalecer la muralla de la ciudad entre los dos puentes de acceso, en la parte no aislada y defendida por el río¹⁸¹, y a contentar a los mozárabes.

180. *Anales Toledanos I* (Esp. Sagr. XXIII² 386-7) y *II* (Ob. cit. 404). En general, MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid*. I 420; II 571-76 y 616-20.

181. *Anales Toledanos I* (Esp. Sagr. XXIII² 387): "El rey Don Alfonso mandó facer el muro de Toledo desde la taxada que va al río de yuso de la

43. Con este fin, Alfonso VI ordenó al alcalde y juez de Toledo, D. Juan junto con el alguacil D. Pedro y diez de los más destacados (“ex melioribus”) de la ciudad, entre mozárabes y castellanos, efectuase una nueva pesquisa y distribuyera equitativa (“equaret”) y definitivamente entre todos ellos las casas y heredades. Y así en efecto se hizo¹⁸². Tras lo cual, el 19 de marzo de 1101 concedió una Carta a los mozárabes, como antes la había dado a los castellanos, calificándola de *Carta firmitatis*, es decir, de fijación de un estatuto jurídico y de seguridad del mismo, sin aludir para nada a un documento anterior. Aunque de ella sólo nos ha llegado un texto latino, es muy posible que se redactara en árabe, como el Fuero que el año siguiente se concedió a los de Aceca; pero el texto latino no es traducción de uno árabe —pues no conserva giros o expresiones que lo revelen—, sino el original, del que en su caso se haría una traducción al árabe.

La Carta de los mozárabes (Apénd. 1) no concedió a éstos un régimen privilegiado o de excepción más que en un punto, aunque importante: el de regirse por el *Liber iudiciorum* (§ 4). En todo lo demás lo que Alfonso VI hizo fue equiparar los mozárabes a los castellanos, reconociendo a los primeros iguales derechos que a los últimos. Así, les garantizó su plena libertad personal (§ 8), y tras la pesquisa realizada, la plena propiedad de sus bienes (§ 1) y la facultad de adquirirlos o enajenarlos (§ 3), sin otra limitación de que en este caso se hiciera sólo a vecinos de la ciudad y no a condes o *potestades* (§ 7). Al mismo tiempo, les concedió algunos privilegios: el de poder plantar viñas y árboles (§ 6), y el que poseían los castellanos desde un siglo antes, de que el que tuviere caballo de guerra se convirtiera en *miles* (§ 2).

La única diferencia que quedó entre mozárabes y castellanos fue la del distinto Derecho por el que unos y otros habían de regirse.

puent de piedra hasta la otra taxada que va al río en derecho de Sant Estevan, era M C XXXIX” (Año 1101).

182. 1101, Privil. de los mozárabes (Apénd. 1), preámbulo. En este documento se dice que la pesquisa fue ordenada por el rey “in mense marcio”, y que “totum secundum meum imperium confactum fuit atque completum”. Teniendo en cuenta que el Privilegio se data el 19 de marzo de 1101 y que es muy escaso el tiempo de sólo unos días para realizar una pesquisa que sin duda debió ser complicada, es de presumir que falta en el documento la indicación del año en que se ordenó, que cuando menos debió ser en 1100.

A los mozárabes les concedió que en los pleitos que surgieran entre ellos se rigieran por el *Liber iudiciorum* (§ 4), como durante cuatro siglos habían hecho. Aunque el *Liber* —prescindiendo de su título preliminar— regulaba sólo el Derecho privado, el procesal y el penal, este último quedó expresamente excluído al ordenar que en materias penales los mozárabes se rigieran por el fuero de los castellanos, aunque reduciendo las calañas a la quinta parte (§ 5). Y aunque no se dice, al precisar que la vigencia del *Liber* tuviera efecto en los negocios o pleitos que surgieran “inter eos” (§ 4), se desprende que los que fueran entre mozárabes y castellanos se rigieron por el fuero de estos. Con ello, el ordenamiento jurídico propio de los mozárabes se restringió a la esfera del Derecho privado y del judicial y procesal en los asuntos en que sólo ellos intervenían. Aunque también, de acordarlo así las partes en materia potestativa, en asuntos contractuales pudieron mozárabes y castellanos, cuando trataban unos con otros, acomodarse al fuero que quisieran¹⁸³. La existencia de jueces o alcaldes mozárabes distintos de los castellanos no se determina en la Carta, pero queda comprobada por la documentación de la época¹⁸⁴.

44. El fuero de los mozárabes de Toledo se concedió expresamente un año más tarde a los doscientos pobladores del castillo de Aceca, en el cinturón defensivo de la ciudad, a unos quince kilómetros al oriente de ésta, sobre el Tajo, en las proximidades del actual pueblo de Villaseca de la Sagra. En el fuero que Alfonso VI les concedió el 5 de junio de 1102 (Apénd. 2) no se dice que estos pobladores fueran mozárabes. El hecho de estar redactado en árabe puede inducir a suponerlo, pero no necesariamente. Si se tiene en cuenta que un mes antes, a primeros de mayo, y tras haber defendido Valencia después de muerto el Cid su viuda D.^a Jimena abandonó la ciudad, protegida en su retirada por Alfonso VI, que acudió en

183. En los documentos redactados en árabe en Toledo conforme al fuero de los mozárabes, constantemente aparecen negociando con estos castellanos, francos, moros y judíos, e incluso el arzobispo y clérigos no mozárabes de la Catedral, lo que indudablemente prueba que estos aceptaron negociar conforme al Derecho de los mozárabes.

184. GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 219-22 sobre los alcaldes; 222-3 sobre el *alguacil alhaquin*; 223-4 sobre escribanos y notarios.

su ayuda ¹⁸⁵, no es aventurado suponer que estos cristianos procedentes de Valencia (muchos de ellos mozárabes, pero también otros muchos castellanos que durante largo tiempo durante el destierro del Cid le habían acompañado y vivido en tierras musulmanas) fueron los que se establecieron en Aceca; ciento cincuenta de ellos lo habían hecho ya en el momento de concederse el Fuero, y se esperaba que otros cincuenta lo harían en el plazo de medio año (§ 3).

A los pobladores de Aceca, mozárabes o no, el Fuero redactado en árabe les concedió que se rigieran "por aquél ordenamiento e por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an" (§ 7), sin distinguir los diversos fueros existentes. Mas aunque el Derecho que aquí se concedió fue el de Toledo en general, la Carta de fuero reprodujo para los de Aceca los preceptos más característicos de la que se había dado a los mozárabes de Toledo: la concesión de plena propiedad sobre sus bienes (§ 1), con facultad de adquirirlos o enajenarlos (§ 6), sin otra limitación en el último caso que la de hacerlo en favor de un vecino (§ 6). También, como en Toledo, se concedió libertad para plantar viñas y árboles (§ 2). Y sobre todo, la condición de *miles* al que tuviera caballo de guerra (§ 4).

En 1133 el castillo fue destruido por una incursión musulmana, muertos trescientos defensores y cautivado su alcaide, Tello Fernández ¹⁸⁶. Recuperado y reconstruido totalmente por Gocelmo de Ribas ¹⁸⁷ resistió victoriosamente ataques posteriores ¹⁸⁸. Alfonso VIII donó la mitad de él y de la villa a Gutiérrez Téllez en 1166 y el Conde Nuño entregó la mitad a la Orden de Calatrava en 1172. Cuatro años más tarde, Alfonso VIII donó la totalidad de la villa y castillo a la Orden de Calatrava, que lo retuvo definitivamente ¹⁸⁹.

185. MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* II 619-20.

186. El hecho debió producir gran sensación porque la *Chron. Adef. Imper.* §§ 33. 42. 97 y 109 alude reiteradamente a él. Con otra fecha (1128) y distinto número de bajas, se registra el hecho en los *Anales Toledanos II* (*Esp. Sagr.* XXIII² 405): "Vino el rey Texefin con grand huest de almorávedes e priso Ceca e priso el alcaet Tel Fernández e mató CLXXX omes. Después priso Bargas e mató L omes. Después vino a Sant Servand e mató XX omes. Era MCLXV".

187. *Chron. Adef. Imper.* § 130 (ed. SÁNCHEZ BELDA 101-3).

188. *Chron. Adef. Imper.* § 149 (ed. SÁNCHEZ BELDA 115-16).

189. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I 575; II núm. 84 y 246, págs. 143 y 407).

Su antiguo Fuero debió mantener su vigencia, puesto que todavía en 1235 se estimó conveniente traducir el antiguo texto árabe al romance castellano ¹⁹⁰.

En Santa Olalla y Talavera, reconquistadas a la vez que Toledo, los mozárabes conservaron también su fuero propio. En el Fuero dado a Santa Olalla por Alfonso VII en 1124 se concedieron los "fo-ra" de Toledo y se dispuso hubiera alcaldes mozárabes y castellanos, y que de ellos se pudiera apelar a los de Toledo (Apénd. 3, §§ 1-3). Respecto de Talavera no se conoce ningún Fuero concedido a la villa en los primeros tiempos. Pero, con él o sin él, mozárabes y castellanos vivieron desde un principio conforme al Derecho propio de cada uno, con alcaldes separados: uno mozárabe que juzgaba conforme al "Libro Judgo de Toledo" y otro castellano que lo hacía "por el fuero de los castellanos de Toledo". Situación que se mantuvo hasta 1290, en que Sancho IV ordenó que los dos se llamaran "alcaldes de Talavera" y los dos juzgaran según el "Libro Judgo de León", sin otra diferencia que la de juzgar, en sede diferente, uno a los hombres de la villa y otro a los de los arrabales ¹⁹¹.

45. Toledo volvió a ser mediado el siglo XII lugar de refugio para los mozárabes que huyendo de la dominación almohade en 1147 buscaron amparo en los territorios cristianos; en Talavera se refugió el obispo Clemente de Sevilla, en Toledo los obispos de Niebla y Marchena ¹⁹², y la aldea de Valdecarábanos la concedió Alfonso VII en 1154 al arcediano Miguel de Málaga y otros doce ¹⁹³. Fue en este momento, al reforzarse la población mozárabe de Toledo,

190. Véase la nota 111.

191. BURRIEL, *Informe* § 106 (ed. 1758, págs. 299-304). La Carta de Alfonso X de 27 de abril de 1254 y la de Sancho IV de 8 de mayo de 1282 se publican en el *Memor. Hist. Esp.* I núms. 20. pág. 38; II núm. 204, pág. 71-72; y la de Sancho IV de 6 de marzo de 1290, por M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, III (Madrid 1928) núm. 295, págs. 184-85.

192. JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hisp.* IV, 3 (págs. 77-8). F. FITA, *Obispos mozárabes refugiados en Toledo a mediados del siglo XII*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* (1897) 529-32. GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 181. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 48.

193. La concesión de la aldea de Pastor en 4 de noviembre de 1154 la publica RASSOW, *Urkunden* núm. 49, págs. 125-26; RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 48.

cuando ésta trató de reafirmar su personalidad como grupo autónomo e importante dentro de la ciudad, y solicitó y obtuvo de Alfonso VII el 25 de marzo de 1155, la confirmación del antiguo Privilegio concedido por su abuelo en 1101, reproduciendo a la letra su parte dispositiva sin la más leve alteración (véase núm. 18 y Apéndice 9).

46. Otros mozárabes que por entonces se establecieron en otras partes del reino por Alfonso VII siguieron distinta suerte. Así, al poblar el castillo de Zorita con mozárabes y otros aragoneses, procedentes todos ellos de Zaragoza, Calatayud y otras regiones de Aragón, Alfonso VII estando en Toledo les concedió el 12 de marzo de 1156 un Fuero¹⁹⁴, muy breve, en que se limitó a darles un término municipal y a asegurarles que el *iudex* y los *alcaldes* que estuvieran a su frente serían siempre mozárabes (§ 2), que los mozárabes sólo darían prenda por los mozárabes y no por los moros u otros hombres (§ 3), y se les concedió plena propiedad a perpetuidad sobre las tierras que se les dieron, con facultad de enajenarlas libremente a quien quisieran (§ 4). No se indica conforme a qué Derecho se regirán, ni se alude al *Liber iudiciorum*, el garantizarles que sólo serían regidos y juzgados por mozárabes tendió a asegurar más su condición personal frente a posibles actos opresivos de autoridades procedentes de otro sector social, que la aplicación de unas determinadas normas jurídicas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se tratara de aplicar el Derecho propio. De hecho, en años posteriores no se aplicaría en estas partes el *Liber iudiciorum*, sino el Derecho de la Extremadura (núm. 60).

e) *El fuero de los francos*

47. La fuerte inmigración de gentes del otro lado de los Pirineos que en todos los territorios cristianos de la Península se operó en la segunda mitad del siglo XI se canalizó a fines de éste en parte hacia Toledo¹⁹⁵. No está probado que en la conquista de Toledo

194. Publicado por SIMONEI, *Hist. mozar.* apéndice 12, págs. 826-27.

195. En general, MENÉNDEZ PIDAL, *Esp. Cid* I 256-80 y M. DEFOURNEAUX, *Les français en Espagne au XI^e et XII^e siècles* (París 1949). Respecto de Toledo, GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 57-58 sobre el barrio, y 140-42; y RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 51-53.

participaran francos ¹⁹⁶, pero sí es indudable que a raíz de ella se establecieron en elevado número, formando grupo compacto, en el centro mismo de la ciudad, junto al mercado (Zocodover), entre el alcázar y la mezquita mayor, convertida luego en catedral, poblando el que se llamó el "arrabal de los francos"; lo que supone no un establecimiento espontáneo, sino organizado por el propio rey, posiblemente instigado por el nuevo arzobispo don Bernardo, de origen francés. A estos primeros pobladores, sin duda se incorporaron luego otros. Bajo el nombre genérico de *francos* se designó globalmente a cuantos vinieron de más allá de los Pirineos, y de hecho no se les distinguió en razón de su procedencia.

A fin de estimular su establecimiento en los distintos reinos españoles, se les concedieron a los francos especiales privilegios en las poblaciones en que se asentaron, y al conjunto de ellos se llamó "fuero de francos"; bien entendido, que éste no se concedió sólo a los procedentes de Francia, sino también a los españoles que se fijaron en los mismos lugares; y también, que en ningún caso tal "fuero de francos" supuso un conjunto de normas que regulasen las diversas instituciones jurídicas ¹⁹⁷. Si Alfonso VI concedió a los francos de Toledo una Carta en que se expresaban sus privilegios, no lo sabemos. No parece que éstos se recogieran junto con los de los pobladores castellanos, como en Logroño, porque la designación específica como *Carta castellanorum* de la otorgada a éstos parece excluirlo. Alfonso VII aludió más tarde a los fueros que los francos tuvieron en tiempos de su abuelo, para respetárselos, pero no dijo que confirmara o renovara una antigua escritura; antes bien, las

196. DEFOURNEAUX, *Les français* 141-2, 196, 252-53 duda que los francos intervinieran en la conquista de Toledo y cree que su entrada en Castilla con fines políticos y militares sólo se produjo a raíz de la derrota de Sagradas.

197. Característico es en Castilla el Fuero concedido a los "francigeni et ispani" de Logroño por Alfonso VI en 1095, publicado por MUÑOZ, *Fueros* 334-43, y en mejor edición por T. Moreno Garbayo en los *Apuntes históricos de Logroño I* (Publicaciones del Ayuntamiento de Logroño 1943) 42-49. Véase sobre él el estudio de J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, *El Derecho de los francos de Logroño en 1095*, en *Berceo* 2 (1947) 347-77. En 1116, Alfonso el Batallador concede una única carta de fuero a los francos y castellanos de Belorado, con privilegios comunes y alcaldes conjuntos, pero con *iudices* diferentes: MUÑOZ, *Fueros* 410-12.

expresiones “dono et concedo” parecen expresar una concesión nueva.

Qué fueros tuvieron bajo Alfonso VI, no lo dice la Carta que Alfonso VII concedió a los francos de Toledo estando en Burgos el 24 de abril de 1136 (Apénd. 6). Pero no parece que éstos tuvieran especial interés por los mismos —posiblemente, porque en ninguna parte estaban especificados—, pues se conformaron con una confirmación genérica. Pero sí, en cambio, solicitaron y obtuvieron la concesión concreta de nuevos preceptos que se acomodaban más a su forma de vida y a sus intereses. Si acaso en los primeros momentos que siguieron a la conquista fueron a Toledo, impulsadas por el espíritu bélico que en aquellos momentos dominaba, gentes de armas deseosas de arrancar el país a los moros, o clérigos franceses llevados por el arzobispo D. Bernardo, muy pronto estos francos centraron su actividad en el comercio¹⁹⁸. Y en beneficio de ella fueron los preceptos que Alfonso VII les concedió: el acotamiento de su barrio cerrándolo a la intervención del merino y sayón real para prender o “aliquo malo facere”, sustituyéndola por la de un merino y sayón propio; la exención de todo *foro* o *facendera* que no fueran los que existieron en tiempos de Alfonso VI y la de participar con carácter obligatorio en las *cabalgadas* o expediciones militares, a no ser que lo hicieran voluntariamente, que en estos años tuvieron especial relieve en la vida toledana¹⁹⁹.

198. DEFOURNEAUX, *Les français* 238-57 destaca junto a una colonización feudal y monástica, otra mercantil y urbana, en la que sitúa la de Toledo. El asentamiento de los francos en esta ciudad junto al mercado, es sumamente expresiva a este respecto, tanto si fue ordenado por Alfonso VI como si se produce espontáneamente.

199. En ningún lugar consta que en Toledo los francos tuvieran juez privativo. Tampoco se encuentra en el Fuero de Logroño (nota 197). El régimen de Toledo parece haber sido el mismo que luego concede Alfonso I el Batallador a Belorado, donde aparece distinguida la autoridad gubernativa del *iudex* —según la terminología usual (véase el núm. 53)— de la judicial de los *alcaldes*, siendo aquella diferente para los francos y los castellanos y ésta común a unos y otros: 1116, Fuero de Belorado (MUÑOZ, *Fueros* 411): “Et vos francos, mittatis iudice franco atque tollite ad vestrum talentum, et castellanos similiter tollite et mittite vestro iudice ad vestrum talento, de meva gente. Et omnes in unum mittatis alcaldes ad discurrendum iudicium.” Con esto coincide el Fuero de los francos de Toledo, cuando in-

Esta protección a sus actividades mercantiles fue para los francos de Toledo mucho más importante que el reconocimiento de regirse por su propio Derecho personal de origen, difícil si no imposible de hacerlo de hecho por cuanto estos francos no procedían de un solo lugar, sino de todo el sur de Francia —Montpellier, Tolosa, Gascuña, etc.— y de Borgoña, donde también cada población tenía su propio Derecho local. En ningún lugar se dice que se rigieran por el Derecho francés. Por el contrario, como luego se verá (número 50), muy pronto se acomodaron al de los otros grupos de población cristiana.

f) *El fuero de los clérigos*

48. Independientemente del origen castellano, francés o mozárabe de los clérigos, y de los problemas estrictamente eclesiásticos de disciplina y liturgia que ello planteó desde muy pronto²⁰⁰, el arzobispo don Raimundo, apenas establecido plenamente en su

híbe del barrio de estos al zamedina y autoriza a los francos a tener merino y sayón propio. No contradice esto el que en Illescas, al menos desde 1154, no sólo el *iudex* y el *alcaide*, sino también los *alcaldes* hayan de ser francos, según el Fuero otorgado el 6 de abril de ese año por Alfonso VII: “dono vobis pro foro ut non habeatis alcaidem neque iudicem neque alcaldes in villa de Ilesches nisi gasconem” (el texto, no publicado, se conserva en la Bibl. Nacional de Madrid, Colec. Burriel ms. 13.093 fols. 53r-54v, y en la Bibl. de la R. Academia de la Historia 18-1-4 fol. 51). En efecto, según este mismo Fuero, en Illescas únicamente los “gascones” establecidos en ella o que en adelante se establezcan tienen derecho sobre los términos de la villa y pueden tener heredades en ella; lo que supone que todos los vecinos son francos y explica que también hayan de serlo los alcaldes, sin que exista dualidad de jurisdicciones. Nada hay en este Fuero que aluda a la actividad comercial de los francos de Illescas; salvo el precepto citado, el resto se refiere a sus heredades, que en adelante se declaran “liberas et quietas iure hereditario in perpetuum”, sujetas al pago de un “foro” en especie, lo que revela que los francos de la villa se dedican a la agricultura. El Fuero lo otorga Alfonso VII estando en Toledo —permanece allí desde febrero a abril (RASSOW, *Urkunden* 458)— y lo confirman los miembros habituales de la Corte (véanse las notas 83-85) y cuatro personajes toledanos: el alcaide Gutier Rodríguez (nota 87), el zamedina Esteban Abenbram (n. 91) y los alguaciles Julián de Capela y Julián Pétriz; a este último acaso se le da el título en una copia posterior del documento, pues no lo tenía el 4 de noviembre de ese año y sí sólo desde el 19 (véase la nota 89).

200. Véase sobre ello RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 206-10.

sede ²⁰¹, trató de afirmar la exención de su Iglesia en la esfera secular.

El primer paso fue la obtención de un Privilegio por parte de Alfonso VII, estando en Maqueda el 22 de mayo de 1128 (Apénd. 4), en el que se reconoció por el rey "omnibus meis clericis Toletanis" la consideración de éstos como una *militia* espiritual, consagrada mediante la oración y el sacrificio a obtener de Dios para el rey la virtud, sabiduría y poder y para la Cristiandad la defensa de sus enemigos (§ 1). Unica *militia* de la que habían de formar parte los clérigos, eximiéndolos de aquella otra *militia Toletana* ²⁰² que desde un principio combatía con los moros en defensa de la ciudad, en estos años y los siguientes, con esfuerzo y brillantes éxitos, aunque también con dolorosos descalabros. Y en cuanto equiparados a los *milites*, Alfonso VII concedió a los clérigos de Toledo —no a la Iglesia de esta ciudad— la exención total "ab omni tributo" por sus casas y heredades, así como de la décima que había de pagarse al rey "more rusticorum" de sus heredades y labores (exención esta última de que no parece gozaran los *milites* toledanos en este tiempo; núm. 56).

201. Aparece por vez primera como arzobispo de Toledo el 10 de febrero de 1125, acude a Roma y el 30 de noviembre es ratificado como primado de España. Murió el 20 de agosto de 1152: RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 198.

202. En 1101 confirma el Privilegio de los mozárabes "Michael Cidiz princeps Toletane militia" (Apénd. 1). Y en 1103 confirman varios caballeros de la "militia Toletana" (nota 18). *La Chron. Adef. Imper.* se refiere a Guterrius Hermegildi "Toletanae militiae principis" (§ 119), y a Rodrigo Fernández "princeps Toletanae militiae" (§ 126), "qui erat maximus inter alcaydes Toleti" (§ 145). Sobre las expediciones de esta milicia, véase la nota 69.

202b. La equiparación de los clérigos a los caballeros se encuentra en el Fuero de Castrojeriz (MUÑOZ, *Fueros* 38): "et illos clericos habeant foros sicut illos caballeros" [villanos]. Pero no está claro que este precepto se hallara en el texto primitivo dado por García Fernández en el 974. Como también es dudosa la autenticidad de un Privilegio que se dice otorgado por este Conde a los clérigos de la canónica de la villa, en que se precisaban cuáles eran esos fueros, que fue presentado en latín al rey, para que éste mandara traducirlo y confirmarlo para que lo conocieran y observaran los legos, como en efecto hizo Fernando IV el 20 de mayo de 1299 (en MUÑOZ, *Fueros* 43-46 y BENAVIDES, *Memor. de Fernando IV*, II núm. 136, págs. 189-91).

Ocho años más tarde, el arzobispo D. Raimundo obtuvo para la Iglesia de Toledo, el 18 de junio de 1136 (Apénd. 7), la confirmación solemne de los fueros que ésta había tenido en tiempos de Alfonso VI y el arzobispo D. Bernardo. Y concretamente, la exención de la jurisdicción secular de los clérigos de todo el arzobispado de Toledo —que en este tiempo abarcaba no sólo la diócesis de Toledo, sino también las de Sigüenza, Osma, Segovia y Palencia²⁰³—. En consecuencia, los clérigos sólo podrían ser juzgados por el arzobispo o su vicario tanto en materia criminal, siendo ellos los posibles reos (“pro aliqua calumpnia quam fecerit”; §§ 1. 5) o las víctimas (§ 4), como en asuntos civiles en que la parte contraria fuera un laico (§ 3), y conforme al Derecho canónico (§§ 3. 4). A lo que se añadió la prohibición al *zalmedina* o cualquier otro de entrar en las casas de los clérigos o causar daños en ella (§ 2). De este modo, un importante sector de la población de Toledo quedó segregado no sólo de la jurisdicción de las autoridades seculares ordinarias, sino también eventualmente de la aplicación del Derecho de los distintos grupos para regirse por el canónico^{203b}.

B) LA UNIFICACIÓN DE LOS FUEROS

49. La convivencia en el estrecho marco de la ciudad de Toledo de los distintos grupos de la población cristiana, con frecuentes enlaces entre sus miembros, constante relación en sus actuaciones y negocios y comunidad de intereses, fue haciendo inoperante y acabó por borrar prácticamente la diferencia de origen de los mozárabes, castellanos y francos. Únicamente los moros y judíos, aunque convivieran y negociaran con los anteriores, se mantuvieron durante toda la Edad Media separados y sin mezclarse con el resto de la sociedad.

La lengua durante la primera generación pudo marcar fácilmente la distinción entre los mozárabes que hablaban el árabe, los castellanos que se expresaban en su romance y los francos que utilizaban el suyo; sin perjuicio de que las gentes cultas se entendieran

203. RIVERA RECIO, *La Iglesia de Toledo* I 248-82. En discusión está la sumisión de Oviedo y León (págs. 252-55).

203b. La exención la confirma Alfonso VIII en 1207 (véase Apénd. 13, IV § 3).

en latín. Pero luego, los francos y aún los mozárabes comenzaron a expresarse en romance castellano, y este se hizo lengua común.

Los francos, como grupo más minoritario y sin arraigo en la ciudad, fueron los primeros en olvidar su personalidad originaria y su lengua y adaptarse a la nueva sociedad. Algunos muy pronto dieron a su nombre forma arábica²⁰⁴, y la generalidad omitieron indicar su origen, de modo que sólo cuando su nombre no es usual en Castilla se descubre su procedencia. Pero esto no significó que estos *francos* españolizados perdieran su cohesión y renunciaran a mantener la posición destacada que habían conseguido; por el contrario, en razón de sus actividades comerciales, estos francos lograron obtener el Privilegio de 1136 (véase núm. 47; Apénd. 6) que les concedió una cierta autonomía en su barrio y privilegios personales. El nombre de *francos* designó a los miembros de esta comunidad caracterizada más que por su origen, por su actividad mercantil. En ella se integraron en tiempos posteriores nuevas gentes venidas de Francia; pero a éstas se las distinguió ya con la mención del lugar de que procedían²⁰⁵.

Los mozárabes fueron más reacios a la confusión con los castellanos que a su convivencia con ellos. Ellos se esforzaron en conservar y cultivar su ascendencia o "naturaleza" mozárabe, tanto desde un punto de vista social —el arraigo familiar en Toledo desde tiempos anteriores a su conquista frente a los advenedizos castellanos y francos— como el lingüístico —el conocimiento del árabe—, el religioso —su mantenimiento en la liturgia visigoda frente a la romana de origen francés— y el jurídico —vivencia conforme a la

204. En 1095 aparece un Abdala ben Chelabert (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* I núm. 4, pá. 3-4). En 1182 el escriba aclara que el llamado Yahya ben Temam es "gascón del arrabal", es decir, del barrio franco (I núm. 160, ps. 117-18; vol. prel. 140).

205. En 1206 D.^a Colomba casada con Almeric vende, con autorización de éste, una casa que había sido de Raimundo el Gascón (GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* I núm. 346, ps. 288-9). En 1209 se encuentra un Arnaldo Tolosano casado con D.^a Galiana, probablemente mozárabe (I núm. 366, p. 306). En 1211 se alude a un Pedro de Tolosa, ya fallecido (III núm. 1058, p. 474). La mezcla constante de personas de distinto grupo se aprecia en la ascendencia que en 1228 se da de un Borgoñón de "Montis Pesulani", hijo del noble ilustre Guillermo de Montpellier y de una hija de Pedro Ruiz Musid (mozárabe o descendiente de él), casado con Inés, hija de Ordoño Pétrez (III núm. 767, p. 38-9).

ley visigoda frente a la costumbre castellana. Pero este mozarabismo no impidió que los mozárabes más destacados a la vez que conservaban su nombre árabe adoptaran para su convivencia con los cristianos de la ciudad, evitando su confusión con los moros, otro nombre latino o romance, no mera latinización de aquél²⁰⁶. Y no pudo impedir tampoco, pese a la importancia de la población mozárabe, que gran parte de ésta fuera olvidando el árabe para hablar sólo el castellano; hasta el punto que cuando tuvieron que acudir a uno de sus escribanos que seguían redactando sus documentos en árabe, para conocer lo que habían de subscribir, los escribanos tuvieron que leérselos traducidos al romance, que era la lengua que entendían²⁰⁷. La castellanización de los mozárabes fue progresiva, hasta el punto de que lo único que con el tiempo los distinguió de los castellanos fue su vinculación a sus propias parroquias y a su rito tradicional.

Pero al mismo tiempo que los mozárabes se castellanizaron, se produjo un fenómeno de signo contrario que llevó a que su propio Derecho se extendiera a los otros grupos sociales. Y en cierto modo, en época tardía, a que lo toledano se identificara con lo mozárabe (núm. 59).

50. La fusión de los distintos grupos integrantes de la población cristiana toledana contribuyó a la unificación de sus fueros respectivos, y al mismo tiempo, ésta aceleró aquélla.

Todavía hacia 1130 se distinguía en Toledo el fuero de los castellanos del de los mozárabes, cuando aquél se concedió a la villa de Escalona. Y en 1136 se reconocía un fuero exclusivo a los francos, cuando se les otorgó Carta del mismo a éstos. Pero años más tarde, al confirmar Alfonso VII en 1155 el fuero de los mozárabes ya no lo hizo sólo para éstos, sino a "toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus", lo que supuso su extensión a los castellanos y a los francos.

206. Véase la nota 88.

207. Ejemplos de esto, en los siguientes documentos redactados en árabe y subscritos por mozárabes, publicados por GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo*: 1185 (III núm. 977, ps. 314-15), 1190 (II núm. 978, p. 317), 1192, donde también hay testigos francos (III núm. 801, p. 77), 1196 (III núm. 741, p. 16), 1206 (III núm. 981, ps. 321-2), 1217 (III núm. 984 B, p. 325), 1226 (III núm. 956, p. 264), etc.

Probablemente, fueron los francos los primeros en renunciar a sus propias costumbres y acomodarse al régimen jurídico dominante. Procediendo ellos de muy distintas regiones del sur de Francia, en cada una de las cuales regía un Derecho propio, resultaba muy difícil si no imposible tener un juez propio que les juzgara conforme a su Derecho. Trataron, eso sí, de tener autoridades ejecutivas propias, y en el Fuero de 1136 se les reconoció tener merino y sayón franco y la inhibición de las autoridades de la ciudad en su barrio, así como el disfrute de privilegios militares y financieros (Apénd. 6), Pero el Derecho a aplicar no fue el suyo. Procediendo en su mayor parte del sur de Francia, donde se conservaban vivas las huellas del Derecho romano y había regido el *Liber iudiciorum*²⁰⁸, debieron encontrar más semejante al suyo el Derecho de los mozárabes que el de los castellanos, y se acomodaron fácilmente a él. Y en efecto, en los documentos jurídicos mozárabes, incluso escritos en árabe, con frecuencia aparecen actuando francos²⁰⁹.

También los castellanos abandonaron poco a poco su propio sistema jurídico. De igual modo que a los francos, les resultaba sumamente difícil a los castellanos regirse por las costumbres de su lugar de origen, máxime cuando al cabo de una o más generaciones de permanencia en Toledo habían quedado desarraigados de él. Por ello, cuando las costumbres castellanas de los pobladores no coincidían, y en consecuencia la aplicación de una u otra resultaba incierta y problemática, las normas legales plasmadas por escrito en el *Liber iudiciorum*, que ofrecían una base segura para decidir, encontraron un fácil cauce para llegar a prevalecer. Lo que no impidió, naturalmente, que en ciertos aspectos se conservaran vivas costumbres castellanas²¹⁰. En materia penal, donde al comenzar el siglo XII se había establecido con carácter general, incluso para los mozár-

208. W. KIENAST, *Das Fortleben des gotisches Rechtes in Sudfrankreich und Katalomen*, en *Album Balon* (Namur 1968) 97-115.

209. Algunos de estos francos llevan incluso nombre árabe: véase la nota 204. Esta actuación de los francos ante escribanos mozárabes es la que permite a GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 140-42, a base de los datos suministrados por los documentos, formar una larga relación de francos residentes en la ciudad y exponer diversos aspectos de su forma de vida.

210. Véase la nota 95, sobre la concesión de arras al fuero castellano.

rabes, la vigencia del fuero de los castellanos²¹¹ —fuero que recogía el sistema de la venganza privada y de la *inimicitia*—, el propósito de imponer la paz pública en la ciudad evitando la violencia ejercida por los particulares a que aquél daba lugar, y de sustituir la acción privada por la intervención de las autoridades, abrió paso al sistema represivo mediante penas establecidas por la ley y aplicadas por las autoridades contenido en el *Liber iudiciorum*. Por ello, en fecha desconocida, y no sabemos si por decisión real, fallos judiciales o costumbre, el homicidio y el rapto se sancionaron con pena capital y en materias penales se aplicó el *Liber*²¹². Y éste acabó por convertirse en el único fuero en materia penal²¹³; y aún en cualquier otra²¹⁴.

En qué medida, en virtud del Privilegio de 1136 el clero toledano se rigió en materias seculares por el Derecho canónico (Apénd. 7), es cuestión a la que por falta de datos no es posible responder.

51. A la pluralidad de fueros había correspondido la diversidad de jurisdicciones. Aunque no hay datos explícitos sobre la organización de éstas en Toledo, consta la existencia de *alcaldes*²¹⁵, *alvaziles*²¹⁶ y escribanos mozárabes, y una práctica documental propia

211. 1101, Privil. de los mozárabes (Apénd. 1) §§ 4-5.

212. Esto se encuentra en el Fuero refundido (Apénd. 10), atribuyendo la pena de muerte por el homicidio a Alfonso VI (§ 25) y por el hurto a Alfonso VII (§ 32); y al primero la aplicación del *Liber* en el caso de hurto (§ 26) y de homicidio en general (§ 27).

213. Véanse las notas 218 y 219.

214. En el Fuero refundido § 1 se somete a todos —castellanos, mozárabes y francos— a juzgarse en “omnia iudicia eorum” por el *Liber iudiciorum*; aunque al final (§ 38) se permite al castellano que lo desee regirse por su fuero.

215. Véase una amplia relación de los mismos en GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 219-22.

216. Relación de alguaciles en GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 219-233. Ignoramos con exactitud cuál es la naturaleza de este oficio entre los mozárabes toledanos. *Al-wasir* en árabe (*alvazil* o *alguacil* en romance) es un título genérico que se aplica a cuantos forman parte del consejo del emir o colaboran en funciones de gobierno, más que al desempeño de un oficio determinado, con el que es compatible; por lo que una misma persona pueda ostentarlo junto con otro: S. D. GOITEIN, *The origin of the vizirato and its true character*, en *Islamic Culture* 16 (1942) 255-63 y 380-92. E. LÉVI-PROVENÇAL, *L'Espagne musulmane au X^{eme} siècle. Institutions et vie*

de éstos de la que nos ha quedado más de un millar de escrituras ²¹⁷. A su lado hubo también, sin duda, alcaldes y escribanos castellanos. Como hubo, a semejanza de los de Toledo, alcalde de los castellanos y alcalde de los mozárabes en Santa Olalla (Apénd. 3, § 2) y Talavera. Y también los francos, al menos desde 1136, tuvieron merino y sayón propio (Apénd. 6), aunque no sabemos si el primero con facultades decisorias en lo judicial o sólo ejecutivas.

La unificación de los fueros, es decir, del Derecho aplicable, no supuso necesariamente la de las jurisdicciones o tribunales. El mantenimiento de éstas, como el goce del derecho de *medianedo* —de comparecer en juicio con gentes de otras partes, cuando se era demandado por éstas, en lugar que no fuera el del demandante—, no afectaba tanto a que fueran unas u otras las normas que habían de aplicarse, como a la garantía de ser juzgado por jueces propios o imparciales. Esto es lo que en Toledo se esforzaron por conseguir los francos al obtener el nombamiento de merino y sayón propio y la prohibición de que en su barrio actuaran las autoridades de la ciudad. Por la garantía que a ellos les ofrecía, continuaron los mozárabes redactando sus documentos ante sus propios escribanos en árabe hasta 1300, cuando ya no conocían esta lengua. Los Fueros y Privilegios toledanos no hablan nunca de alcaldes castellanos y mozárabes, e incluso el Fuero refundido concibe un único tribunal. Pero debió haberlos, porque en el siglo XIII en Talavera se alude a ellos, para ordenar que “yudgasen así como yudgan en Toledo”; aunque entonces en esta villa el alcalde de los mozárabes, que juzga conforme al *Liber iudiciorum*, es el único competente en materia penal ²¹⁸.

sociale (París 1932) 64-68, y *España musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba, Instituciones y vida social e intelectual*, en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, V² (Madrid 1965) 11. En este sentido parecen haberlo utilizado los mozárabes toledanos, entre los que encontramos quien sólo es alguacil, o a la vez es alguacil y alcalde, alguacil alhaquim o alguacil sahibaxorta. En el tratado de *hisba de IBN 'ABDUN* (E. LÉVI-PROVENÇAL y E. GARCÍA GÓMEZ, *Sevilla a comienzos del siglo XII* [Madrid 1948] §§ 18-19 (págs. 64-68) se precisan las relaciones del *cadí* con el visir de gobierno y otros visires.

217. Relación de escribanos en GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 223-24; en los vols. I-III publica los documentos.

218. Alfonso X en la sentencia de 27 de abril de 1254 sobre las cuestiones de competencia suscitadas en Talavera entre el alcalde de los mozárabes y el de los castellanos, tras aludir a una Carta abierta suya anterior

En 1290 los dos alcaldes cambiaron su respectivo nombre por el único de *alcaldes de Talavera*, quedando uno con competencia sobre la villa y el otro sobre los arrabales, y ambos indistintamente sobre las aldeas ²¹⁹.

52. La unificación del Derecho de Toledo, a la vez que se operó al extenderse a todos la vigencia del *Liber iudiciorum*, se consolidó al reunirse y refundirse en un sólo texto los fueros o privilegios privativos de los castellanos y los mozárabes. Únicamente los de los francos quedaron fuera de la recopilación; probablemente, porque dado su contenido afectaban más a su actuación como gru-

en que mandó "que los alcaldes de vuestra villa que yudgasen así como yudgan en Toledo", falla que el alcalde mozárabe, "que yudga el Fuero del Libro, que faga la justicia et otro alcalde ninguno que non sea osado de la fazer nin de meter mano en ninguna cosa de la justicia; ca qualquier que lo ficiese, al cuerpo et a quanto oviesse me tornaríá por ello" (*Memor. Hist. Esp.* I núm. 20, p. 38). Lo ratifica el infante D. Sancho el 2 de mayo de 1282, remitiéndose a lo que hacen en Toledo (*Memor. Hist. Esp.* II núm. 204, págs. 71-72). Sin embargo, en las Ordenanzas que Alfonso X dio el 15 de mayo de 1254 a los alcaldes de Toledo, sin especificar a cuáles (*Memor. Hist. Esp.* I núm. 21, págs. 39-43) no se alude ni contempla esta doble jurisdicción.

219. 1290, Carta de Sancho IV a Talavera decidiendo sobre "las muchas desabenencias que avien los muçáraves et los castellanos por rasón de los judgados", ordena: [1] "Que d'aquí adelant non aya departimiento ninguno entrellos por rasón que digan los unos que son muçárabes nin los otros castellanos, más que sean todos unos, llamados [*alcalles*] de Talavera, sin departimiento ninguno. [2] Et que ayan todos el Fuero del Libro Judgo de León, et se judguen por él. [3] Et que ayan dos alcalles, uno de los que moraren en la villa, que judgue a Sancta María, et otro de los que moraren en los arravaldes, que judgue a Sant Salvador. [4] Et el alcalle de la villa que judgue a todos quantos moraren en la villa, también en la justicia como en todo lo al; et que judgue a los sus omes que ovieren fuera de la villa, por ó quier que los ayan que non fueren moradores en los arravales, en todos los pleitos que les acontecieren o les demandaren, salvo ende en la justicia, que los judguen amos los alcalles. [5] Et otrosí, el alcalle de los arravaldes que judgue a todos quantos moraren en los arravaldes, et a los sos omes que ovieren, por do quier que los ayan que non fueren moradores en la villa, todos los pleitos que les acaescieren o les demandaren, qualesquier que sean, salvo ende la justicia, que la judguen los alcalles amos en uno. [6] Et los aldeanos e todos los otros que moraren en el término de Talavera, et los otros que acaescieren de fuera del término, que los judgue el alcalle ante quien primeramente fueren enplaçados ,etc." (M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Hist. Sancho IV*, III núm. 295, págs. 184-85).

po estamental consagrado a una ocupación determinada que como elemento integrante de la población toledana. Por ello, si era extensible, y en efecto, se extendió a ellos el régimen y condición general de los castellanos y mozárabes, no era aplicable a éstos su estatuto personal, de hecho cuasiprofesional.

El Fuero refundido se refirió, como en su preámbulo se dice, “ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozárabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum”, con lo que se declaró de modo manifiesto su propósito unificador y uniformador de la población toledana. Y en efecto, al reunir y entremezclar los preceptos hasta entonces referentes a uno u otro grupo junto con los dictados con carácter general, lo que antes había sido especial de uno ahora cobró alcance general. Esta unificación no respondió a una decisión real, pues el Fuero refundido no fue una Carta otorgada por el rey, sino a una situación de hecho que se había ido produciendo insensiblemente en la ciudad. Quienquiera que lo redactara —con toda probabilidad un mozárabe, acaso *alcalde* o práctico en el Derecho, y sin duda con el beneplácito del Concejo (Véase número 12)— no hizo otra cosa que dar forma a lo que era ya una realidad, sin perjuicio de conseguir a la vez otros fines particulares (núm. 54).

El autor de este Fuero refundido tuvo a la vista una copia de la Carta de los Castellanos (véase el núm. 40), en la que se habían substituído sus cláusulas iniciales por un breve preámbulo en que se aludía a su confirmación —sin duda verbal (núm. 38) o con mera subscripción e imposición del signo— por Alfonso VII en 1117, al entrar por vez primera en Toledo, y a la que se habían añadido en forma sumaria los preceptos de algunas otras Cartas reales o de otros Fueros —Sepúlveda (?), Castillo de Oreja, etc.—; copia que había sido utilizada también en Escalona para renovar su Carta de fuero (núm. 41). Dispuso, igualmente, de la Carta de los mozárabes en su versión originaria o en su confirmación por Alfonso VII en 1155 a “toto Concilio de Toletto, tam militibus quam peditibus”. Y probablemente, algún otro Privilegio real, que no ha llegado a nosotros directamente (núm. 8).

No se limitó el recopilador a reproducir estos textos uno tras otro, sino que, tomando como base la Carta de los castellanos, entremezcló con sus preceptos los de los otros textos y les dio nueva

redacción, desarrolló probablemente alguno e introdujo algún inciso que servía a su propósito. El cotejo de este Fuero refundido con el de Escalona cuando ambos utilizan el mismo modelo, permite apreciar lo que se debe al autor de aquél, ya que el de Escalona ofrece una redacción más a tono con la que se encuentra en otros Fueros de la época.

Y cerró el texto datándolo el día en que Alfonso VII entró en Toledo y confirmó sus fueros —equivocando en un año la fecha, a no ser que esto se deba a un copista posterior del texto, añadiendo un *I* a la era M C L V— y añadiendo las cláusulas de otorgamiento y corroboración real copiadas de cualquier Privilegio real. Lo que ya no copió, acaso porque no tenía a mano ningún Privilegio de esos años, fue la relación de confirmantes, no obstante que en la cláusula anterior decía el rey que había entregado el texto a éstos para que lo confirmaran. Sorprendentemente, en este “*pactum et fedus firmissimum*” renovado entre el rey y los toledanos no se recogió tampoco el nombre de ninguno de estos, posiblemente por la misma razón antes indicada. Sí, en cambio, la de cierto número de moradores de Madrid, Alfamín, Maqueda y Talavera, castellanos unos y mozárabes otros, que fueron presentados en el texto como los que habían jurado y confirmado el pacto; cosa incomprensible, porque éste se refería sólo a los “*cives Toletanos*” y no a los que vivían fuera de la ciudad aunque se rigieran por el fuero de Toledo, acaso para mostrar que estas poblaciones reconocían la superioridad de Toledo. De dónde tomó esta relación, no lo sabemos; posiblemente era antigua, anterior a la repoblación de Escalona (entre Alfamín y Maqueda), puesto que no se menciona a sus moradores. La mención de que no sólo confirmaron, sino también juraron, desacostumbrada en la subscripción de los documentos reales, parece indicar que esta relación se tomó no de un Privilegio real, sino de un acto de otra naturaleza; tal vez, el del juramento del rey niño Alfonso VII en su primera entrada en Toledo.

Esta refundición de los Fueros de Toledo debió hacerse después de 1155, fecha en que Alfonso VII confirmó el de los mozárabes, pues de ser anterior no se concibe para qué se solicitó esta última confirmación de un Privilegio que estaba ya recogido integra-

mente en aquélla junto a otros más favorables a ellos ²²⁰. Por esto, aunque la falta de datos impide precisar las fechas, no es aventurado suponer que debió formarse en los años en que reinó Sancho III o en los de la minoría de edad de Alfonso VIII, es decir, entre 1157 y 1169; y en cualquier caso, antes de 1174 en que Alfonso VIII lo confirmó.

53. En el Fuero refundido se afirma plenamente la unificación de fueros en Toledo, ya en su primer precepto, al determinar, sin distinguir de materia, que “omnes iudicia eorum —es decir, de los castellanos, mozárabes y francos— secundum Librum iudicum sint iudicata” ²²¹. Declaración que se precisa, con referencia a casos concretos, en otros preceptos, que también prescriben la aplicación del *Liber*: en el de hurto (§ 26) y en el de homicidio de cristiano, moro o judío (§ 27). Sólo al final del texto, en su penúltimo precepto, como una adición o aclaración tardía, se reconoció la facultad de los castellanos que lo desearan de acudir a su fuero como una concesión o excepción al régimen ordinario.

Al mismo tiempo que se proclamó la vigencia general del *Liber*, en el primer precepto del Fuero refundido se estableció un tribunal para todos, presidido por el *iudex* de la ciudad y formado por diez personas escogidas entre los nobles y sabedores de Derecho. Comparando este precepto con el de la Carta de los castellanos que le sirvió de base —tal como la conocemos por el Fuero de Escalona— se observa una duplicación en el número de los componentes del tribunal, que estaba formado por un *iudex* y cuatro miembros. Esto responde, sin duda, a que en el nuevo y único órgano judicial, bajo la presidencia del *iudex* o gobernador de la ciudad ²²¹, actuarían dos

220. La confirmación tardía del Fuero de los mozárabes por Pedro I, Enrique II y reyes posteriores hasta fines del siglo xvii, paralela a la del propio Fuero refundido (notas 6, 97, 98 y 105) se hace más en reconocimiento general de su condición que de los preceptos concretos que lo integran. Pero esta explicación no es válida para la confirmación de 1155, que no encuentra paralelo en otra de la Carta de los castellanos. Por la misma razón que el Privilegio de los mozárabes se confirma el Fuero de los francos por Fernando II en 1162-1163.

221. El Privilegio de los mozárabes de 1101 § 1 (Apénd. I) refería la aplicación del *Liber* sólo al caso de que “inter eos —los mozárabes— fuerit ortum aliquod negotium de aliquo iudicio”.

iudices o *alcaldes* ²²³ asistidos cada uno por cuatro personas, que entre los mozárabes se designarían como *alguaciles* ²²⁴; uno como alcalde de los castellanos y otro de los mozárabes, tal como dicen los documentos de Santa Olalla y Talavera ²²⁵. La dualidad de alcaldes no supuso, sin embargo, de modo normal, la aplicación por cada uno de un Derecho distinto, puesto que el mismo precepto dispuso se juzgara en todos los casos por el *Liber iudiciorum*; sin perjuicio de que si un castellano lo deseara se le juzgara por su alcalde según su fuero. De igual modo que la existencia de un merino y un sayón propio de los francos tampoco significó que se les juzgara por el Derecho francés ²²⁶. Fue sólo la garantía de ser juzgados por un juez de su grupo. En cambio, la sumisión de los clérigos a la jurisdicción del arzobispo y la aplicación del Derecho canónico, sí representó una excepción de la jurisdicción ordinaria, por lo demás normal en este tiempo en todas partes.

54. El Fuero refundido trató también de unificar el estatuto de la nobleza mozárabe con el de la castellana.

Sin duda habían existido entre los mozárabes bajo el dominio musulmán gentes de distinta condición social y medios de fortuna, y estas diferencias se mantuvieron bajo el dominio cristiano; ya en 1101 Alfonso VI distinguió entre ellos a los *milites* y a los *pedites* (Apénd. 1, § 2). Pero en cualquier caso, estos *milites* mozárabes no pudieron equipararse inicialmente a los nobles castellanos que se establecieron en la ciudad. Por buena que fuera la ascendencia de los mozárabes, no podía compararse con la de los castellanos acreditada de muchos años en el reino. Confinados hasta entonces en Toledo, los mozárabes no habían tenido ocasión de aumentar su prestigio actuando en la corte regia o desempeñando como *comites* o *potestates* funciones de gobierno en el territorio, ni de recibir ho-

222. El que en el Privilegio de los mozárabes de Toledo de 1101 aparece en el preámbulo como "prepositus ipsius civitatis et veridicus iudex" y confirma como "populi iudex atque prepositus" (Apénd. 1).

223. Uno de ellos es el que en el Privilegio de confirmación de la Carta de los mozárabes, de 1155, confirma como "alcalde veridicus iudex" (Apénd. 9).

224. Sobre la naturaleza del título de *alguacil* véase la nota 216.

225. Véase Apénd. 3 y notas 218 y 219.

226. Véase en el texto.

nores o *préstamos* del rey; y aunque fueran dueños de heredades, éstas se hallaban sólo en Toledo y no esparcidas por los reinos de León y Castilla y por supuesto, sin haber podido recibir del rey una concesión de *inmunitas* de los merinos y sayones reales y el ejercicio propio de la jurisdicción en ellas. Esta falta de una auténtica nobleza mozárabe es la que hizo que durante mucho tiempo los altos cargos del gobierno de la ciudad recayesen exclusivamente en castellanos y aun francos²²⁷ y que los mozárabes quedaran reducidos al desempeño de las *alcaldías* propias de la jurisdicción mozárabe o al de mandos militares o *alcaldías* de carácter secundario²²⁸.

Desde fines del siglo X en el Derecho castellano se había convertido a los villanos que tuvieran armas y caballo de guerra —los *caballeros villanos*— en clase privilegiada —en Castrojeriz, en *infanzones*²²⁹—, y esto se había concedido en el Privilegio de 1101 también a los mozárabes (§ 2). La actuación de los *milites* toledanos fue brillante no sólo en las cabalgadas periódicas que anualmente desde la ciudad se adentraban en tierra de moros²³⁰, sino también

227. Gocelmo de Ribas, alcaide del castillo de Aceca (nota 187), no parece castellano por su nombre.

228. Véase una relación de alcaides mozárabes en GONZÁLEZ PALENCIA, *Mozar. Toledo* vol. prel. 227.

229. Fuero de Castrojeriz de 974, confirmado reiteradamente hasta mediados del siglo XII (MUÑOZ, *Fueros* 37-38): "Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones, et firmitur super infanzones de foras de Castro, et populetur suas hereditates ad avenientes et escotos, et habeant illos sicut infanzones; et si sue gentes alevs fuerint, deshereditent illos. Et habebunt caballeros de Castro suas casas de foras cum illas de Castro. Et si occiderit caballerum de Castro, pectet per illum D sólidos, et facent XII omiferos (¿sacent XII omiceros?). Et non habeant super se nuzo neque maneria. Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam et sarcano illo merino. El habeant segniorem qui benefecerit illos . Et illos clérigos habeant foros sicut illos caballeros. Et ad illos pedones damus foros ut firment super caballeros villanos de foras de Castro, et non habeant super se nulla serna neque nulla facendera, nisi uno die in barbechar et alio in seminar et alio in podar, et singulos carros de messe debere ad illam terram. Et varones de Castro non dent portazgo ni montazgo ni tramam, et non habeant super se neque manneriam neque fonsadera neque nulla alia facendera".

230. La *Chron. Adef. Imper.* dedica amplia atención a las expediciones de los toledanos, en alguna de las cuales alguno de sus jefes dio muerte al rey de Sevilla (nota 86).

al mediar el siglo XII en la hueste real cuando Alfonso VII se lanzó a la conquista de Jaén, Baeza y Almería. Consecuencia de ello fue que éste les recompensara donándoles tierras y castillos²³¹. Y fuera por concesión real, que hoy no conocemos, o por iniciativa del redactor del Fuero refundido, en éste, mediante la adición de una breve frase, se convirtió al caballero villano en noble: “et intret in mores militum” (§ 15).

Para que esta equiparación fuera efectiva no sólo en el terreno jurídico, sino también en el de los hechos, en el Fuero refundido se insertaron algunos preceptos, que en él se atribuyeron a Alfonso VI²³². En el primero de ellos se estableció que los dones y beneficios que el rey concediera en Toledo habían de distribuirse proporcionalmente a su número, entre todos los *milites* castellanos, mozárabes y gallegos (§ 6; no se habló de los francos porque estos, como se ha indicado, se habían desentendido de las actividades militares para consagrarse a las mercantiles; núm. 49). En segundo lugar, se reconoció a todos los *milites* por el rey que las heredades que poseyeran “in quacumque terra imperii illius” gozarían de inmunidad, con prohibición de entrar en ellas el merino o el sayón del rey (§ 19); sin necesidad, pues, de que éste concediera para ellas Carta de coto²³³. Y en tercer lugar, se reguló con mayor detalle para todos los *milites* —aunque de hecho esto afectaba principalmente a los castellanos que habían venido a Toledo dejando sus heredades al norte de la sierra, como ya se lo había concedido su Carta— el que cuando fueran a visitar éstas no perdieran los prestimonios recibidos del rey en Toledo, siempre que en éste quedaran su mujer, hijos u otro *miles* que sirvieran por ellos (§§ 11. 12).

231. Alfonso VII concede en 1151 a Rodrigo Rodríguez el castillo de Consuegra. (RASSOW, *Urkunden* 453), en 1155 al alguacil D. Gonzalo Villa Fandín y a Pelayo Pétriz Villa Bel (los dos documentos publicados por RASSOW 127-28 y 132-33). Los tres subscriben en 1155 la confirmación del Privilegio de los mozárabes llevada a cabo por Alfonso VII (Apénd. 9).

232. Se incluyen en el Fuero refundido entre los preceptos del *pactum et fedus* de Alfonso VI. Sin embargo, alguno de los preceptos de esta parte son indudablemente posteriores; v. gr., el 2, que recoge un Privilegio de 1128.

233. Este precepto, sin paralelo en el Fuero de Escalona, se encuentra en el del Castillo de Oreja (véase Apénd. 8, § 19), y es más probable que de este lo recogiera el Fuero refundido, que no lo contrario (núm. 28).

55. La confirmación por Alfonso VIII en Toledo el 15 de febrero de 1174 del Fuero refundido con inserción literal de sus cláusulas (Apénd. 11), cualquiera que hasta entonces hubiera sido su origen y carácter, lo convirtió en un texto legal con plena autoridad. Fue confirmado, como dice en su preámbulo, a “omnibus civibus Toletanis ad vivendum equaliter inter se”, con evidente propósito de unificar su condición. Pero, al mismo tiempo, menos radical que el mozárabe redactor del mismo, atenuó la tendencia mostrada por éste a imponer el *Liber iudiciorum* a todos los toledanos; la facultad que en el Fuero refundido se había dejado a los castellanos de acudir a su fuero, recogida al final del texto (§ 38), Alfonso VIII la destacó de modo muy perceptible, de manera que al primer precepto, donde se declaraba que serían juzgados por el *Liber* todos los “iudicia populorum”, añadió: “exceptis Castellanorum”. Y a continuación, reprodujo el último precepto, que permitía al castellano acudir a su fuero si quería.

Como consecuencia de esto quedó consolidada la unificación de privilegios de los castellanos y de los mozárabes, y los de unos y otros extendidos a los francos; sin que, en cambio, los de éstos, al no ser recogidos en el Fuero, se extendieran a aquéllos. Pero quedó todavía sin unificar plena y efectivamente el sistema general del Derecho, salvo en lo penal, por cuanto al lado de la aplicación del *Liber iudiciorum* a los mozárabes continuó la posibilidad de aplicar a los castellanos sus fueros. En qué medida, y durante cuánto tiempo, éstos continuaron aplicándose en Toledo, no lo sabemos.

56. Entre los privilegios concedidos a Toledo por los reyes hasta comenzar el último cuarto del siglo XII no se encontraban algunos de los más apreciados que en las Cartas de población y Fueros otorgados por ellos a las ciudades y villas desde fines del siglo XI, aparecían casi constantemente. En Toledo los pobladores seguían pagando *portazgo*, continuaban sujetos a mañería en ciertos casos²³⁴ y al pago al rey de la *décima* —impuesto de cultivo existente en tiempos de la dominación musulmana y mantenido después de la conquista²³⁵— por el cultivo de las tierras y viñas; tal vez, porque

234. 1141, Fuero de Calatalifa (Muñoz, *Fueros* 532); véanse las notas 72 y 165.

235. Véase la nota 73.

algunos de estos ingresos eran necesarios para sufragar los gastos de construcción y reparación de las murallas de la ciudad. Mientras del portazgo se habían eximido incluso lugares poblados a fuero de Toledo ²³⁶, el Fuero refundido de esta ciudad sólo recogía su exención en dos casos muy concretos: respecto de los *milites*, por sus caballos y mulas (§ 4); y respecto de todos, por el cautivo moro que se entregara para rescatar a un cautivo cristiano (§ 5). De “omni tributo”, y en particular de la *décima* que “more rusticorum” se pagaba al rey por las heredades y trabajos, se habían eximido los clérigos de Toledo, que formaban la *militia* espiritual, por Privilegio real de 2 de mayo de 1128, recogido en las adiciones a la Carta de los castellanos y a través de ésta en el Fuero refundido (§ 3); pero subsistía —excluyendo otros servicios y trabajos— para los cultivadores de trigo, cebada y viñas, y así lo regulaba el Fuero (§ 13) y se practicaba en 1179 ²³⁷.

Tardíamente, tal vez hacia 1178, los *milites* de Toledo, que habían conseguido la inmunidad de sus tierras con exclusión del merino o sayón real (Fuero refundido § 19), trataron de conseguir la exención de portazgo de que otros lugares poblados con su fuero gozaban, y de *décima*, de la que se habían liberado los clérigos. Para ello no vacilaron en pergeñar un Privilegio atribuyéndolo a Alfonso VII el 18 de marzo de 1137 (véase núm. 17), poniéndole fecha poco posterior a la concesión por este rey de exención de merino y sayón y de cargas militares y fiscales a los francos de la ciudad (el 24 de abril de 1136) y de la jurisdicción real a la Iglesia de Toledo (el 18 de mayo de 1136); pretendiendo así encuadrarlo en un marco generoso de concesiones. En virtud de este supuesto Privilegio, todos los cristianos que en esa fecha o en adelante poblaran en Toledo —mozárabes, castellanos y francos— y tuvieren casa, heredad y mujer, quedarían, en primer lugar, exentos de portazgo en Toledo y en todo el reino por las cosas que compraren o vendieren o llevaran consigo de otra parte, incluso los mercaderes, salvo por lo que se sacare a tierra de moros; y en segundo lugar, exentos también de *alissor* o *décima* al rey u otro hombre de las labores de pan o vino u otra clase.

La presentación de este insólito Privilegio no parece que surtie-

236. Véase la nota 72.

237. Véase la nota 75.

ra el efecto apetecido. En relación con la exención de décima, provocó en algún caso, que sepamos, una pesquisa en que se tomaron declaraciones que fueron rotundas y terminantes respecto a la efectividad de su pago (núm. 16). Ante lo cual, el supuesto Privilegio resultó ineficaz.

57. Los *milites* toledanos, sin embargo, no cejaron en su empeño, y no queriendo ser menos que los clérigos que integraban la *militia* espiritual, insistieron ahora ante Alfonso VIII, que al confirmar el Fuero refundido en 1174 había consagrado el pago general de la décima, para que al menos les excluyera a ellos de la misma. No debieron alegar el supuesto Privilegio de 1137, que de haber existido realmente les hubiera sido fácil obtener que se les confirmara, ni Alfonso VIII aludió a él. Como si no hubiera existido, el rey, por Privilegio dado en Toledo el 30 de septiembre de 1182 y concedido a "toto Toletano concilio" (Apénd. 13, II) se limitó a otorgar, sólo "omnibus Toleti militibus et totius termini sui", la exención a perpetuidad de pago al rey, al señor de la tierra o cualquier otro, de toda *décima* o *forum* por cualquiera de las heredades que tuvieran en Toledo o en su término; así como también de décima de los frutos que percibieran de heredades de los *milites* los que "de manibus eorum" las cultivaran. Esta concesión fue para los *milites* mucho más importante que la exención de portazgo. Porque la exención del pago de la *décima* o *alissor* al rey o al señor de la ciudad les eximió a ellos del pago; pero no a sus cultivadores, que continuaron pagándolo al *miles* que era señor solariego de las heredades que cultivaban y se benefició de ello ²³⁸.

Veinte años más tarde, los *milites* de Toledo alcanzaron de Alfonso VIII un nuevo Privilegio, en Toledo el 24 de septiembre

238. El *alissor* o *aloxor* se paga todavía a mediados del siglo XVI en algunos lugares del reino de Toledo: Véase C. VIÑAS MEY y R. PAZ *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Provincia de Toledo I* (Madrid 1951) 12, 47, 92, 249, 269-70, 285 y 464; II-2 726. SALOMÓN, *La vida rural* (n. 74) 188 supone que el *aloxor* de estos pueblos corresponde al *pecho forero* que se paga en la "tierra de Alcalá", "como un impuesto predial ligado al solar ocupado (sobre todo, al solar de las viviendas y de las viñas)", siendo de origen antiguo.

de 1202, concedido también a “toto Concilio Toletano”, pero que sólo afectaba y favorecía a quienes moraban y tenían vecindad en la ciudad, y lo que es más importante, “et militiam secundum forum Toleti fecerint”. El privilegio consistió en que por la vecindad, *facendera* y *militia* que hicieran en Toledo, quedaban exentos de toda *posta*, *facendera* o *pectum* por las heredades que tuvieran en cualquier parte de todo el reino de Castilla (Apénd. 13, III).

Lo acaso impopular que la concesión de estos privilegios a sólo los caballeros de la ciudad pudiera resultar para el resto de los vecinos, quedó compensado por otros Privilegios obtenidos de Alfonso VIII para la ciudad. En primer lugar, apenas transcurridos tres meses del anterior, dio a “universo Concilio Toletano” el mesón del trigo y los derechos que del mismo se percibieran —descontado el diezmo eclesiástico— para atender a la “communem utilitatem totius Concilii Toletani” (Apénd. 13, IV). Y unos años más tarde, el 22 de febrero de 1207, obligó a todas las villas y aldeas del término de Toledo que fueran del rey, del arzobispo o de la catedral, de las Ordenes del Hospital, del Temple o de Uclés, o de cualquier *militia* o persona —salvo alguna excepción— a hacer *facendera* en Toledo como los otros ciudadanos de ésta (Apénd. 13, V). Lo que en definitiva suponía un alivio para todos los vecinos en las cargas de la ciudad.

Todavía otro Privilegio de 3 de febrero de 1207 vino a evitar el “damnum civitatis Toletanae et detrimentum quod inde eveniebat terrae” que suponían las donaciones o ventas de heredades a las Ordenes religiosas —al quedar las mismas exentas de la jurisdicción de la ciudad—, o el absentismo de los caballeros. Para evitar lo cual, prohibió toda venta o donación a Ordenes, salvo a la catedral toledana, y condenó a perder sus heredades, que quedarían a disposición del rey, a los *milites* que no hicieran vecindad con sus vecinos (Apénd. 13, VI).

58. Con esto quedó definitivamente formado el Fuero de Toledo, pues Fernando III, al confirmarlo en Madrid el 16 de enero de 1222, se limitó a reproducir el Fuero refundido —no según la confirmación de su abuelo Alfonso VIII sino en su texto original— y a añadir, salvo la invocación y cláusulas finales, los Privilegios reseñados de Alfonso VIII. Este es el Fuero que sin modi-

ficación ni adiciones se concedió unos decenios más tarde a ciudades recién conquistadas en Andalucía y Murcia, o que fue confirmado por los reyes hasta principios del siglo XVIII ²³⁹.

La unificación de los fueros de Toledo no era aún plena cuando Fernando III confirmó el Fuero, si se atiende al tenor literal del texto, que todavía permitía al castellano acudir a su fuero si lo deseaba; o si se observa que hasta 1300 los mozárabes continuaron redactando sus escrituras en árabe ante sus propios escribanos; y que en Talavera, al igual que en Toledo, siguieron actuando por separado el alcalde de los mozárabes y el de los castellanos hasta 1290 ²⁴⁰. De hecho, sin embargo, la unificación parece era efectiva, sobre la base no sólo de los privilegios y preceptos de común aplicación recogidos en el Fuero, sino también de la aplicación generalizada del *Liber iudiciorum*, sin perjuicio de costumbres extrañas a éste tomadas de los otros fueros o nacidas de la convivencia. Como fuero unificado se concedió a las ciudades de Andalucía y Murcia.

59. Pero la existencia de un único Derecho toledano no supuso que éste fuera en todo el mismo para todos los vecinos de la ciudad. A mediados del siglo XIII, los francos, aun posiblemente olvidado su origen ultrapirenaico, formaban un grupo con privilegios propios, no compartidos por los otros vecinos, en razón de su actividad mercantil, que trascendieron a Sevilla ²⁴¹.

Pero acaso más decisiva, aunque sólo se manifestó en tiempos muy posteriores, fue la diferencia establecida por sus privilegios entre los caballeros de la ciudad y el común de los vecinos. Durante el siglo XII y primeros años del XIII buen número de los privilegios concedidos "universo" o "toto Concilio Toletano" favorecieron únicamente a los *milites*. *Milites* que se vieron vinculados a la ciudad cuando en 1207 se estableció que perderían su condición si

239. Sobre estas confirmaciones, véanse las notas 133-140. En el siglo XV se reúnen estos Privilegios y en traducción romance se transcriben en un Libro de Privilegios, códice ornado con miniaturas, catalogado hoy como Cartulario de Privilegios concedidos a Toledo por los Reyes de Castilla, conservado en el Archivo Municipal de Toledo cajón 10, legajo, 3, núm. 7.

240. Véanse las notas 218 y 219.

241. Véase la nota 47.

se ausentaban de ella (Apénd. 13, VI). Y en este sentido, al constituir una nobleza ciudadana, diferenciada de la nobleza del resto del reino, con la que se habían esforzado en equipararse en todo, ya que ésta mantenía su personalidad precisamente fuera de las ciudades, en muchas de las cuales se le prohibía avecindarse si no renunciaba a sus privilegios²¹². Esta situación determinó varias reacciones, que repercutieron en la vida de Toledo. Por un lado, para acentuar su personalidad, la pretensión de un cierto mozarabismo que condujo en el siglo XIV a solicitar la confirmación del Privilegio de los mozárabes de 1101 por Pedro I en 1351 o Enrique II en 1371^{22 b}. De otro lado, a negar que Toledo fuera *Concejo* —es decir, plena comunidad de sus ciudadanos— y atribuir a la ciudad una organización peculiar, nunca definida con claridad²¹¹.

C) EL DERECHO DE TOLEDO Y EL DE LA EXTREMADURA CASTELLANA

60. La progresiva unificación del Derecho de Toledo sobre la base del de los mozárabes distanciándose del de los castellanos, supuso durante un siglo la pérdida de su fuerza expansiva. Si todavía en 1141 se concedió a los pobladores de Calatalifa, en el curso alto del río Guadarrama, ya no lo fue a las nuevas poblaciones que se fueron reconquistando y poblando al oriente y sur de Toledo.

242. Sobre la situación de los nobles en las ciudades y villas, M.^a DEL C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires 1968) 69-84 y 138-60.

242 b. J. A. DÁVILA Y GARCÍA-MIRANDA, *La nobleza e hidalguía de las familias mozárabes de Toledo*, en *Hidalguía* (1966).

243. P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica de D. Pedro I*, año 2, cap. 17 (en *Biblioteca de Autores Españoles*, llamada de Rivadeneyra, LXV [Madrid 1953] 419-20): Toledo "non se llamaba Concejo, ca lo non eran; ca los moros eran concejo e tenían la cibdad. Mas llamábanse 'los alcaldes e alguacil e caballeros de Toledo', e sellaban las cartas con los sellos de sus oficiales, e non levaban pendón de Concejo, pues lo non eran; salvo cada rico ome o caballero levaba su pendón e sus armas. E por esta razón. esta costumbre fincó así, que nunca se llamó Concejo nin fabló en manera de Concejo, nin era razón de se llamar Concejo; ca los moros que tenían toda la cibdad eran el Concejo". Esto sirve de base para que sea el rey quien hable por ellos, y excusarse de pagar servicio como los Concejos: P. de ALCOCER, *Hystoria o Descripción de la Imperial Cibdad de Toledo* (Toledo 1554; reimpr. facsímil Madrid 1973) lib. 1, c. 89 fols. 71v-72r.

Y la razón fue que para poblar estas partes acudieron gentes de la Extremadura castellana, que se regían por el Derecho castellano y no por el *Liber*. Se concedieron a las villas nuevamente pobladas en esta parte Cartas de población, que si a veces recogían algunos de los privilegios otorgados a Toledo ²¹⁴, con frecuencia los contenían aun más favorables, porque el mantenimiento de estos lugares en la frontera, no contando con la excepcional defensa natural que su emplazamiento daba a esta ciudad, los hacía más vulnerables y expuestos a peligros. De estas Cartas sólo conocemos alguna, como la dada en Toledo al Castillo de Oreja en 1139 o a Zorita en 1156 ²¹⁵. En parte, otras pueden reconstruirse a base de la que se califica de “primera otorgança del rey don Alfonso”, que se reproduce en los primeros capítulos de los Fueros extensos de la llamada familia Cuenca ²¹⁶.

244. Inexplicablemente, cuantos en fechas recientes se han ocupado del Derecho de la Extremadura (véase nota 254), han prescindido por completo de las fuentes toledanas. Se olvida que el fuero de los castellanos de Toledo, dada la procedencia de éstos (núm. 37), es el de la Extremadura con algunos privilegios nuevos (núm. 37). Se olvida igualmente, la importancia extraordinaria que se atribuye a Toledo como cabeza de la Transierra y que las campañas para la conquista de la Extremadura en la cuenca del Tajo en gran parte arrancan de esta ciudad. Asimismo se olvida que toda esta zona forma parte del arzobispado de Toledo y que el propio arzobispo posee el señorío directo en muchos lugares. Es indudable que la Extremadura desarrolla desde muy pronto su propio régimen jurídico, pero no prescindiendo radicalmente de lo establecido en el área toledana. Así, en muchos de los puntos que analiza GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación* (luego, n. 254), se echa de menos la referencia a los preceptos toledanos sobre atribución al señor de las calañas de los paniaguados (págs. 362, 370, 384, 403), sucesión por los hijos en las armas y caballo del caballero fallecido (págs. 365, 380), pena del que no acude al fonsado (pág. 366), relación de los clérigos con el obispo (pág. 369 n. 1041; véase el núm. 30), el hospedaje (pág. 373), igualdad de pena por la muerte del moro y del cristiano (pág. 375), garantía de no ser preso el que dé fiadores (pág. 393), etc. Tampoco se toman en cuenta los preceptos del Fuero de Oreja sobre la pena del que desmonta al que cabalga (pág. 362), raptó de la mujer (pág. 362), concesión del quinto del botín (pág. 400), exigencia de residir un año y tener casa y mujer para poder adquirir propiedades (págs. 372, 399), etc.

245. Véase la nota 194.

246. Esta “otorgança”, que aparece en el Fuero de Cuenca, al ser considerado éste obra de Alfonso VIII, y el Fuero modelo de todos los relacionados con él (la llamada “familia Cuenca”), se ha atribuido a Alfonso VIII.

Pero más importante que estas Cartas o Fueros breves, que sólo contenían exenciones y privilegios, fue la formación de un sistema jurídico distinto, iniciado con la fijación por escrito de algunas *fazañas* y costumbres, realizada independientemente en muy diversos lugares; seguida de la difusión de estas redacciones breves y parciales a otras poblaciones distintas, y de la refundición de las conocidas, no en todas partes las mismas, en otras villas, con una ulterior difusión de estos textos. Incluso en poblaciones donde inicialmente había regido el Fuero de Toledo se formaron ahora con independencia de aquél redacciones propias de las costumbres locales de origen castellano. Así, en Madrid ²¹⁷, Alcalá ²¹⁸, Guadalajara ⁴²⁹, Zorita ²⁵⁰, etc. El nuevo Fuero de Escalona formado por el

Si se tiene en cuenta que estos fueros recogen fuentes comunes anteriores, y que muchos de los preceptos se encuentran también en Fueros de la Extremadura leonesa, es obligado suponer que la fuente común se remonta a tiempos en que un mismo rey Alfonso reinaba conjuntamente en Castilla y León; es decir, a Alfonso VII e incluso a Alfonso VI. Conviene tener en cuenta al respecto el Fuero de Avila, hoy perdido (véase R. BLASCO, *El problema del Fuero de Avila*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 5.ª época, 60 [1954] 7-32) y el de Ciudad Rodrigo y sus derivados (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Los Fueros de la familia Coria, Cima-Coa*, en *Revista Portuguesa de Historia* 13 [1971] 343-73).

247. Reproducción facsímil en color, edición y estudios, por el AYUNTAMIENTO DE MADRID, ARCHIVO DE LA VILLA, *Fuero de Madrid* (Madrid 1932); la 2.ª ed. (Madrid 1963) omite la reproducción facsímil. Otras ediciones anteriores, por A. CAVANILLES, *Memoria sobre el Fuero de Madrid del año 1202*, en *Memorias de la R. Academia de la Historia* 8 (1852) 31-48; reproducida por J. AMADOR DE LOS RÍOS y J. de D. de la RADA Y DELGADO, *Historia de la Villa y Corte de Madrid* I (Madrid 1860) 445-54; T. D. PALACIOS, *Colección de documentos originales y curiosos que se custodian en el Archivo de la Villa de Madrid* (Madrid 1871) y *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid* I (Madrid 1888) págs. 19-63. —Otro Fuero dado por Fernando III el 24 de julio de 1222, lo publican DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 333-34; CAVANILLES, *Memor.* 55-56; PALACIO, *Colec. diplom.* I 65-69; y F. FITA, *Fueros de las villas de Uceda, Madrid y Alcalá de Henares*, en *Bol. R. Hist. Hist.* 9 (1886) 230 y ss. y en sus *Estudios históricos. Colección de artículos* V (Madrid 1886) 262-65.

248. Se conoce en su última confirmación por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada (1208-1247). Lo publica G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid 1919) 277-324.

249. Hay un Fuero concedido por Alfonso VII en 1133, del que se conoce una traducción romance, publicada por MUÑOZ, *Fueros* 507-11; y mucho más correctamente, por J. CATALINA GARCÍA, *De la Historia y del Arte*

Concejo y otorgado por Fernando III en 1226²⁵¹ nada tuvo ya de común con el que la villa había recibido en 1130 conforme al Fuero de los castellanos de Toledo. De este modo llegaron a formarse redacciones extensas, más o menos coincidentes, por obra de los prácticos, pero aceptadas por los jueces locales como expresión del Derecho del lugar²⁵². De estas redacciones adquirieron fama las de Huete —reconquistado hacia 1150— y Alarcón —reconquistado en 1184—; y en consecuencia, fueron los fueros de estas villas los que a finales del siglo XII y primeros años del XIII se concedieron a diversos lugares²⁵³.

en la Alcarria durante los primeros siglos de la Reconquista. Discurso de ingreso en la R. Academia de la Historia (Madrid 1894) 107-11; de éste lo reproducen PÉREZ VILLAMIL, *Relaciones topográficas de Guadalajara V*, y defectuosamente, A. PAREJA SERRADA, *Diplomática Alcarriacense*. Un Fuero posterior, que no guarda ninguna relación con él, confirmado por Fernando III en 1219, lo publica H. KENISTON, *Fuero de Guadalajara, 1219* (Princeton-París 1924; reimpr. facsímil).

250. Después del Fuero dado en 1156 a los mozárabes de Zorita, Alfonso VIII junto con el maestre de Calatrava le conceden un nuevo Fuero, sólo conocido en la confirmación de Fernando III en 1218 en romance (ed. DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 271-73; UREÑA, Ob. luego citada, 417-23; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 339, págs. 570-76). Un Fuero extenso en 871 caps., lo publica R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar* (Madrid 1911).

251. En MUÑOZ, *Fueros* 490.

252. Véase A. GARCÍA-GALLO, *Los libros de Derecho*, Discurso leído en la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación (Madrid 1963), en especial 13-15.

253. 1170, Fueros de Alhóndiga (ed. E. de HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII* [Madrid 1919] 74-76) § 3 “ et si furaverit per noctem, pectet forum d’Opte”; § 6: “quisquis occiderit hominem . pectet forum d’Opte”; § 7: “quisquis exhereditaverit aliquem, sit forum d’Opte”; § 33 “omnia que non fuerit in hac carta iudicandum sint ad forum d’Opte”. 1198, Fuero de Belinchón (ed. FITA, en *Bol. R. Acad. Historia* 8 [1886] 147): “Quicumque habuerit contentionem vel rixam cum aliquo vicino suo, stet iudicio alcaldium loci. Vel si appellaverit ad nos vel ad capitulum Toletanum vice nostra, pro quacunque calumpnia fuerit iudicandus pectandi aliquid, pectet secundum forum de Huepte. Et ista calumpnia partanla assí como la parten en Hopte”. —1208, Fuero de Pera (ed. FITA, en *Bol. R. Acad. Hist.* 11 [1887] 335-6, y en GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 825, págs. 448-9): “dono itaque vobis forum de Alarcón, ut semper illud habeatis et teneatis”. El Fuero de Alarcón sirve

Se llegó incluso a formar, a base de alguna de estas redacciones, un texto modelo que sirviera de base al que en el futuro hubiera de darse a una determinada población; texto que, por no estar destinado a una en concreto, substituía el nombre de ella, como en los formularios, por una *N*, y hablaba en consecuencia del “fuero de *N*”, la “villa de *N*”, el “vecino de *N*”, etc. Este formulario de Fuero, que fue también objeto de revisiones, fue utilizado por Fernando III en la cuarta década del siglo XIII al conceder Fuero a las villas conquistadas en Jaén; concretamente, a Ubeda, Sabiote, Baeza e Iznatoraf^{253b}. El formulario, o una de las redacciones más extensas de este Derecho de la Extremadura semejante a aquél, fue reelaborado de forma definitiva en Cuenca, y a partir de este momento, mediado el siglo XIII, el Fuero de Cuenca se convirtió en el texto tipo del Derecho de la Extremadura y fue reproducido en las nuevas copias que en ocasiones se hicieron para poblaciones que hasta entonces habían utilizado una redacción anterior²⁵⁴.

de base al de Alcázar, de tal modo que en algún códice de éste el copista olvidó substituir el nombre y se lee, *Alarcón*: J. ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* I (París 1965) 76-77 y 153 n.

253 b. Son varios los casos que he comprobado de utilización del Formulario, todos de la misma época. Uno de ellos lo ofrece el códice editado paleográficamente por J. ROUDIL, *El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París*, en *Vox Romanica* 22 (1963-1964) 127-74 y 219-380. El copista transcribió fielmente el formulario, sustituyendo en los primeros folios *N* por *Ubeda* (aunque alguna vez se le olvidó hacerlo: §§ 4.5.8.13.15) y escribiendo en adelante siempre *N* (medio centenar de veces). Este mismo códice se adaptó luego para Baeza, raspando *Ubeda* y escribiendo encima *Baeza* (si bien se le olvidó hacerlo en dos ocasiones: §§ 10.12), pero respetando siempre la *N*.—Otro caso es el del códice que contiene el Fuero de Sabiote, conservado en el Ayuntamiento de la villa y aun inédito. También en él tras las referencias a *Sabiote* en los primeros folios, son constantes las que se hacen a *N* (v. gr., fols. 1r, 2r, 64v, 68r, 70r, 76r, etc.).—En el códice del Fuero de Iznatoraf (editado por UREÑA, *Fuero de Cuenca* [Madrid 1935]) el copista ha sustituido habitualmente la *N* por *Heznatoraf*, aunque en alguna ocasión se le ha olvidado hacerlo y reproduce la *N* (§§ 710. 776. 786. 781).—Lo mismo ocurre, en casos aislados, en copias de otros Fueros: v. gr., Baeza § 899 (ed. ROUDIL 235).

254. Sobre los Fueros de la Extremadura castellana no existe un estudio satisfactorio. Los de Ureña, centrados sobre el de Cuenca y bajo el apriorismo de que los restantes son sólo copias o adaptaciones de éste, ofrecen como saldo positivo una edición correcta de los manuscritos del Fuero

Sin que falten ejemplos de lo contrario, como el de Ocaña, que habiéndose regido por el mismo Fuero de Oreja, en 1251 recibe el de Toledo ²⁵⁵.

de Cuenca y del de Iznatoraf; pero sus conclusiones sobre las relaciones de aquél con otros textos —que no descansan en el cotejo detenido de los mismos y en una clasificación u ordenación de ellos basada en la crítica textual— son en realidad afirmaciones arbitrarias. Hace veinte años, en mi *Aportación al estudio de los fueros*, en este ANUARIO 26 (1956) 437-39, llamé la atención sobre las deficiencias de este planteamiento, observadas al iniciar por mi cuenta el estudio de todos estos Fueros. A esta línea de trabajo se incorporó D. José Martínez Gijón, entonces Ayudante de Clases prácticas de mi cátedra. Paralelamente, dividida la tarea, continuamos ésta, siendo él ya Catedrático en las Universidades de La Laguna y Salamanca, durante algunos años, hasta que al cesar la ayuda económica indispensable quedó interrumpida la labor de equipo. Las conclusiones a que él llegó —y en parte, las mías, dadas a conocer en mi *Manual de Historia del Derecho Español* I² (Madrid 1964) § 713, págs. 377-78, y en noviembre de 1965 en una conferencia en la Tercera Semana de Historia del Derecho celebrada en Valencia— las expuso J. MARTÍNEZ GIJÓN, *La familia del Fuero de Cuenca, estado de una investigación científica*, en *Atti del Secondo Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto, La critica del testo I* (Florenza 1971) 415-39. Sobre esta base, A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla 1975, "Anales de la Universidad Hispalense", Serie "Derecho" 26) 355-452, ha realizado un amplio estudio sobre "los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa y su expansión". Tanto el estudio del Prof. Martínez Gijón como este último, realizados únicamente sobre los textos impresos, sin tener en cuenta los inéditos y sin una previa ordenación de todos en un "stemma" resultante de la crítica textual de todos ellos, ofrecen interesantes cotejos y contrastes de preceptos semejantes o paralelos; pero al carecer de esa base indispensable no permiten la reconstrucción con la debida seguridad o probabilidad del proceso de desarrollo de las diferentes redacciones, ni situar cada uno de los Fueros en el lugar correspondiente del mismo. Suponen, sin duda, un avance respecto a las conclusiones de Ureña; pero, en mi opinión, el método seguido ofrece sólo posibilidades limitadas e inciertas. Es inexcusable el estudio de todos los textos publicados e inéditos, y la formación del "stemma" correspondiente; sólo entonces podrá apreciarse si lo que cualquiera de ellos dice refleja un fondo común o es una particularidad del mismo, en qué momento y dónde se ha establecido, y qué suerte ha seguido con posterioridad. En esto vengo trabajando hace muchos años, aunque la dificultad del cotejo de más de una veintena de textos, unos en latín y otros en romance —y estos, con frecuencia, versión independiente de otros latinos no coincidentes con los conocidos—, ha retrasado la conclusión del trabajo, ahora realizado con un nuevo equipo de colaboradores.

61. Sólo con la conquista de las grandes ciudades de Córdoba en 1236, de Sevilla en 1248 y de otras poblaciones en el Guadalquivir medio, cambió la política legislativa de Fernando III. A ellas concedió, aparte privilegios propios, el Fuero de Toledo en bloque, entendiendo por tal el Fuero de la ciudad confirmado por él en 1222 junto con el *Fuero Juzgo*, sin hablar para nada del fuero de los castellanos, reduciendo en Sevilla el de los francos a un estatuto profesional y omitiéndolo en otras partes. Pero este fuero de Toledo que tan amplia difusión alcanzó al cabo de casi un siglo de consolidado, adquirió propia personalidad y se desvinculó de la ciudad en que se había formado; en adelante, se denominó *Fuero de Córdoba, de Sevilla, de Carmona*, etc. (núms. 30 y 31).

Los cuadros de concordancias de los textos extensos hasta ahora impresos que ofrece ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* II 707-41 facilitan el cotejo de los mismos.

255. El primer Fuero que Ocaña recibió, de Alfonso VII el 24 de marzo de 1156 (ed. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, en este ANUARIO 17 [1946] 657-9), concedió a la villa el Fuero del Castillo de Oreja (Apénd. 8). Luego, debieron surgir desavenencias entre la Orden de Santiago, a la que pertenecía la villa, y el Concejo de ésta, que fueron solventadas en una Concordia entre el maestro de Uclés y el Concejo, que Alfonso VIII aprobó el 16 de mayo de 1216 (ed. en este ANUARIO 17 [1946] 659-61; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 868, pág. 520-22), en cuya virtud se estableció que en Ocaña se regirían como en Oreja, si bien las "calumpnias quas homines fecerint Ocanie, peccent eas secundum forum Toleti". El desacuerdo continuó en aumento y los vecinos de Ocaña se inclinaron decididamente por el fuero de Toledo, y así lo reconoció el maestro de Santiago en una nueva concordia en diciembre de 1251: "vos otorgamos fuero de Toledo, así como lo ovistes fasta este día que lo hayades daquí adelante, salvo los nuestros derechos" (ed. DE MANUEL, *Memor. Fernando III* 528); "en todas estas cosas otorgamos el fuero de Toledo como mejor lo ovistes, al Concejo de Ocaña, así como lo ovistes fasta aquí, salvo los derechos que son escriptos en esta Carta, que los cumplan a la Orden; y todos vuestros usos, así como los ovistes fasta este día que estas Cartas fueron fechas" (pág. 530). Más tarde, en fecha desconocida, el Concejo obtuvo de Fernando IV —según recuerda éste en la carta luego citada— el reconocimiento de "que erades del fuero del Libro Judgo de Toledo" y de que en lo civil se juzgaban conforme a éste. Pero la aljama judía de la villa se alzó al rey contra esto, alegando "que Ocaña e sus aldeas non son del fuero del Libro Judgo"; y por consiguiente, que los judíos no debían reclamar sus deudas a los cristianos conforme a éste. En respuesta a esto, Fernando IV se dirigió por Carta de 29 de octubre de 1296 al Concejo de Ocaña (BENAVIDES, *Memor. Fernando IV*, II núm. 75, págs. 105-6), sin re-

Unos años más tarde, refundiendo el *Fuero Juzgo* con otros textos no identificados, Alfonso X redactó un nuevo fuero tipo, el *Fuero real*²⁵⁶, con finalidad similar a la que había motivado la redacción del formulario de Fuero, pero sin necesidad de adoptar la forma de éste, porque se omitieron las referencias directas al lugar, a sus vecinos o a su texto. Este Fuero tipo es el que concedió, entre otros lugares, a algunos de los que se integraban en el área toledana —como Talavera y Escalona²⁵⁷— o habiendo formado originariamente parte de ella luego se habían desplazado hacia la de la Extremadura castellana: v. gr., Alarcón, Atienza o Madrid²⁵⁸.

A base de este *Fuero real* y algún otro de la Extremadura que regía en la ciudad, se formó más tarde el Fuero de Soria²⁵⁹, en el que

solver la cuestión de cuál era el Derecho vigente en la villa, advirtiendo únicamente “que si non sodes del fuero del Libro Judgo de Toledo, que non osedes por él con los judíos en fecho de las deudas que les debierdes . que les pagades según con ellos usastes de treinta años acá, según se contiene en el Avenencia que con ellos avedes”.

256. Véase sobre ello G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real y el Fuero de Soria*, en este ANUARIO 39 (1969) 545-62.

257. Alfonso X concede el Fuero Real a Talavera el 18 de octubre a petición de los caballeros de la villa (*Memor. Hist. Esp.* I núm. 59, págs. 124-27) y a Escalona el 5 de marzo de 1261 (*Mem. Hist. Esp.* I núm. 83, págs. 175-80).

258. Alfonso X concede el Fuero Real a Atienza el 22 de julio de 1256 (A. BALLESTEROS, *El Fuero de Atienza*, en *Bol. R. Acad. Hist.* 68 (1916) 264-70); al día siguiente a Buitrago (*Memor. Hist. Esp.* I núm. 44, págs. 93-7); a Alarcón el 26 de julio del mismo año (fragmentariamente publicado por A. M. BURRIEL *Carta a Don Juan de Amaya* [1751], en A. VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario erudito* XVII [Madrid 1789] 91; a Madrid el 22 de marzo de 1262 (PALACIO, *Documens. Arch. gen. de Madrid* I, págs. 85-91); a Guadalajara el 25 de agosto de 1262 (CATALINA GARCÍA, *De la Hist. y del Arte en la Alcarria* 75). MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo* núm. 302, págs. 253-54 alude a una concesión de 15 de abril de 1264 al “reyno de Estremadura” (?), a petición de sus caballeros.

259. Se han destacado las coincidencias del Fuero de Soria con el de Cuenca (G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria* [n. 248] 248-55 y MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero Real* 548-55), y sólo en menor medida sus discrepancias en pasajes paralelos (GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación*

se fundieron a través del *Fuero real* la tradición toledana del Fuero Juzgo con la de Extremadura, no sin modificarse ambas bajo las nuevas corrientes de la recepción romano-canónica.

ALFONSO GARCÍA-GALLO.

ERRATA: En la nota 67, línea 11, donde dice A. REVILLA, debe leerse J. ORTEGA. En la línea 12, donde dice Valladolid, debe decir Valladolid II (Valladolid 1895).

445-48), atribuyéndolas a una reelaboración del texto conquense (p. 447). Es muy probable que en Soria no se utilizara el Fuero de Cuenca, sino un texto distinto de esta familia (nota 254), perteneciente a una de las redacciones más antiguas.

APÉNDICES

I

*Carta de seguridad concedida a los mozárabes de Toledo por Alfonso VI (19 de marzo de 1101) **

Sub Christi nomine¹. Ego Adefonsus², Dei gratia Toletani imperii rex et³ magnificus triumphator, una pariter⁴ cum dilectissima uxore mea Helisabet regina, ad totos Mozarabes de Toletto, tam cavalleros quam pedones, pacem in Christo atque perpetuam salutem.

Cum preteritis temporibus fuerint factas in Toletto multas pesquisitiones⁵ super cortes et hereditates, sic de pressuria⁶ quomodo et de comparato, et cum tollerent⁷ ad illos qui magis habebant⁸ et darent ad eos qui nichil aut qui paucio habebant⁹, nunc¹⁰ ego iam quero ponere¹¹ finem ad istam causam, et nolo ut¹² amplius fiat. Ideo autem in mense Marcio mandavi ad domno¹³ Iohanne, alcadi¹⁴ qui prepositus ipsius¹⁵ civitatis et veridicus¹⁶ iudex erat, ut cum alvacit¹⁷ domno¹⁸ Petro et aliis decem ex melioribus civitatis, inter Mozarabes et Castellanos, ipsemet cum eis exquireret et equaret et cortes et¹⁹ hereditates inter totos illos divideret²⁰, et quod ipse faceret inconcussum semper et stabile permaneret²¹; quod totum²² secundum meum imperium confactum fuit²³ atque completum. Tunc ego, a supradictis pesquisitoribus²⁴ rogatus²⁵ et eorum precibus²⁶ inclinatus, facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos Mozarabes de Toletto, cavalleros et pedones:

1. Ut firmiter habeant²⁷ semper quantas cortes et hereditates sive vineas ac terras²⁸ hodie in suo iure retinent, et pro nulla exquisitione non perdant²⁹ inde quicquam, nec³⁰ pro nullo rege subsequente sive zafalmedi-

* Se reproduce el texto tomando como base T, corrigiéndolo a la vista de las variantes que afectan al sentido o sirven para determinar la relación que entre sí guardan las diversas copias: *A* Confirmación de 1155; *E* Confirmación de Enrique II; *M* Confirmación de Simancas y edición de MUÑOZ; *P* Confirmación de Pedro I.

1. Sub-nomine] *PE* omiten.—2. Adefonsus] *PE* Ildefonsus.—3. et] *P* sub Christi nomine.—4. pariter] *P* iugiter.—5. pesquisitiones] *M* perexquisitiones; *P* praesquisitiones; *E* persequitiones.—6. pressuria] *M* prenura.—7. *MAPE añaden* inde.—8. habebant] *M* habeant.—9. et darent-habebant] *M* aut qui parvum habebant.—10. nunc] *M* inde.—11. ponere] *P* imponere.—12. ut] *M* quod.—13. domno] *TPE* domino.—14. alcadi] *M* alcalde.—15. ipsius] *PE* imperii.—16. veridicus] *TPE* iuridicus.—17. alvacit] *T* alvacit; *PE* alvacil; *M* alhariz.—18. domno] *TPE* don.—19. *M* añade extra positas; *PE* expositas.—20. divideret] *MPE* omiten.—21. permaneret] *PE* permanent.—22. totum] *así M*; *T* tamen; *PE* omiten.—23. confactum fuit] *M* cum factum fuerit.—24. pesquisitoribus] *M* perexquisitoribus; *P* praesquisitoribus.—25. rogatus] *PE* iugata.—26. precibus] *PE* principalibus.—27. firmiter habeant] *P* firmitatem hanc.—28. vineas ac terras] *T* terras aut vineas.—29. perdant] *PE* podant.—30. ne] *M* neque.

na³¹ aut comite vel principe militie, de quanto hodie possident³², quia³³ pro meo iudicio³⁴ vendicaverunt sibi³⁵ in sempiternum.

2. Et do eis libertatem, ut qui³⁶ fuerit inter eos pedes et voluerit militare³⁷, et posse habuerit, ut militet³⁸.

3. Et vendendi, dandi vel possidendi, vel de possessione sua quod³⁹ voluerit faciendi, liberam in Dei nomine⁴⁰ habeat potestatem.

4. Et si inter eos fuerit ortum⁴¹ aliquod negotio de aliquo iudicio⁴², secundum sententiam⁴³ in Libro iudicum antiquitus constitutam⁴⁴ discutiatur⁴⁵.

5. Et de quanta calumpnia fecerint, quantum⁴⁶ solummodo persolvant, sicut⁴⁷ in carta Castellanorum ressonat⁴⁸; excepto de furto et de morte iudei vel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et castellanis in Toletto commorantibus⁴⁹.

6. Et⁵⁰ si voluerint vineas aut alias arbores plantare aut restaurare, illi qui fuerint pedites⁵¹ decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persolvant.

7⁵². Hoc autem mando, ut populator⁵³ vendat ad populatorem⁵⁴ et vicinus ad vicinum. Sed non volo⁵⁵ ut aliquis de ipsos populos⁵⁶ vendat⁵⁷ cortes aut hereditates ad nullo comite vel potestate⁵⁸.

8. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum meorum, et ut vos, omnes quos in hac urbe semper amavi et dilexi seu de alienis terris ad populandum⁵⁹ adduxi, semper habeam⁶⁰ fideles et oratores⁶¹. Ideoque absolvo vos ab omni face⁶² pristinae subiunctionis⁶³, et prescripta libertati trado, ut ab⁶⁴ hodierno die et deinceps⁶⁵ nec vos nec filii aut heredes vestri

31. zafalmedina] *así M, A* Catalmidina; *PE* cabetmedina—32. possident] *T* pertinet; *PE* pertinent dare.—33. quia] *M* et—34. iudicio] *PE* iudicum.—possidet-iudicio] *A* per mandatum et iudicium avi mei.—35. sibi] *A* sic habeant et usque; *M* atque.—36. qui] *PE* quod.—37. militare] *así M, ATPE omiten*—38. et voluerit-militet] *A* si voluerit et posse habuerit miles—39. quod] *así T; M* quidquid; *A* quicquid; *PE* quoties.—40. in Dei nomine] *A omite*.—41. fuerit ortum] *M* ortum fuerit—42. iudicio] *PE* iudicio.—43. sententiam] *MA* sententias.—44. constitutam] *M* constituto; *A* constitutos; *PE* constitutus.—45. discutiatur] *PE* discutiata.—46. quantum] *A* quintam; *PE* quantum.—47. sicut] *T* ut.—48. ressonat] *M* continetur.—sicut-ressonat] *A omite*.—49. qualem-commorantibus] *A omite*—50. et] *AE* mando.—51. pedites] *PE* pedives.—52. *Unicamente A inserta en este lugar esta cláusula. MTPE la reproducen a continuación de la fecha y antes de la suscripción (véase nota 76), encabezándola así: Hoc autem non volo pretermittere quoniam mando ut populator..., en su caso con las variantes que se indican a continuación. El pretermittere revela que se ha producido un olvido material, provocado sin duda por el igual comienzo de esta cláusula y la siguiente*—53. populator] *P* plantor; *E* plantos.—54. populatorem] *PE* plantorem—55. volo] *TPE* quero; *A* mando nec quero.—56. populos] *PE* plantores—57. vendat] *TPE* vendant—58. ad-potestate] *A* comitibus aut potestatibus—59. populandum] *PE* plantandum—60. et ut vos-habeam] *A* remissione, et ut vos semper ego et filii mei et omnis generatio mea, habeamus—61. oratores] *M* amatores *Aquí concluye en A la reproducción de la Carta*.—62. face] *MT* fece; *PE* feste.—63. subiunctionis] *P* subreptionis.—64. ab] *T omite*—65. deinceps] *P* inceps.

ab hac prescripta regula recedatis, et in isto foro semper permaneatis evo perenni et per secula cuncta. Amen.

Si quis tamen⁶⁶, quod fieri minime credo, aut ego aut aliquis homo de propinquis meis vel extraneis, contra hoc meum factum ad irrumpendum venerit, quisquis ille fuerit qui talia commiserit, sit excommunicatus et a christiana fidei libertate separatus et cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbit⁶⁷, quia⁶⁸ mandatis Dei rebelles extiterunt, et cum Iuda, Domini traditore, qui laqueo se suspendit et sic⁶⁹ vitam cum visceribus fudit, in profundo inferno eternas penas lucraturus⁷⁰ dimergatur. Et hoc meum⁷¹ factum in cunctis plenam obtineat firmitatem.

Facta autem hac⁷² stabilitatis carta in era I. C. XXX VIII, et noto⁷³ die XIII^o⁷⁴ kalendas⁷⁵ Aprilis⁷⁶.

+ Ego Adefonsus, Dei gratia totius Hispanie imperator, quod feci confirmo.

[1.^a columna:] Elisabet regina, quod domino meo fieri placuit, confirmo. Reymundus, totius Gallecie⁷⁷ comes Regisque gener, confirmo. Urraca, Imperatoris filia Reymondique comitis uxor, conf.⁷⁸ Henricus, Portugalensis et Colinbriensis⁷⁹ provincie comes, conf. Tarasia, Regis filia et Henrici comitis uxor, conf. Bernardus⁸⁰, Toletane sedis archiepiscopus, confirmo. Iohannes, Toletanorum populi⁸¹ iudex atque prepositus, conf. Petrus alvacit⁸² et [maiorinus]⁸³, conf. Michael Cidiz⁸⁴, princeps Toletane militie, conf.

[2.^a columna] Petrus Ansuriz, comes, conf.⁸⁵ Fernandus Monioz, maior-domus Regis, conf. Garcia Alvariz, armiger Regis, conf. Gomez Martiniz, conf. Didago Gonsalviz, conf.⁸⁶ Gutier Bermudiz, conf. Gonsalvo Ansuriz⁸⁷, conf. Petro Sonnaz⁸⁸, conf. Didago Alvariz, conf.⁸⁹ Pelagio Petriz, conf. Ruderigo Petriz, conf. Gutier Ferrandiz, conf.

[3.^a columna] D itie Toletanae, . Garcia Ximenones, conf.⁹⁰ Iohanne Ramiriz, conf. Gonsalvo Stephaniz, conf.⁹¹ Rodrigo Ordoniz, conf. Sancio Arnariz⁹², conf. Iohanne Didaz⁹³, conf. Petro Didaz⁹³, conf. Pelagio Gudesteiz, conf.

Pelagius Eligis⁹⁴, cognomento Botanus⁹⁵, quod notavi⁹⁶, confirmo.

66. tamen] *T* autem.—67. absorbit] *PE* adsorbit.—68. quia] *M* qui —
69. sic] *M* si —70. lucraturus] *M* luiturus; *PE* lucaturus.—71. meum] *M* nostrum.—72. hac] hanc; *M* haec.—73. noto] *PE* nato; *M* omite —74. XIII^o] *TPE* decimo tercio; *M* quarto —75. kalendas] *E* idus —76. En este lugar *MCPE* insertan el pasaje correspondiente al § 7, en la forma indicada en la nota 52.—77. Gallecie] *PE* Galicia.—78. *M* omite completa la subscripción de Urraca.—79. Colinbriensis] *PE* Colibriensis.—80. Bernardus] *PE* Hernadus. — 81. populi] *PE* principali. — 82. alvacit] *MPE* Alvarez — 83. ... icus] *M* merino; *PE* medicus.—84. Cidiz] *MPE* Adiz.—85. *E* omite completa esta subscripción.—86. *PE* omiten esta subscripción —87. Ansuriz] *M* Aimerici.—88. Sonnaz] *MPE* Suariz —89. *PE* ponen estas dos subscripciones luago de Gonzalo Stephaniz —90. *MPE* añaden García Bermúdez, conf —91. *PE* ponen aquí a Gonsalvo Ansuriz y Petrus Suariz.—92. Arnariz] *M* Aznariz —93. *PE* en ambos casos Didacus.—94. Eligis] *T* Erigis —95. Botanus] *M* Benares; *P* Botanarius.—96. quod notavi] *M* notarius.

2

Fuero del Castillo de Aceca concedido por Alfonso VI
(5 de junio de 1102; traducción del árabe hecha en 1235)

In Dei nomine. Esta es Carta de donadío, que pagadament e ondradament lo aian aquellos a qui dado es. Mandola fazer el rey e emperador ondrado don Alfonso, fijo de don Fredelant (que el Nuestro Señor Dios guarde e defienda su alteza y su poder), al Concejo, ad aquellos que fincables son en el castiello d'Aceca (que el Nuestro Señor Dios los dexé hy durar en defendimiento del buen Emperador, que Dios mantenga).

1. Pagadament ayan ellos quanto ha[n] en el castiello sobredicho e quanto del castiello es, de tierras labradas e por labrar, e en quantos logares aguas puedan entrar, con planos y otheros, con su [a]çuda y con sus molinos, con sus pasturas y con sus prados, y con todas aquellas derechuras que son del castiello y en el castiello, y con sus uertas y con sus árboles, por todas devisas maneras d'árbores.

2. Et en quant en poder ha el buen Emperador (que Dios mantenga), de sus vineas propias a la sazón que fecho fue este privilegio ondrado, depués que end saccó d'estas vineas e apartó pora sí, pora su bodega, parte, onze vezes mil arrovas, por pleito parado sobrellos, al Emperador ondrado (que Dios mantenga).

3. Et relegos el Concejo que sea la quantía de los moradores d'est castiello conombrado, CC casados: los C e L^a que sean hy moradores e complidos al mes de ienero el mas carcano del era d'esta Carta, e los L^a que's, cumplan a cabo del anno del era d'esta Carta.

4. Et el Emperador (que Dios mantenga) fézoles amor e gracia e consentimiento, que qualquier dellos que cavallo oviere e lo toviere, que sea forro complidament, e aya ondra pública, fueras ende d'esquilmo d'es primer anno.

5. E otrossí, pagadament les dió el Emperador ondrado (que Dios mantenga), el aldea de Viliella con todas sus cosas e con todas sus pertenencias: las de cerca e las de lexos, ensanchamiento pora ellos que por todas las partes d'es aldea tiendan e ensanchen sus lavores. E d'esto les fezo gracia e amor e mercet el buen Emperador (que Dios mantenga).

6. Et dióles tal poder en todas sus here[d]ades, fiando él en su ficancia dellos en aquel logar, de vender e de comprar, e de heredar fijos por padres.

7. E por aquél ordenamiento e por aquellas costumbres e por aquellos fueros que el pueblo de Toledo usan e an, que atal ayan ellos e por atal usen.

Et los que este Privilegio ondrado leyeren, o ge lo leyeren, de sos altos omnes del Emperador (que Dios mantenga) y de sus alcaydes e de tod'aquellos que alguna ren ovieren de veher por él, e se pararen contra d'alguna ren d'este fecho, que aya pena en su cuerpo y en su aver; e aquella contra

en que's él parará, aquella'l sea carrera pora aver la pena (si Nuestro Señor Dios quisiere).

Este Privilegio, *d'ont este translato es*, fue escrito V días andados del mes de junio de era de mil e C e XLª annos.

Esta Carta es traslatada del Privilegio arávigo, del qual es seellado de seello de cera en medio cascavel; e este seello es conoçudo en todos Privilegios que son d'arávigo fechos por seello del Emperador (que Dios aya mercet su ánima). Facta Carta [] días postremeros del mes d'agosto, sub era M CC LXX [tertia].

Sob[re] qua [... ..] lo de los iuso: [. ...] *d'ont éste translato es.*

(Ed. MENÉNDEZ PIDAL, *Docums. linguíst. de España*, núm. 278, páginas 375-76.)

3

Fuero de Santa Olalla concedido por Alfonso VII
(Toledo, 6 de abril de 1124)

-
1. Et dono vobis ut vos regatis in iustitia secundum fora mee civitatis de Toleto.
 2. Et quod habeatis alcalles mozarabem atque castellanum.
 3. Et quod habeatis appellationem coram iudicibus de Toleto.
 4. Et quod non solvatis pedagium in ista civitate de his que duxeritis ad vendendum, dum tamen fuerit de creatione propria.
 5. Et retineo pro me doanam istius loci cum portagio et omnibus aliis iuribus ad consuetudinem doana de Toleto.
-

Reproducción fragmentaria del original que se conservaba en el Archivo Municipal, en BURRIEL, *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo*, núm. 105; edición 1758, pág. 297, n. 139.

4

Privilegio concedido a los clérigos de Toledo por Alfonso VII
(Maqueda, 22 de mayo de 1128)

In Dei nomine. Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, una cum coniuge mea regina dompna Berengaria, facio hanc cartam confirmationis omnibus meis clericis Toletanis, pro anime mee et parentum meorum redemptione et peccatorum meorum remisione, [1] ut Deo tantum militent et serviant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere, nisi quam pre manibus habent, et ut semper pro mea

salute in suis orationibus Dominum exorent, et in sacrificiis que offerunt Deo postulent ut Deus det mihi virtutem, sapientiam et potentiam, qua possim recte et sapienter regnum meum regere, et omnem Christianitatem a cunctis inimicis potenter defendere, [2] dono eis libertatem, ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rusticorum non persolvant, sed habeant suas domos et hereditates sibi firmas et stabiles et liberas et immunes ab omni tributo, et sint liberi et honorati omnibus, usque in perpetuum.

Facta carta in Makeda sub era M. C. LX. VI. et . XI kalendas Iunis.

Ego Adefonsus, Dei gratia Hispanie imperator, quod fieri mandavi, proprio robore confirmo.

Raymundus, Toletanus archiepiscopus, confirmo. Petrus, Segobiensis episcopus, conf.

Petrus Lopez, conf. Rodericus Martiniz, conf. Ramirus Floraz, conf. Rodericus Bermudiz, conf. Petrus Didaci, conf. Albarus Guterriz, conf. Alvazil Iulian, conf. Guterre Vermeildiz, conf.

Cidi, testis. Velidi, testis. Belidi, testis.

(Ed. MUÑOZ, *Fueros* 370.)

5

Fuero de Escalona concedido por sus señores Diego y Domingo Alvarez (4 de enero de 1130)

En cursiva las adiciones posteriores (véanse núms. 26-27)

Sub imperio alme et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Hoc [est] pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvarez, cum precepto atque mandato domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (exaltet et amplificet Dominus regnum et imperium suum, amen)

Nos vero supradicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz, damus vobis populatoribus de Scalona foro propter causam populationis vestre, vobis et filii vestri, sub tali condicioni et populatione qua populavit Rex avus supradicto Rege (eternam tribuat ei Dominus requiem, amen) omnes castellanos in civitate Toletu, et adhuc, hoc quod posumus, vobis melioramus, propter amorem Dei omnipotentis et remisionem peccatorum nostrorum.

1. In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum.

2. Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator.

3. Similiter, et pignora non solvatis, tam milites quam omnes gentes. Et si aliquis pignora fecerit vobis, ipsa pignora duplet, et desuper LX solidos pectet.

4. Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno.
5. Et qualis obient ex vobis, tenuerit equum aut loricam seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui.
6. Et de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumniam accipiat, sed non homicidio.
7. Si quis autem fuerit ultra serra, relinquat mulierem suam aut filios, vel militem.
8. *Similiter annadres sagitari mores militum habeant.*
9. Adhuc autem unusquisque ubi potuerit facere pesquera aut molino, faciat.
10. Et si aliquis hereditate sua perdiderit absque culpa, revertatur ad ea.
11. Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin.
12. Et iudeus nec maurus non sit iudex super christianos.
13. Si quis hominem occiderit nolens infra civitatem, iudicium faciat. Et si volente occiderit, suspendatur in loco.
14. Si quis probatus fuerit pro furto, similiter sit suspensus.
15. Et qui traditionem fecerit, intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem eius et filii vivant in eius honore si non consenserunt; si autem consenserunt, ita suspensi sint.
16. Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco.
17. Et hominem qui mortuus fuerit et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum, sicuti iuserit, sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta, quintam partem detur pro eius anima et alia parte dent ad suas gentes.
18. Et aliud etiam et hominem qui traxerit armas infra civitatem contra alium, LX solidos pectet ad summum: medios ad palacio et medios ad concilio. Et ita, qui venerit in vando, LX solidos pectet.
19. Aliud etiam nostras vero hereditates tali foro habeant sicuti vestras.
20. Et per honores de ultra serra servicium nullum faciant.
21. Et post completum annum, si voluerit suas hereditates vendere, vendat, ubique placuerit ire, vadat.
22. *Posadas, per forcia non donent.*
23. *Et iterum, qui autem supradicto fosado remanserit sine vera excusatione, solvat senioribus X solidos.*
24. *Vos vero in diebus nostris non eritis divisi. Et post nostram mortem, ex filiis nostris, cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona.*
25. *Igitur qui iudeum percusserint, mores christianorum persolvant. Et qui occiderint, CCC solidos pectent.*
26. *Et iterum aliud, qui autem occiderit aliquem hominem et fugerit a civitate predicta, mulier sua et filii vivant in eius honore usque perveniat ad amorem parentum eius. Post quam ad amorem eorum pervenerit, homicidium pectet et ad domum suam revertat et vivat.*

27. *Et omnes menestrales foro ne faciant nullum, nisi quod fecerint suos vicinos.*

28. *Et nullum hominem vocero non exeat per alium; nisi iudice et alcaldes dent ei equalem se.*

29. *Si quis autem tenuerit mauro captivo, in quantum comparatum fuerit, terciam partem dessusper accipiat, et mauro supra nominato pro christiano tribuat.*

30. *Et in vestris solaribus homines quos volueritis habeatis ad vestro servicio: sic ferrari quam omnes menestrales.*

31. *Et hominem cui iniuste fecerint, ut sit ei adiutor omne concilium Scalone per damnum adiuveat illum.*

32. *Ad directo, de V solidos arripa vadat ad Toletum; de V solidos [auso] prenda iudicio de alcaldes de villa.*

33. *Et si aliquam mulierem nullum hominem avirtaverit aut fecerit verecundia, unde habeant suas gentes malum nomen, et potuerit affirmare cum duos homines legales et sicut bono testimonio, et illo homine sit suspensus. Illa mulier, si non potuerit affirmare, veniat illo homine et iuret cum duos homines qui sint legales, et sit solutus.*

34. *Et hominem qui fideiorem dederit, non sit suspensus, neque trusus in carcere absque directum.*

35. *Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie serviunt, nisi a Deo propter suas hereditates serviant.*

36. *Nos supra dicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz affirmamus hos supra nominatos foros vobis omnibus populatoribus supra dicta Scalona, ut habeatis, teneatis, vos et filii atque consanguinei vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro sicut populavit rex Aldefonso omnes Castellanos in civitate Toletum pro foro de comite dompno Sancio.*

37. *Si quis vero venerit vel venerimus contra hanc cartulam ad dirumpendum aut dampnandum eam, sit maledictus a Deo omnipotente et excommunicatus sive anathematizatus cum Datan et Abiron, quos terra vivos absorbit, et habeat in infernum porcione cum Iuda traditore, et insuper cartula firma permaneat.*

38. *Et nos vero, toto Concilio de Scalona, tam clerici quam laici, nos et filii nostri sive consanguinei nostri, per cuncta secula habeamus in mente et memoria ipsas animas de nostris seniores nominatos, Didacus Alvariz et Dominico Alvariz, qui populaverunt nobis cum consilio atque precepto domino nostro regi Aldefonso, Raimundi filio (eternam tribuat eis Dominus requiem, amen): ut persolvamus pro eorum animas, missas et orationes, sive oblationes donemus omni tempore, auxiliante Deo, promittimus.*

39. *Facta cartula ista II nonas Ianuarii, era M C LX VIII, regnante predicto rege Aldefonso, archiepiscopus Toletane sedis Reymundus atque totius Hispanie primas. Signum † Regis. Comes Petrus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gonzalus de Lara, conf. Comes Rodrigo Gomez, conf. Comes Petro Lopez, conf. Comes Rodrigo Martinez, conf. Rodrigo Fernandez el Calvo,*

conf. Goter Fernandez conf. Didacus Munnoz, merino, conf. Goter Ermiller, alcaide de Toletto, conf. Ponce de Cabrera, conf.

40. *Et nos Concilio de Scalona habemus foro pro poner alcaldes annos colaciones: e diónoslo Didacus Alvariz pro foro.*

41. *Et dedit eis Aldefonsus rex terminum ad populatores Ascalone: del termino de civitate, illa carrera que vadat a Talavera, por la serra de Sancti Vicente asi cum las aguas de Quadamura cadunt in Alveris; et de alia parte, de Fonte Salce, et de partes de Maqueda cum pradana in Alberis.*

Iohan Fernandez, cancelari domini Aldefonsi, filii comes Reimundus.

(Ed. MUÑOZ, *Fueros*, 485-89.)

6

Confirmación del Fuero de los francos de Toledo por Alfonso VII (Burgos, 24 de abril de 1136)

In Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniarum imperator, una cum coniuge mea domina Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine cogente, facio cartam firmam et stabilem vobis omnibus Franchis de Toletto et dono vobis et concedo tales foros quales habuistis in tempore mei avi regis Adefonsi et in tempore Bernardi, Toletane sedis boni archiepiscopi, videlicet:

1. Ut habeatis vestrum¹ proprium merinum et vestrum¹ saionem.

2. Et quod nullus de vobis cavalguet² pro foro, nisi ex sua voluntate cavalgare voluerit.

3. Et concedo vobis quod alter merino vel alter saion non intret in vestro barrio pro prendere vel aliquo malo facere, nisi vester proprius, quem habetis.

4. Et quod non faciatis aliam facenderam neque alium forum, nisi talem qualem faciebatis in tempore mei avi regis Adefonsi.

Hos foros predictos dono et concedo vobis omnibus Franchis de Toletto ut habeatis et teneatis illos, vos et filii vestri et omnibus generatio vestra et omnes alii Franchi qui in Toletto populaverint³, iure hereditario in sempiternum. Quicumque hos foros ruperit, sive de mea gente vel aliena fuerit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue dampnationi subiectus, et pectet Imperatori mille morabitanos.

Facta carta in Burgos VIII^o kalendas Maii era M. C. LXX IIII, Adefonso imperatore imperante in Toletto, in Legione, in Sarragoza, Navarra. Castella, Galicia.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fieri, et factam propria manu roboravi in anno quo coronam imperii primitus recepi. Signum † Imperatoris.

1. Edición virum.—2. Ed. cavalguez.—3. Ed. propulaverint.

Raimundo, Toletanus archiepiscopus, confirmat. Petrus, Secobiensis episcopus, conf. Berengarius, Salamantinus episcopus, conf. Bernardus, Cemo-rensensis episcopus, conf. Semen, Burgensis episcopus, conf. Petrus, Palentinus episcopus, conf.

Comes Rodericus Martínez, conf. Comes Rodericus Gonzalvez, conf. Comes Rodericus Gomes, conf. Comes Gonzalvus, conf. Comes Lop Diez, conf. Comes Rodericus Velez, conf. Guter Ferrandez, maiordomus, conf. Rodericus Ferrandez, conf. Almarricus, alferiz, conf. Melendus Bofin, conf. Albertinus, conf. Petrus Garsiez de Folleda, conf. Palea Iuglar, conf.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii Imperatoris.

[Intercalado entre las subscripciones]: *Ego Fernandus, Dei gratia rex Hispanorum, Imperatoris domini Anfonsi filius, hanc cartam propria manu et proprio signo confirmo. Signum Fernandi regis Hispanorum.*

(Ed. MARTÍN GAMERO, *Hist. de Toledo*, ilustr. 15, pág. 1048.)

7

*Privilegio concedido a la iglesia Catedral de Toledo
y a su arzobispo por Alfonso VII (Burgos, 18 de junio de 1136)*

In Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniae imperator, una cum coniuge mea domna Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, facio cartam confirmationis ecclesie Sancte Marie de Toletano et vobis domino Raymundo, eiusdem ecclesie venerabili archiepiscopo omnibusque sucesoribus vestris, et dono vobis et concedo totos illos foros, quos illa Toletana ecclesia et dompnus Bernardus, vir bone memorie et dilectus prefate ecclesie archiepiscopus, in tempore mei avi regis Adefonsi, tenuerunt et habuerunt. Istos scilicet foros vobis concedo:

1. Ut nullus de Toletano neque de omni archiepiscopatu clericus, nisi ante suum archiepiscopum vel eius vicarium, pro aliqua calumpnia quam fecerit, vadat ad iudicium.

2. Et quod nullus zahalmedina neque alius homo intret casas clericorum, ut eas dirumpat vel ut in illis aliquid malum faciat.

3. Si vero querimoniam aliquis laicus de clerico tenuerit, ante suum archiepiscopum vel eius vicarium veniens, talem recipiat quale illi secundum canones dederit iudicium.

4. Laicus vero qui clericum percusserit aut aliquod illi dedecus fecerit, secundum iudicia canonum illud malum emendet quod perpetravit.

5. Clericus etiam si calumpniam fecerit, aliquem nemini pro illa, nisi suo archiepiscopo aut eius vicario, respondeat.

Hos foros iam dictos ecclesie Beate Marie de Toletano, et vobis dompno Raimundo eiusdem ecclesie archiepiscopo sucesoribusque vestris, dono et concedo ut habeatis et teneatis illos in perpetuum iure hereditario. Quicum-

que vero, de mea vel de aliena gente, hoc munus factum ausu nefario dirumpit, sit a Deo maledictus et in inferno cum Iuda proditore perpetue damnationi subiectus, insuper pectet bis mille morabetinos ecclesie Toletane et archiepiscopo, et reddat illud quod ab aliquo prendiderit.

Facta carta in Burgos XIII kalendas Iulii M C LXX IIII, Adefonso imperatore imperante in Toletum, Legionem, Sarragoçam, Nasaram, Castellam, Galiciam.

Ego Adefonsus imperator hanc cartam iussi fieri et manu mea roboravi et confirmavi, in anno secundo quo coronam imperii primitus recipi. Signum † Imperatoris.

Ego comes Rodericus Gonsalvez, hanc cartam confirmo. Ego comes Rodericus Martinez, conf. Ego comes Armengoth, conf. Ego comes Rodericus Gomez, conf.

Petrus, Segobiensis episcopus, conf. Enego, Avilensis episcopus, conf. Berengarius, Salmantinus episcopus, conf. Semenus, Burgensis episcopus, conf. Petrus, Palentinus episcopus, conf.

Guterius Fernandez, maiordomus, testis. Almaricus, alferiz, testis. Lop Lopez, testis. Melendus Bofin, testis. Michael Feliz, merino, testis. Diago Monioz, merino, testis.

(MUÑOZ, *Fueros*, 373; otra copia id. 371-2.)

8

Fuero del Castillo de Oreja concedido por Alfonso VII

(Toledo, 3 de noviembre de 1139)

(Chrismon.) In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Quia Dei subveniente potentia ego Adefonso, Hispanie imperator, baronum meorum suffultus auxilio, Castellum Aurelie, quod Toletum et circa manentem provincia fere in solitudinem redegerat, mauris qui illud possidebant expulsi, acquisivi, ne acquisitum mauri, per impotentiam christianorum et incuriam iterum recuperare valeant, omnibus illi qui ad idem Castellum populandum venerint foros et terminos dignum donare censui.

1. Quisquis igitur in Aurelie Castello domo et hereditate accepta per unius anni spacium manserit, anno transacto liberam habeat potestatem vendere ipsam hereditatem et donare cuicumque quesierit.

2. Si vero populator Aurelie in alia qualibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat, et ad suam voluntatem eadem hereditas ei serviat, nullusque saio vel maiorinus in illam hereditatem intret, ut ibi per violenciam aliquod malum faciat.

3. Populatores quoque Aurelie, quacumque civitate quocumque castello aut quacumque villa mei regni fuerint, nullum ibi portaticum, excepto Toletum, donent.

4. In Toletum vero si aliquis eorum aliquid suum proprium sit vendiderit, aut de sua propria pecunia aliquid ibidem comparaverit, nullum portaticum

donet. Verum si de aliena pecunia in eadem civitate aliquid comparaverit vel aliquid extraneum ad vendendum duxerit vel ibidem vendiderit, donet portaticum secundum consuetudinem eiusdem civitatis.

5. Quisquis vero, exceptis comitibus et aliis potestatibus que regios honores possideant, iram regiam, ita ut eum exheredet aut de sua terra exire iubeat, incurrerit, ad Aureliam si populator ibi fieri voluerit, securus veniat; et qui tunc princeps et dominus illius Aurelie Castelli fuerit, ipsum tali modo sine timore recipiat. Hereditas autem ipsius, qui sic a rege iratus, ad Aureliam venerit populandam, salva sibi et libera, sicut aliis Aurelie populatoribus, omni tempore remaneat ei que serviat.

6. Traditor nullus ad Aureliam, nec etiam causa populationis, accedat, nec qui princeps illius Castelli fuerit eum suscipiat.

7. Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata vel sanguinis sui proxima vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam, ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat; nec alicui parenti mulieris pro eo facto, nec ipse nec mulieris adductor, respondeat.

8. Post hec si quis de populatoribus Aurelie cum aliquo homine, ultra serram vel citra serram morante, Toletanis civibus exceptis, iudicium habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie Castellum ibique recipiant et habeant iudicium.

9. Si quis preter hoc de populatoribus Aurelie cum domino vel vicino suo aliquam discordiam habuerit, vel aliquam iniuriam ei fecerit, non mittatur in carcere si aliquem ex suis vicinis fideiussorem poterit dare.

10. Omnis homo, preterea, qui populatorem Aurelie supra suum equum vel quamcumque aliam bestiam sedentem, ad terram invitum, pro aliqua controversia vel baraila, proiecerit, duplatam ei suam bestiam restituat, et pectet mille solidos illi qui Castello Aurelie princeps et dominus presidebit.

11. Populator Aurelie, pedes scilicet et miles, qui gardiator erit et de Aurelia secum talegas traxerit, licet ad aliam villam cum redierit exeat, de lucro quod faciet nullam quintam, nisi domino qui Aureliam tenuerit, reddat, nec aliquis ab eo illam requirat.

12. Terminos preterea Castello Aurelie tales habere concedo, videlicet: ab eo loco ubi Saramba descendit in Tago usque ad Fonticulam, et inde ad Ocaniolam, inde vero ad Ocaniam Maiorem, et inde ad Nablelas, inde vero ad ambas Nablelas, et inde ad Alharella, inde vero ad montem dAlcarrias, quomodo descendit Taiunia in Saramba.

Predictos foros et terminos, quos ego Adefonsus imperator his qui in Castello Aurelie populati fuerint dono, tam ipsis quam filiis eorum omnique sue generationi, libere et ingenue in perpetuum habere concedo condescendensque confirmo.

Si quis igitur post hec, cuiuscumque generis sit, huic mee donationis et confirmationis paginam contrarius venerit et eam infregerit, anathematis gladio percussus, cum Iuda proditore et Datan et Abiron, quos terra vivos

obsorbuit, gravi penarum genere tormentetur, [et] in super pectet regie maiestati bis mille morabitanos.

Facta Carta in Toletu, III nonas Novembris, quando predictus Imperator ab obsidione Aurelie, quam ceperat, rediit, era M C LXX VII, eodem imperatore Adefonso imperante in Toletu, Legione, Cesaraugusta, Naiara, Castella, Gallecia.

Ego Adefonsus imperator hanc Cartam quam iussi fieri, anno quinto mei imperii, confirmo et manu mea corroboro (Signum Imperatoris).

[1.^a columna:] Raimundus, Toletanus archiepiscopus, confirmat. Petrus, Secobiensis episcopus, confirmat. Berengarius, Salamantinus episcopus, confirmat. Bernardus, Cemorensis episcopus, confirmat. Bernardus, Segontinus episcopus, confirmat. Petrus, Palentinus episcopus, confirmat. Enego, Avilensis episcopus, confirmat.

[2.^a columna:] Comes Rodericus Gomez, confirmat. Comes Osorius Martinez, confirmat. Comes Rodericus Velez, confirmat. Comes Ferrandus, confirmat. Comes Ramirus Frolez, confirmat. Guterrus Fernandez, confirmat. Rodericus Fernandez, alchaedo in Toletu et in Aurelia, confirmat.

[3.^a columna:] Poncius de Cabrera, confirmat. Lop Lopiz, confirmat. Martinus Ferrandez, confirmat. Petrus Fernandez, confirmat.

[4.^a columna:] Didacus Munioz, maiordomus Imperatoris, confirmat. Didacus Frolez, alferiz, confirmat. Iulianus Pedrez, zahamedina in Toletu, confirmat. Iulianus, arcalde, confirmat. Michael Midez, alchaedo in Aurelia post domnum Rudericum Ferrandez, confirmat.

Geraldus scripsit iussu magistri Hugonis, cancellarii Imperatoris.

(Ed. C. GUTIÉRREZ DEL ARROYO, en este ANUARIO, 17 [1946], 654-57.)

9

Confirmación por Alfonso VII del Privilegio concedido por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo (Toledo, 25 de marzo de 1155)

In nomine Domini amen. Sicut in omni contentu condicionalis imperialis testatur autoritas, sic et ratio iustitiae exigit ut ea quae ab imperatoribus sive a regibus fiunt, scripto firmentur ne temporum diuturnitate ea que gesta sunt oblivioni tradantur. Ea propter ego Adefonsus, Dei gratia totius Hispaniae imperator, una cum uxore mea imperatrice domina Rica et cum filiis meis Sancio et Fernando regibus, facio hanc cartam firmitatis et textum confirmationis toto Concilio de Toletu, tam militibus quam peditibus, sicut in carta avi regis Adefonsi, bonae memoriae, resonat:

1. Ut firmiter habeant semper [*reproduce a la letra la parte dispositiva del Privilegio de 1101, hasta el § 8 inclusive. Véanse en el Apénd. 1, aparato crítico del mismo, las variantes de lectura*].

Si quis autem aliquis homo, ex meo genere vel alieno, contra hoc meum

factum venerit vel rumpere temptaverit, sit maledictus [et excommunicatus et cum Iuda]¹ traditore in inferno dapnatus et poenas cum Datan et Abyron inferni luat, et hoc meum factum semper sit firmum.

[Facta carta in Toletu in era M C XC III] et die octavo kalendas Aprilis, imperante ipso domino Dei gratia Adefonso imperatore Toletu, Legionis, Gallezie, Castelle [Naigarae, Sarragocia, Baetia] et Almerie, Comes Barchiloniae et Sancius rex Navarrae tunc temporis vasalli Imperatoris.

Ego Adefonsus, totius Hispaniae [imperator, hanc cartam quam] fieri iussi, propria manu mea confirmo atque roboro. Signum Imperatoris.

Rex Sancius, filius Imperatoris, conf. Comes Almanrricus, tenens Baeciam, conf. Comes Pontius, maiordomus Imperatoris, conf. Comes Ranamirus, conf. Comes Petrus Adefonsi de Asturiis, conf. Gunsalvus de Marañón, alferiz Imperatoris, conf. Garcia Garcias de Aza, conf. Garcia Gomez, conf. Gunsalvus Roderici, conf.

Pelagius, Compostelanus archiepiscopus, conf. Martinus, Auriensis episcopus, conf. Iohannes, Lucensis episcopus, conf. Petrus, Minduniensis episcopus, conf. Pelagius, Tudensis episcopus, conf. Petrus, Astoricensis episcopus, conf. Stephanus, Zamorensis episcopus, conf. Iohannes, Toletanus archiepiscopus et Hispaniae primas, conf.

Petrus, alvazil, alcalde veredicus iudex, conf. Guter Roderici, alcalde, conf. Iulianus Petríz, alvazil, conf. Alcayde Sibibi, conf. Stephanus Abenbram, cafalmedina, conf. Sancius de Benaias, conf. Rubert de Monguamarit, conf. Pelagius Petríz de Fromesta, conf. Rudericus Rudericz, conf. Gunsalvus, alvazil, conf.

Rex Fernandus, filius Imperatoris, conf. Comes Rudericus Petríz, conf. Gunsalvus Fernandiz, comes, conf. Veremundus Petríz, conf. Alvarus Rudericz, conf. Munio Tacon, conf. Pelagius Enrricus, conf. Menendus Fazan, conf.

Guter Fernandez, cof. Nunus Petríz, tenens Montor, conf.

Iohannes, Legionensis episcopus, conf. Martinus, Ovetensis episcopus, conf. Raymundus, Palentinus episcopus, conf. Victorius, Burgensis episcopus, conf. Vicencius, Segobiensis episcopus, conf. Enengus, Avulensis episcopus, conf. Navarro, Salmantinus episcopus, conf.

Adrianus, notarius Imperatoris, per manum Iohannis Fernandiz, Imperatoris cancellarii, hanc cartam scripsit.

(Ed. MUÑOZ, *Fueros*, 377-79.)

1. Se suplen las lagunas del texto con otro documento expedido por Alfonso VII en Toledo el 4 de abril de este mismo año, publicado por RASSOW, *Urkunden*, núm. 54, págs. 132-33.

10

*Recopilación de los fueros de Toledo, atribuida a Alfonso VII en 1118*¹
(hacia 1166)

Textos concordantes

F. Escalona: Sub imperio alme et individue Trinitatis, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amén

Hoc est pactum et fedus firmissimum quod iussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvariz cum precepto atque mandato domino nostro regi Aldefonso, Raimundo filio (exaltet et amplificet Dominus regnum et imperium suum).

Priv. mozárabes. 4. Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum sententiam in Libro iudicum antiquitus constitutam discutiatur.

Esc. 1. In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quatuor, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum.

Fuero refundido

Sub imperio sancte² et individue Trinitatis, videlicet Patris³ et Filii et Spiritus Sancti, unus quidem omnipotentis Dei⁴.

HOC PACTUM RENOVATUM ET FEDUS FIRMISSIMUM iussit renovare et confirmare venerabilis rex Adephonsus, Raimundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos, propter fidelitate et equalitate illorum, et illos previllegios quos⁵ dederat illis avus suus Adephonsus rex (det illi Deus optimam requiem), melioravit et confirmavit per amorem Dei et remissionem omnium peccatorum suorum.

1. Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum,

T F] A] exceptis Castellanorum. Omnis tamen Castellanus qui ad suum forum ire voluerit, vadat⁶.

1. Se reproduce el texto del pergamino *T* del Archivo Municipal de Toledo y se anotan las variantes de *A* (confirmación de Alfonso VIII), *F* (id. de Fernando III) y *C* (edición de *Confirmación...*). 2. sanctel] así *A*; *T F* alme 3. Patris] así *A*; *F* Patris videlicet; *T* omite. 4. unus-Dei] *C* unius; *A* omite unus Dei. 5 illos previllegios quos] *A* illa privilegia que. 6. Este apartado *TF* lo omiten en este lugar, reproduciéndolo luego en el § 35.

Textos concordantes

Priv. de Alfonso VIII a los clérigos de Toledo, de 22 de mayo de 1128: *Dono eis libertatem, ut mihi de suis hereditatibus et laboribus decimam more rusticorum non persolvant, sed habeant suas domos et hereditates sibi firmas et stabiles et liberas et immunes ab omni tributo, et sint liberi et honorati omnibus usque in perpetuum.*

Esc. 35. *Adhuc autem et clerici qui Deo et ecclesie serviunt, nisi Deo propter suas hereditates serviant.*

Esc. 2. *Et nullum hominem non det portatico, nisi fuerit mercator.*

Esc. 3. *Similiter, et pignora non solvatis, tam milites quam omnes gentes. Et si aliquis pignora fecerit vobis, ipsa pignora duplet, et desuper LX solidos pectet.*

Esc. 4. *Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno.*

Fuero refundido

2. *Et ut precedant omnes in testimonium in universo regno illius.*

3. *Similiter, et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis.*

4. *Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis et mulis in civitate Toletu.*

5. *Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro, non det portaticum.*

6. *El quantum dederit⁸ Rex militibus Toleti de muneribus sive proficuis⁹, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos et Gallecos et Muzarabes, quomodo fuerint in numero¹⁰ uni ab aliis.*

7. *Et quod non¹¹ sint pignorati, tam milites quam ceteri cives Toleti¹², in universo regno¹³ illius. Quod si¹⁴ ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionis sui pignorare, duplet pignoram illam et solvat Regi sexaginta solidos.*

8. *Adhuc autem, et milites illorum non¹⁵ faciant abnubdam¹⁶, nisi¹⁷ uno fossato¹⁸ in anno. Et qui*

7. omnes-liberas] *F* absolutas suas hereditates. 8. dederit] *F* dedit. 9. proficuis] *C* proficicis. 10. numero] *C* uno; *A* numero visi. 11. non] *C* ideo. 12. Toleti] *F* Toletani. 13. regno] *A* regio. 14. *F* añade aliquis. 15. non] *A* omite. 16. abnubdam] *F* annudam. 17. nisi] *F* añade in. 18. fossato] *F* fonsato.

Textos concordantes

23. Et iterum, qui autem supra-dicto fosado remanserit sine vera excusatione, solvat senioribus X solidos.

Esc. 5. Et qualis obierit ex vobis et tenuerit equum aut loricam seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui.

Esc. 6. Et de vestris hominibus qui vestro pane comedent, calumniam accipiatis, sed non homicidio.

Esc. 7. Si quis autem fuerit ultra serra, relinquat mulierem suam aut filios, vel militem.

Fuero refundido

remanserit ab illo fosato¹⁸ sine veridica¹⁹ excusacione, solvat Regi decem solidos.

9. Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam seu aliquas armas²⁰ Regis tenuerit, hereditent omnia²¹ filii sui sive sui propinqui²², et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam et si solam uxorem reliquerit²³, sit honorata in honore mariti sui.

10. Sic quoque et qui, intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos acciderint²⁴, omnes calumnie ipsorum sint suorum²⁵.

11. Si quis vero ex illis in Franciam aut in Castella sive ad Galleciam seu quamcumque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra²⁶ tantum, et vadat cum Dei benedictione.

12. Et²⁷ quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serra ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in Octobrio et veniat in primo Maio; quod si ad hunc terminum²⁸ non venerit et veridicam excusationem non habuerit, solvat Regi sexaginta solidos. Si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum; tamen ad hoc placitum veniat.

19. veridica] *C* viridica. 20. aliquas armas] *A* aliqua arma, v *modijca* en lo que sigue la concordancia gramatical. 21. omnia] *A* ea. 22. *A* añade sui. 23. relinquerit] *F* reliquerit; *A* dimiserit. 24. acciderit] *TA* ceciderint. 25. suorum] *A* eorum. 26. infra] *F* intra. 27. Et] *F* Quod 28. hunc terminum *F*] hoc tempus; *C* hoc tamen terminum.

Textos concordantes

Priv. mozár. 6. Et si voluerint vineas aut alias arbores plantare aut restaurare, illi qui fuerint pedites decimam inde portionem solummodo ad regale palatium persolvant.

Priv. mozár. 2. Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes et voluerit militare et posse haberit, ut militet.

Esc. 9. Adhuc autem unusquisque ubi potuerit facere pesquera aut molino, faciat.

Priv. mozár. 3. Et vendendi, dandi vel possidendi, vel de possessione sua quod voluerit faciendi, liberam in Dei nomine habeat potestatem.

Fuero refundido

13. Similiter agricole et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus²⁹ decimam partem Regi, non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc, homines fideles Deum timentes³⁰, mercedem Regis accipientes. Et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea Regis, et in tempore vindemiarum ad torcularia eius³¹, et accepta³² de eis cum veridica³³ et equali mensura, videntibus duobus vel tribus fidelibus³⁴ civitatis.

14. Et hi qui hanc decimam Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super³⁵ bestias illorum, non sernam nec fossataria³⁶ nec vigilia in civitate nec in castello. Set sint honorati et liberi et ab omnibus laceribus³⁷ imperati³⁸.

15. Et quisquis ex illis equitare³⁹ voluerit, in quibusdam⁴⁰ temporibus equitet, et intret in mores militum.

16. Nam et quicumque habuerit hereditatem aut villam iuxta flumen, de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum aut alnagora⁴¹ sive piskera⁴² edificare quisierit⁴³, faciet sine ullo timore.

17. Necnon, et habeant, ipsi et filii sui et heredes eorum, omnes hereditates suas firmas⁴⁵ et stabilitas usque⁴⁶ in perpetuum, et

29. vinearum frugibus] *A* vino. 30. Deum timentes] *C* Dominique amicos. 31. in tempore-eius] *A* ad orrea regis in tempore tantum triturandi et vindemiandi. 32. accepta] *A* accipiatur. 33. veridica] *F* iuridica. 34. fidelibus] *C* filibus. 35. super] *F* supra. 36. fossataria] *F* fonsatoria. 37. laceribus] *C* saceribus. 38. imperati] *F* indennati. 39. equitare] *C* equitam. 40. quibusdam] *A* aliquibus. 41. alnagora] *C* vaceat. 42. *F* pesqueram. 43. edificare quisierit] *A* facere voluerit. 44. ullo timore] *A* ulla prohibitione. 45. firmas] *así A; TFC* fixas. 46. usque] *F* omite.

Textos concordantes

7. Hoc autem mando, ut populator vendat ad populatorem et vicinus ad vicinum. Sed non volo ut aliquis de ipsos populos vendat cortes aut hereditates ad nullo comite vel potestate.

Esc. 10. Et si aliquis hereditate sua perdidit absque culpa, revertatur ad ea.

F. Castillo de Oreja (1139) 2. Si vero populator Aurelie in alia quolibet terra hereditatem habuerit, liberam et absolutam eam teneat, et ad suam voluntatem eadem hereditas ei serviat, nullusque saio vel maiorinus in illam hereditatem intret, ut ibi per violenciam aliquod malum faciat.

Esc. 11. Et medianeto cum homines de ultra serra sit in Alfamin.

Esc. 12. Et iudeus nec maurus non sit iudex super christianos.

Fuero refundido

quod emant et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unusquisque faciet⁴⁷ in sua hereditate secundum suam voluntatem.

18. Si vero Avus suus⁴⁸ (det illi Deus requiem) abstulit⁴⁹ aliquam hereditatem uni eorum⁵⁰, per iram aut per iniustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus.

19. Et item, qui hereditates in quacumque terra imperii illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas, nec maiorinus; sed sint imperati⁵¹ per amorem populationis illius in Toletu.

20. Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatis maurorum ut habeant⁵² fiduciam accipere, ut et illi qui⁵³ de ipsis civitatibus fuerint ibunt recuperare hereditates suas, et quod vendicent eas de Toletu cum moratoribus Toleti.

21. Sic quoque et illi⁵⁴ qui ultra serram sunt, et si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Toletano, quod veniant ad medianetum in Calatalifa, et ibi se iudicent cum eo⁵⁵.

22. Et per Sanctorum Patrum obedire et implere precepta⁵⁶, iussit (amplificet Deus regnum ipsius) ut nullus iudeus, nullus nuper renatus, habeat mandamentum super

47. faciet] *F* faciat. 48. si-suus] *así A, FC* sic vero et si avus suus. 49. abstulit] *A omite.* 50. uni eorum] *A* alicui eorum. 51. imperati] in pace 52. ut habeant] *A* non habent. 53. ut-qui] *A* quod illi qui. 54. sic-qui] *A* Si vero ipsi qui. 55. se iudicent cum eo] *A* discernatur eis 56. Et per-precepta] *A* Et pro Dei et sanctorum preceptorum. 57. nec in suo territorio] *A* aut in circuitu eius.

Textos concordantes

Esc. 13. Si quis hominem occiderit nolens infra civitatem, iudicium faciat. Et si volente occiderit, suspendatur in loco.

F. Castillo Oreja 9. Si quis . de populatoribus Aurelie cum domino vel vicino suo aliquam discordiam habuerit, vel aliquam iniuriam ei fecerit, non mittatur in carcere si aliquem ex suis vicinis fideiussorem poterit dare.

Priv. Mozár. 5. Et de quanta calumpnia fecerint, quantum solummodo persolvant, sicut in Carta Castellorum resonat; excepto de furto et de morte iudei vel mauri. Et de omni calumpnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et Castellanis in Toletum commorantibus.

Vid. arriba *F. Esc.* 13.

Esc. 14. Si quis probatus fuerit pro furto, similiter sit suspensus.

Vid. arriba *Priv. mozár.* 5.

Esc. 25. Igitur, qui iudeum percusserint, mores christianorum persolvant. Et qui occiderint, CCC solidos pectent.

Esc. 15. Et qui traditionem fecerit, intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat ma-

Fuero refundido

nullum christianum in Toletum nec in suo territorio⁵⁷.

23. De cetero vero si aliquis homo ceciderit⁵⁸ in homicidium, aut in⁵⁹ aliquem livorem, absque⁶⁰ voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiussorem dederit, non sit retrusus⁶¹ in carcerem.

Et si fideiussorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere tradatur⁶², scilicet de Alfada.

24. Et non solvat nisi quintam partem calupnie; non plus⁶³.

25. Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur.

26. Si quis vero cum aliquo furtu probatus⁶⁴ fuerit, totam calumpniam secundum Librum iudicum solvat.

27. Qui vero de occisione christiani vel mauri sive iudei per suspicionem⁶⁵ accusatus fuerit, nec fuerint super⁶⁶ eum veridicas fidelesque testimonias, iudicent eum per Librum iudicum.

28. Sic vero, et si peccato impediendo aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut

58. ceciderit] *C* acciderit. 59. in] *así* *A*; *TF* omiten. 60. absque] *A añade* sua. 61. retrusus] *F* reclusus. 62. tradatur] *A* mittatur. 63. non plus] *A* tantummodo. 64. probatus] *A* apprehensus. 65. suspicionem] *F* suspicionem. 66. super] *F* supra.

Textos concordantes

lum. Mulier autem eius et filii vivant in eius honore si non consenserunt; si autem consenserunt, ita suspensi sint.

Esc. 22. Posadas, per forcia non donent.

Esc. 16. Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco.

Fuero refundido

in castello, et discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias⁶⁷, ipse solus pateat malum aut exilium. Si vero fugerit⁶⁸ et inventus non fuerit, porcionem suam de toto suo habere Regi accipiant⁶⁹; et remaneat uxor sua cum filis suis in porcione sua, intus civitatis et foras, sine ullo impedimento.

29. HOC IUDICIUM DEDIT NOBILISSIMUS REX ALDEPHONSUS RAYMUNDIZ die quo hoc privilegium confirmavit:

Et iussit, ut nullus pausaterus descendat in una ex domibus Toletanorum, intus civitatis nec in villis suis⁷⁰.

30. Et⁷¹ mulier, ex mulieribus eorum, fuerit vidua aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec [per]⁷² aliquam⁷³ potentem personam.

31. Similiter, et nullus erit ausus rapere mulierem, ex mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, nec⁷⁴ in civitate aut⁷⁵ in via neque⁷⁶ in villa. Et qui unam ex illis⁷⁷ rapuerit, morte moriatur in loco.

32. Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et iudeus si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium.

33. Et quod nulla arma nec ullum caballum de sella exeat⁷⁸ de Toletto ad terras maurorum⁷⁹.

67. F fidelissima testimonia. 68. fugerit] A fuerit. 69. accipiant] A accipiatur. 70. intus-suis] así F; T in torus-suis; A in civitate aut in villa. 71. Et] F Quod si. 72. per] así C; TAF omiten. 73. invita-aliquam] A invitus per aliquam. 74. nec] F non. 75. aut] F nec. 76. neque] F nec. 77. et quis illis] A qui mulierem. 78. exeat] A levent. 79. maurorum] A sarracenorum.

Textos concordantes

Esc. 24. Vos vero in diebus nostris non eritis divisi. Et post nostram mortem, ex filiis nostris, cui volueritis et melior vobis fecerit, ipse servite cum omnia vestra bona.

Fuero refundido

34. Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum⁸⁰; neque vir neque femina.

35. Et in tempore aestatis⁸¹, succurrat⁸² Toletum defendere ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri.

36. Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toletum nisi qui moraverit in ea cum filiis suis et uxore sua.

37. Et fabricatio muris constet semper de commodis et de utilitatibus Toleti⁸³, sicut antea erat in tempore avi sui Adephonsi regis⁸⁴ (sit ei beata requies).

38. *F B]* Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat. *A]*⁸⁵

39. Et super hoc totum (exaltet Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de⁸⁶ occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis pesquisitionibus⁸⁷, tam maioribus quam minoribus⁸⁸.

Omnes vero has consuetudines⁸⁹, rex nobilissimo Adefonsus, Raymundi filius⁹⁰, concessit atque affirmavit ad omnes christianos in Toletum commorantes⁹¹, et super eas iuravit⁹² illis ita, et dixit:

“Per Deum Patrem omnipoten-

80. preter eum] *así F; A* aliquis preter eum solum; *T* propter eum.
81. aestatis] *AF* estatis; *C* aetatis; *T* stationis. 82. succurrat] *F* valeant.
83. Toleti] *A* civitatis. 84. regis] *A* senioris. 85. *A* omite aquí este precepto, que en cambio ha insertado antes al final del § 1. 86. peccata-de] *A* que gesta sunt in; acciderunt] *C* occidere. 87. pesquisitionibus] *A* inquisitionibus. 88. *F* termina aquí la reproducción, y añade: Et coetera quae spectant ad ornamentum privilegii. 89. consuetudines] *A* leges et institutiones. 90. R-filius] *A* Raimundus. 91. in Tol. commorantes] *A* de Toledo. 92. iuravit] *AF* iudicavit.

Textos concordantes

Fuero refundido

tem, creatorem celi et terre, et per Iesum Christum Filium eius, redemptorem mundi⁹³, et per omnes Sanctos et electos⁹⁴ Dei, quos per meam conscientiam et secundum meum posse has consuetudines non sint⁹⁵ fracte nec prevaricate neque dissolute, per me nec⁹⁶ meam iusionem, in perpetuum. Et si quis ex meis propinquis⁹⁷ legerit hoc privilegium, vel lectum super eum fuerit, comes aut vicecomes, potestas sive dux aut iudex sive prepositus, potens aut inpotens, scienter confringere vel ausu temerario⁹⁸ violare presumpserit, sit anatematizatus et in corpore et sanguine Christi⁹⁹ excommunicatus, et solvat decem libras auri optimi ad regale palatium. Et si aliquid fuerit violatum ex hoc privilegio, me sciente vel nesciente, et in patria presens fuerit, quod decem ex maioribus civitatis veniant ad me et scire me faciant quidquid ex privilegio fractum est; et ego tunc, cum Dei adiutorio, emendabo illud"¹⁰⁰.

Facta carta decimo sexto kalendas Decembris, era M. C. L. VI.

Ego Adefonsus, Dei gratia imperator, hoc totum fieri iussi, et omnibus meis comitibus atque potestatibus ad roborandum traditi, et manu mea propria hoc sancte Crucis signum + feci, annuente Deo¹⁰¹

93. Redemptorem mundi] *A* per Spiritum Sanctum. 94. et electos] *A* omite. 95. quos per-non sint] *A* quod iste institutiones et leges, secundum meam conscientiam non erunt. 96. nec prevaricate-nec] *F* non; *A* aut dirupte per. 97. propinquis] *A* vel alienis. 98. potestas-temerario] *A* dux aut prepositus, et prius ea temere. 99. in corpore-Christi] *A* a corpore sancte Ecclesie, en lo que sigue se altera la construcción gramatical, pero no la expresión. 100. La confirmación de Alfonso VIII omite todo lo que sigue. 101. En el pergamino *T* a continuación, y antes de las confirmaciones, se añade de la misma mano: "Hac carta fuit ab alia, que mater vulgo dixit, translata in

Textos concordantes**Fuero refundido**

[1.^a columna] Bernaldus, Dei gracia Toletane sedis archiepiscopus.

Hec sunt nomina de moratoribus de Magerit: Gastaldi de Subrit, juro et confirmo. Micael Iohannis, alcael, juro et conf. Iohanes Pétriz. Pedro Didaz, juro et conf. Horgoni. Petrus Taniz, juro et conf. Petrus Dominici. [*en árabe* ¹⁰²: Ali ben Jeyr, juró y lo escribió.] Iohannes Felici, juro et conf. Dominicus Dominici. Petrus Iohannis, juro et conf. [*en árabe*: Abdo-l-Aziz ben Házem, juró y lo escribió. Abdollah ben Fakir, juró y lo escribió.] Johan Belasco, juro et conf.

[2.^a columna] Moratores de Talavera: Andres Amikiz, juro et conf. Lambert alcael, juro et conf. [*en árabe*: Abu Ishac, juró y lo escribió]. Nunno Pelagiz, juro et conf. Munnio Didaz, juro et conf. [*en árabe*: Jalf al-Catal, juró y lo escribió. Yulad ben Otsman, juró y lo escribió]. Julian Pedrez, juro et conf. Iohanes Stephanez, juro et conf. Pelay Vermudiz, juro et conf. [*en árabe*: Abd ar-Rahman, juró y lo escribió]. Martin Munioz, juro et conf. Petro Curtito, juro et conf.

[3.^a columna:] Ego + comes Petrus, juro et conf. Rodericus Petríz, juro et conf. Sanctius Sanchez, juro et conf. Arias Pedrez, juro et conf.

Moratores de Makeda: Micael Vivas, juro et conf. Pelagius Gussendiz, juro et conf. [*en árabe*: Galib ben Abd-al-Aziz, juró y lo escribió].

mense septembrio era M^a CC^a XVII". 102. *En esta subscripción en árabe, y en las siguientes, se reproduce la traducción que da MUÑOZ, Fueros.*

Textos concordantes

Fuero refundido

[4.^a columna] Ego Gomez Nuñiz, juro et conf. Pelagius Bellidiz, juro et conf. Pelagius Suariz, juro et conf. Assur Sanchez, juro et conf. Pelagius Petriz, juro et conf.

Moratores de Alfamin: Petrus Dominici, juro et conf. Iohanes Petriz, juro et conf. Petrus Cidiz, juro et conf. [*en árabe*: Suleyman ben Házem, juró y lo escribió]. Iohanes Pelaez, juro et conf. Munio Rabidnadiz, juro et conf. Sancius Dominici, juro et conf.

II

Confirmación del Fuero de Toledo por Alfonso VIII

(Toledo, 15 de febrero de 1174)

(*Chrismon.*) In nomine Domini, amen. Decet reges predecessorum suorum decreta et dona illibata conservare. Ea propter, ego Ildefonsus, Dei gratia Yspanorum rex, una cum uxore mea Alienor regina, confirmo et in perpetuum ratum habendum esse concedo, hoc privilegium quod Adefonsus, avus meus, imperator, fecit omnibus civibus Toletanis, ad vivendum equaliter inter se:

[*Reproduce a la letra el Fuero (Apénd. 10) desde la invocación. "Sub imperio sancte et individue Trinitatis ." hasta el final de la cláusula de confirmación y sanción: " et ego, Deo inspirante, emendabo illud cum eis", omitiendo la fecha, subscripción y confirmantes.*]

Facta carta Toletu, anno sequenti quo famosissimus rex Ildefonsus Sanctium Navarrorum regem devicit et Pampilonam usque pervenit, sub era M^a CC^a XII^a, kalendas VX^o Marcii.

Et ego rex Ildefonsus, regnans in Castella et Toletu, in Naiara et Extrematura et in Asturiis, hoc privilegium quod fieri et renovari iussi, manu propria roboro et confirmo, et ad maiorem ipsius firmitudinem illud meo proprio signo munire mando [*Signo rodado: Signum regis Ildefonsi*]

Rodericus Guterri, maiordomus curie Regis, confirmat. Comes Gundisalvus de Marannone, alferiz Regis, conf. Cenebrunus, Dei gratia Toletanus archiepiscopus et Yspaniarum primas, conf.

[1.^a columna] Ioscelmus, Segontinus episcopus, conf. Gundisalvus, Secobiensis episcopus, conf. Raimundus, Palentinus episcopus, conf. Petrus, Bur-

gensis episcopus, conf. Sanctius, Avilensis episcopus, conf. Bernardus, Oxomensis episcopus, conf.

[2.^a col.] Comes Nunio, conf. Comes Petrus, conf. Comes Ferrandus, conf. Comes Gundisalvus Roderici, conf. Comes Belasius, conf. Petrus Roderici, filius comitis, conf. Didacus Semenez, conf.

Petrus, notarius Regis, Raimundo existente cancellario, scripsit.

(Ed. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 197, págs. 326-7.)

12

Supuesto Privilegio de exención de portazgo y alessor, concedido a todos los pobladores cristianos de Toledo por Alfonso VII en Cuenca, el 18 de marzo de 1137 (¿hacia 1178?)

(*Chrismon.*) Sub Dei nomine et eius gratia. Ego Adefonsus, Dei nutu Hispaniarum imperator, una cum coniuge mea imperatrice domina Berengaria, grato animo et voluntate spontanea, nemine cogente, facio cartam donationis et confirmationis omnibus christianis qui hodie in Toletu populiati sunt vel populari venerint, Mozeravos, Castellanos, Francos.

1. Quod non dent portaticum in Toletu, neque in introitu neque in exitu, neque in tota mea terra, de totis illis causis quas comparaverint vel vendiderint aut de alio loco secum adduxerint.

2. Illi vero homines qui cum mercaduras ad terram maurorum de Toletu exeuntes perrexerint, dent suum portaticum secundum suum forum.

3. Super hoc solto illis quod ab isto die in antea non dent regi terre alessor, neque alio homini, de pane, de vino neque de alio labore quem fecerint.

4. Istos foros quos supra diximus dono et concedo omnibus illis christianis qui in Toletu habuerint casam et hereditatem et mulierem, ut habeant et teneant illos, ipsi et filii eorum et omnis generatio sua presens et futura, iure hereditario in sempiternum (*véase Apénd. 10, § 36*).

Quicumque igitur hoc meum factum infrigerit, sive de meo vel alieno genere fuerit, sit a Deo et Sanctis eius maledictus et in inferno cum Iuda, Christi proditore, sine fine dampnatus, et cum Datan et Abiron, quos vivos terra absorbit, variis cruciatibus apud inferos tormentetur, et insuper pectet regi terra mille libra[s] auri, et carta firme semper remaneat.

Facta carta in Coenqua X^o V^o kalendas Aprilis, era M^a C^a LXX^a V^a, Adefonso imperatore imperante in Toletu, Legione, Sarragoza, Naiara, Castella, Galicia.

Ego imperator Adefonsus hanc cartam quam iussi fieri in anno secundo quod coronam imperii primitus in Legione recepi, confirmo et manu mea corroboro (Signum † Imperatoris).

[1.^a columna] Raimundus, Toletanus archiepiscopus, confirmat. Petrus,

Secobiensis episcopus, conf. Berengarius, Salmantinus episcopus, conf. Petrus, Legionensis episcopus, conf. Bernardus, Cemorensis episcopus, conf. Robertus, Asturicensis episcopus, conf. Petrus Palentinus episcopus, conf.

[2.^a columna] Infans domna Sancia, soror Imperatoris, conf. Rodericus Martinez, comes Legionensis, conf. Rodericus Gomez, comes Salmantinus, conf. Ermengot, comes Urgellensis, conf. Suerus, comes Asturiensis, conf. Gonsalvus, comes, conf.

[3.^a columna] Guter Ferrandez, maiordomus, conf. Rodericus Ferrandez, conf. Almarricus, alferiz, conf. Lop Lopez, conf. Ordon Gustiez, conf. Osorius Martínez, conf. Melendus Bofin, conf. Michael Feliz, merinus in Burgis, conf. Diego Munioz, merinus in Carrione, conf.

[4.^a columna] Pelagius testis. Martinus testis. Ioannes testis.

Giraldus scripsit hanc cartam iussu magistri Hugonis, cancellarii Imperatoris.

(Reproducción facsímil y ed. *Joyas bibliográficas*, I, Toledo, n.º IV.)

13

Confirmación del Fuero y privilegios de Toledo por Fernando III
(Madrid, 16 de enero de 1222; reproducida en las confirmaciones de Alfonso X, de 2 de marzo de 1252; de Alfonso XI, de 18 de marzo de 1333; de Enrique II, de 15 de septiembre de 1371, y de Juan I, de 15 de agosto de 1379)

Ut facta regum et principum memoriam qua digna sunt assequantur, scripturae sunt beneficio solidanda. Idcirco ego Ferrandus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, cupiens progenitorum meorum vestigis inhaerere, et eos in meis actibus, prout potuero, imitari, volensque libertates et laudabiles consuetudines confirmare, quas ipsi suis fidelibus contulerunt, una cum uxore mea domina Beatrice et cum filio meo Alfonso, et ex assensu et beneplacito dominae Berengariae regina, genitricis meae, facio cartam concessionis, roborationis et stabilitatis vobis concilio Toletano, militibus, civibus, tam Moçarabis quam Castellanis seu Franquis, praesentibus et futuris, perpetuo valituram.

Concedo itaque vobis et confirmo totum quantum in istis subscriptis privilegiis, quae a nostris progenitorum vestri praedecessores impetrarunt, de vestra libertate, et quomodo continent, tenorem quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina, in hunc modum:

I. *Reproduce literalmente el Fuero atribuido a Alfonso VII (Apéndice 10) desde la invocación: "Sub imperio alme et individue Trinitatis..." hasta el final del § 39 " tam maioribus quam minoribus". Y añade: "et coetera quae spectant ad ornamentum privilegii".*

[II. *Privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182*]¹. Aliud

privilegium. Quoniam ea quae a regibus et terrarum principibus instituuntur scripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur, idcirco ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina, quia vos promptissimos et fideles in servitiis meis inveni, facio cartam libertatis, absolutionis et stabilitatis, vobis toto Toletano concilio, praesenti et futuro, in perpetuum valituram, *Dono et concedo*² omnibus Toleti militibus et totius termini sui³, praesentibus et futuris, quod de omnibus hereditatibus quas habent in Toletano aut in aliqua parte termini sui, vel de coetero habuerint, nullam decimam nec forum aliquod, Regi nec domino terrae nec alicui alii, unquam persolvant. Quod quicumque de manibus⁴ eorum hereditates ipsorum excoluerint⁵, de fructibus inde perceptis nullam decimam tribuant. Sed supradicti milites cum omnibus hereditatibus suis liberi et immunes ab omni regali alioque gravamine et exactione per saecula cuncta permaneant. Et coetera de ornamento privilegii.

[III. *Privilegio de Alfonso VIII de 24 de septiembre de 1202:*]⁶ Aliud: Notum sit tam presentibus quam futuris, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, vidi privilegium quod rex Aldephonsus proavus meus, felicis memoriae, olim Toletanis civibus fecerat, in quo continebatur, quod quicumque morentur⁷ in Toletano, ibidem vicinitatem et militiam faciendo secundum forum Toleti, esset excusatus et absolutus ab omni alio pecto et facienda in toto regno suo. Ego itaque praedictus rex Aldephonsus, volens praedecessorum meorum facta rata esse et firma, una cum uxore mea Alienore regina et cum filio meo Ferrando, facio cartam libertatis et absolutionis vobis toto Concilio Toletano, presenti et futuro, mandans ac firmiter precipiens, quod quicumque in Toletano morati fuerint ibidemque vicinitatem et militiam secundum forum Toleti fecerint, de hereditatibus suis, quas in toto regno meo habuerint, nullum faciant⁸ postam vel facenderam seu pectum⁹, sed pro vicinitate et facienda atque militia Toleti, sint excusati in omnibus aliis villis regni mei. Et reliqua de ornamentis.

[IV. *Privilegio de Alfonso VIII de 4 de enero de 1203:*]¹⁰ Aliud: Praesentibus et futuris notum sit ac manifestum, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filio meo Ferrando, libenti animo et voluntate spontanea, facio cartam donationis, concessionis et stabilitatis vobis universo concilio Toletano, praesenti et futuro, perenniter duraturam.

1. *Dono itaque vobis et concedo, mesonem illum in Toletano, ubi*¹¹ venditur triticum, ut eum habeatis in perpetuum et accipiatis semper omnes mediduras omnesque directuras, quae in eodem mesone evenerint de omni

1. El texto íntegro del Privilegio, con subscripciones, etc., lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II núm. 392, págs. 678-80. 2. concedo] *el original* itaque. 3. militibus suis] *orig.* et totius termini sui militibus. 4. manibus] *así el orig.; la confirm. maioribus.* 5. excoluerint] *orig.* voluerint.—6. Li texto íntegro del original lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 731, págs. 285-86. 7. morentur] *orig.* moraretur. 8. faciant] *así el original; confirm.* facenderam. 9. *orig. añade* aliquod.—10. El texto íntegro del original lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III núm. 732, págs. 287-88. 11. ubi] *así el origin.; confirm.* undc.

tritico quod ibidem venditur; ita quod quantum acceperitis de illis¹² mediduris et directuris, expendatis in illis quae necessaria fuerint circa communem utilitatem totus concilii Toletani. Et quod inde superfuerit de mediduris illis et directuris, deductis praedictis expensis, detis et expendatis in opere murorum de Toletu.

2. Ita tamen hoc duximus vobis concedendum, quod dominus Archiepiscopus et canonici ecclesiae Toletanae sedis percipiant semper decimam de omnibus illis mediduris et directuris quae evenerint in illo praedicto mesone.

Et coetera de ornamentis.

[V. *Privilegio de Alfonso VIII de 22 de febrero de 1207*.]¹³ Item aliud: Per presens scriptum notum sit omnibus, tam praesentibus quam futuris, quod ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filius meis Ferrando et Henrrico, concedo et confirmo concilio Toletano, sicut fecit proavus meus rex Aldephonsus bonae memoriae:

1. Quod omnes villae et aldee quae sunt in termino Toleti, sive¹⁴ sint meae sive de apotheca mea sive domini Toletani Archiepiscopi sive ecclesiae Sanctae Mariae sive Salvaeterrae sive Hospitalis sive milicie Templi sive¹⁵ Ordinis de Ucles sive militis sive cuiuscumque hominis, facenderam faciant in civitate Toleti, sicut faciunt cives illius civitatis.

2. Tamen excipimus ab hac generalitate, Illiescas, quae fuit propria hereditas Imperatoris; et Ulmos et Ocaniam et Montalvam cum suo termino quae nunquam hoc fecit.

3. Veruntamen, de villis domini Archiepiscopi et aldeis et ecclesiae Sanctae Mariae, mandamus ita, quod postam et facenderam, quam supra diximus illos debere facere cum civibus Toletanis, faciant eam non per manum eorum sed per manum hominis domini Archiepiscopi, qui colligat et det eam alcaldibus Toleti; non enim volumus quod alcaldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam praemiam super homines Archiepiscopi et ecclesiae Sanctae Mariae. Et cum ista pecta quam facient civibus Toletanis, sint liberi et immunes ab omni alia pecta et facendera Regis. Et si ego vel filius meus aut aliquis de genere meo voluerit aliam pectam vel aliam facenderam habere de hominibus supradictis domini Archiepiscopi et ecclesiae Sanctae Mariae, non teneantur aliquam aliam pectam vel facenderam facere cum civibus Toletanis.

Et coetera spectantia ad ornamentum privilegii.

[VI. *Privilegio de Alfonso VIII de 3 de febrero de 1207*.]¹⁶ Item aliud; Per presens scriptum sit notum omnibus, tam presentibus quam futuris, quod

12. illis] *así orig.*; *confirm.* aliis.—13. El texto original íntegro lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, núm 793, págs. 391-93; el texto de la confirmación se corrige con éste. 14. sive] *confirm. omite.* 15. milicie-sive] *conf. omite.*

16. El texto original íntegro lo publica GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, núm 792, págs. 389-91; el texto de la confirmación se corrige con éste 17. Concilio] *así orig.*; *confirm.* consilio. 18. ante-institutionem] *confirm. omite.* 19. faciat] *así orig.*; *confirm.* iaceat. 20. ibi] *así orig.*; *confirm. omite.*

ego Aldephonsus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea Alienore regina et cum filiis meis Ferrando et Henrico, attendens damnum civitatis Toletanae et detrimentum quod inde eveniebat terrae, statuti cum bonis hominibus de Toletis:

1. Quod nullus de Toletis, sive vir sive mulier, possit dare vel vendere hereditatem suam alicui Ordini, excepto si voluerit eam dare aut vendere Sanctae Mariae de Toletis, quia est sedes civitatis; sed de suo mobili det quantum voluerit secundum suum forum. Et Ordo qui eam acceperit datam vel emptam, amitat eam. Et qui eam vendiderit amitat morabetinos, et habeant eos consanguinei sui propinquiores.

2. Ego tamen cum consilio¹⁷ condonavi domino Gundisalvo Petri de Turrecremata et suis cognatis, Petro Armildez de Portugali et Garsiae Petri de Fonte Almexir, quod hereditates suas et movile conferant cui suae dederit voluntati; illud, scilicet, quod hodie habent: condonavi, inquam, istud eis et suis filiis et suis nepotibus.

3. Concedimus etiam quod illud quod donna Luna, ante istam institutionem¹⁸ concessit Burgensi monasterio Sanctae Mariae Regalis, cum suis directuris, valeat.

4. Miles autem de alia parte qui hereditatem habet in Toletis, vel habuerit, faciat¹⁹ ibi in vicinitate cum suis vicinis, alioquin amitat illam, et conferat illam Rex cuicumque voluerit, qui pro ea facti ibi²⁰ vicinitatem.

Et cetera de ornamentis privilegii.

[*Confirmación de Fernando III:*] Supra scripta igitur privilegia, et omnia quae in eisdem continentur, ego rex Ferrandus supra nominatus vobis concedo, roboro et confirmo, necnon et statuo observari irrevocabiliter in aeternum.

Si quis vero hanc meae concessionis paginam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Iuda, Domini proditore, poenas substineat infernales, et regiae parti mille aureos in coto persolvat, quodque praesumpserit effectu careat, et damnum quod vobis super hoc intulerit restituat duplicatum.

Facta carta apud Madrit, decima sexta die Ianuarii, era millessima ducentissima et sexagesima, anno regni Regis quinto.

Et ego rex Ferrandus saepe dictus, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

(Ed. DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, págs. 314-17.)